

20721
185
A



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAMPUS ACATLAN

**"EJECUCION DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL,
VIA DE APREMIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y
DEFINICION DE LA VENTA JUDICIAL."**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO MEJIA SALAZAR

ASESOR: LIC. JOSE SERVIN BECERRA

MEXICO D.F.

2003





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO

A mi Mamá que con su educación, consejos y confianza, me ayudó a conseguir este logro importante en mi vida, con el cual puedo continuar por el camino que ella me enseñó, por todo esto, por el cariño, respeto y admiración la hago participe del presente trabajo.

A mi esposa Susana, por su gran amor, impulso y paciencia, por tratar de que cada día que pasamos juntos existan logros, deseando enormemente que vengan muchos más a su lado, por lo anterior quiero expresarte que eres parte muy importante del presente trabajo.

A mis Hermanos por sus consejos y comprensión, para poder concretar este esfuerzo, con mis mejores deseos de que continué este apoyo mutuo, para obtener mejoras constantes en nuestras vidas.

A todos mis amigos por serlo, apoyándome y permitiéndome aprender de cada uno de ellos, para poder realizar este logro en mi vida, y consecuentemente seguir creciendo a su lado.

A la Universidad Nacional, por permitirme ser parte de ella, y darme la formación necesaria, para poner todo mi esfuerzo en todo lo que haga y representarla dignamente.

A mi Asesor, por sus atenciones y consejos, para realizar el presente trabajo, con el cual me permite concluir con una etapa de mi vida, y con ello se abren nuevas posibilidades de desarrollo profesional.

INDICE.

	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO.- RESOLUCIONES JUDICIALES	1
1.1.- Decretos	8
1.2.- Autos provisionales	10
1.3.- Autos definitivos	11
1.4.- Autos preparatorios	15
1.5.- Sentencias interlocutorias	15
1.6.- Sentencias definitivas	22
1.6.1.- Definiciones de sentencias definitivas	23
1.6.2.- Requisitos establecidos para las sentencias definitivas, por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	25
1.6.3.- Requisitos de fondo	25
1.6.4.- Requisitos de forma	31
1.7.- Clasificación de las sentencias	35
1.7.1.- Por su finalidad	35
1.7.2.- Por su resultado	37
1.7.3.- Por su función en el proceso	38
1.7.4.- Por su impugnabilidad	38
1.8.- Laudos Arbitrales	39
CAPITULO SEGUNDO. LA COSA JUZGADA	44
2.1.- Concepto	44

2.2.- La autoridad de la cosa juzgada	49
2.2.1.- Teorías interpretativas	50
2.2.2.- Teoría de Pothier	50
2.2.3.- Teoría de Savigny	51
2.2.4.- Teoría de José Becerra Bautista	52
2.2.5.- Teoría de Liebman	58
2.3.- Preclusión y cosa juzgada material y formal	63
2.4.- Sentencias definitivas que no producen autoridad de cosa juzgada	65
2.5.- Limite de la cosa juzgada	69
2.5.1.- Limites objetivos de la cosa juzgada	70
2.5.2.- Limites subjetivos de la cosa juzgada	74
2.6.- Sentencia ejecutoria y cosa juzgada	80
2.7.- Excepción y presunción de la cosa juzgada	82

**CAPITULO TERCERO. ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. VÍA DE APREMIO EN
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

	85
3.1.- Concepto	88
3.2.- Principio de ejecución de sentencias	93
3.3.- Supuestos de la vía de apremio	107
3.4.- Ejecución provisional y definitiva	109
3.5.- Reglas específicas para la ejecución de sentencias	111
3.6.- Aspectos procesales sobre la ejecución de sentencias	129
3.6.1.- Instancia de parte	129
3.6.2.- Órgano jurisdiccional competente en la ejecución	130

INTRODUCCION.

Como todos lo sabemos, en nuestra sociedad actual han operado crisis económicas muy graves y recurrentes, tanto que se ha dado por llamarnos la generación de las crisis, por ello y debido a la constante inestabilidad económica, es que aquellas personas ya sean físicas o morales, que en algún momento consiguen un crédito o préstamo, no cuentan con la certeza suficiente para saber si la economía les va a permitir, cumplir en forma correcta con el compromiso contraído, es tal la gravedad de dicha situación que por un lado debido a los mismo problemas económicos, les resulta imposible realizar el pago o pagos a los que se esta comprometido, o inclusive a comenzado a operar simplemente, el no pagar en forma voluntaria.

Esta situación cada vez se suscita con mayor frecuencia en nuestra sociedad, lo cual lleva por un lado a que quien se encuentra en posibilidades de otorgar prestamos o créditos no lo haga, y por el otro las personas reconsideren de una forma mas profunda solicitar éstos, lo cual solo propicia que la economía se encuentre detenida, constituyendo esto un fenómeno social muy grave.

Visto lo anterior y al tener mayor relevancia el no pago, debido a lo constante en que se suscita esto, es que será el punto toral del presente trabajo, lo que nos lleva a saber que pasa cuando el deudor no da cumplimiento de forma voluntaria a la deuda contraída. Como lo sabemos en los casos en que el deudor no cumple en forma voluntaria con la obligación que contrajo el acreedor tiene que recurrir al cumplimiento forzoso, mismo que puede ser por medio de los

juicios contemplados por la legislación vigente, y atendiendo al documento que ampare el derecho a ejercitar.

Una vez que nos ubicamos en el juicio a seguir, se debe hacer notar lo tardado o difícil que resulta, el poder obtener en el juicio, el reconocimiento del derecho por medio de una sentencia, pensando en que la misma sea firme, debido a que ya se ha recorrido todas las instancias que confirmen la misma. Aún una vez obtenido lo anterior todavía se concede al demandado, un término para que realice el pago en forma voluntaria del derecho reconocido al actor, y solo una vez pasado este tiempo, existe la posibilidad de que dicha sentencia sea cumplida en forma coactiva, ocupando todos los medios con los que cuentan el juzgador para el cumplimiento de sus determinaciones.

Lo anterior lleva al acreedor a darse cuenta, lo complejo, tardado y costoso que resulta recuperar su dinero, el cual forma parte de su patrimonio, y que dicho patrimonio como todos lo sabemos se cuida con la finalidad de disfrutar del mismo, pudiendo darse el caso de que el acreedor también se convierta en deudor, debido al incumplimiento lo que nos lleva a una cadena viciosa que no genera ningún beneficio a las personas ni a la sociedad, por lo que se pretende con la presente tesis dar alternativas seguras, y con la mayor rapidez posibles para el actor, en la ejecución de las sentencias en la vía de apremio.

Como lo sabemos no todas las sentencias, que se dictan son de carácter económico, por ello es que el presente trabajo pretende entrar al estudio y realizar una exposición sobre las circunstancias y dificultades, para poder ejecutar

una sentencia, en los casos en que la misma ya se encuentra lista para su cumplimiento, teniendo que recurrir a la vía de apremio.

De una forma practica se pretende, hacer un estudio sobre las resoluciones jurisdiccionales, y sobre todo de su ejecución, intentando aclarar y aportar soluciones dentro de lo posible, a los problemas prácticos que le surgen a los abogados litigantes y en general a todo aquel que pretende se de cumplimiento a una sentencia, lo anterior derivado del incumplimiento en el que ha incurrido el demandado, y la falta de voluntad para realizar lo ordenado por la sentencia de forma voluntaria.

Como todos lo sabemos la aplicación del derecho, entre sus finalidades esta el regular las conductas y la convivencia humana, situación que es realizada por las instituciones constituidas para ello, sin dejar de pasar por alto que dichas instituciones están dirigidas y representadas por seres humanos, los cuales pueden incurrir en errores, o en apreciaciones diversas unos de otros, por ello es que de igual manera se proponen algunas reformas, a nuestra legislación procesal civil del Distrito Federal, en un afán de evitar dentro de lo posible los errores que acontecen y hacen más difícil la aplicación del derecho reconocido por el órgano jurisdiccional, con el cual se pretende satisfacer los intereses del ejecutante.

CAPITULO PRIMERO.

RESOLUCIONES JUDICIALES.

Antes de entrar al estudio del objeto del presente trabajo, los aspectos prácticos de la ejecución de las sentencias civiles, es menester establecer que para poder ejecutar una sentencia debemos, necesariamente, obtener la misma, es decir, tener una sentencia. Ahora bien, la sentencia es sólo un acto más, probablemente el principal, de la actividad jurisdiccional que realizan los jueces en ejercicio de sus funciones, es por eso, que debemos comenzar por establecer los lineamientos generales sobre las mismas, lo que constituirá el primer capítulo del presente estudio.

La sentencia, es un acto del juzgador que tiene por objeto inmediato y directo la valoración de la eficiencia respecto a las pretensiones de las partes, y que alcanza una resolución del debate favoreciendo una o varias de las pretensiones deducidas en el proceso. Se trata, en suma, de una resolución que traslada al ámbito de los sujetos particulares, la cual recibe el nombre de sentencia.

El verbo resolver, explica Ramiro Podetti, cuya significación en ocasiones se confunde con decir o determinar, tiene el sentido de juzgamiento, y con mayor extensión de acto procesal del juez.¹

De igual importancia, debemos establecer que aún dentro de las resoluciones que pueden ser dictadas por el órgano

¹ BRISEÑO SIERRA. "Derecho Procesal", Edit. Harla. México 2001. pp. 1396.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

juzgador o en ámbito judicial, tenemos que las mismas pueden ser de carácter administrativo, disciplinarias, gubernativas, o jurisdiccionales. Dentro del ámbito de las resoluciones administrativas, podemos distinguir en primer término las no judiciales, es decir, formal y materialmente administrativas, es decir, aquellas que derivan de autoridades del Ejecutivo y que se refieren a cuestiones meramente administrativas; en segundo lugar, las resoluciones administrativas dictadas por la autoridad judicial, en este caso las mismas serían formalmente judiciales y materialmente administrativas.

Asimismo, podemos distinguir dentro de las resoluciones disciplinarias las que tienden a la protección física de los individuos y de los bienes, las cuales se refieren al ámbito del derecho penal; y por otro lado, aquellas que se refieren al orden que deben observarse dentro de los juicios y para con el órgano jurisdiccional.

Tenemos resoluciones no sólo al sentenciar, sino en diferentes circunstancias del procedimiento, tales como en los incidentes o en las substanciaciones de lo que acontezca dentro del juicio, etc., por lo que debe establecerse que el término resolución judicial no se refiere única y exclusivamente a la sentencia definitiva, sino a cualquier determinación del juzgador.

Con el objeto de poder suprimir el término sentencia, en sentido amplio, pensamos que es conveniente utilizar, con carácter general, la expresión resoluciones judiciales, como comprensiva de todas las decisiones que constan en un

expediente y que emanan del juzgador, con las cuales se determinará sobre cualquier circunstancia que haya ocurrido dentro del juicio.

Dentro del cúmulo de actividades de los órganos jurisdiccionales, dentro de un proceso cualquiera, éstas actividades se manifestarán en una serie de actos regulados por las leyes correspondientes. Por lo que nos encontraremos con que, las resoluciones judiciales vendrán a ser la exteriorización de éstas actividades procesales de los órganos jurisdiccionales de que se trate, mediante las cuales se formará el proceso en el que éstas intervengan.

Asimismo, dentro de éstas resoluciones judiciales, para los maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, las resoluciones podemos clasificarlas en dos grupos: interlocutorias y de fondo. Las primeras, a las cuales se ha llamado **interlocutorias**, serán providencias, las cuales también suelen recibir el nombre de decretos y autos, que también han sido calificados como sentencias interlocutorias, que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la substanciación misma del proceso. Las segundas, llamadas **sentencias**, son las que vendrán a decidir la cuestión del fondo que constituye el objeto mismo del proceso que se trate. Así encontraremos que la distinción entre providencias o decretos y autos, se fundamentará en la mayor o menor trascendencia de las cuestiones sobre las que recaigan.

Asimismo, se debe mencionar que existen legislaciones en las que si se hace una distinción formal entre las providencia y autos. En la literatura procesal y la legislación italiana las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, ordenanzas y sentencias. Rocco, ha pretendido establecer la diferencia diciendo que la sentencia declara el derecho controvertido; la ordenanza provee a la marcha de un proceso en curso, y el decreto se refiere a cualquiera otra de todas las demás funciones judiciales o administrativas que se tengan.

La doctrina alemana no tiene un criterio uniforme en cuanto a la distinción de resoluciones judiciales, debido a que algunos autores afirman que la división entre sentencia, ordenanza y decreto es puramente formal y solo se diferenciarán en la forma más o menos solemne de cómo se dicten, siendo así que la sentencia se dictará en forma solemne, la ordenanza en un acto simplemente formal y el decreto mediante un acto formal. Pero por el contrario, algunos otros autores, después de clasificar las resoluciones judiciales en sentencias y decretos, atribuyen el carácter de sentencia a la resolución recaída previo debate entre las partes, o cuando aún no habiendo existido este, las partes hubieren sido citadas con formalidad, y en cambio, se considera decreto a la resolución recaída cuanto a la cuestión ha sido decidida *inaudita altera parte*.³

Para Podetti, las resoluciones judiciales vienen a ser actos procesales instructorios, resolutivos y ejecutorios del órgano jurisdiccional. En ellas estimó, se ejercen los

³ IBIDEM.

poderes característicos de la jurisdicción: **imperium** y **juditium**, o sea, los poderes de mandar y decidir. Las resoluciones judiciales tienen antecedentes que las determinan y pueden requerir ejecución coactiva. Su objeto es instruir el proceso, decidir las cuestiones que se presenten en su desarrollo, resolver lo que constituye el objeto principal de la causa y de la instrucción y ejecutar lo decidido.⁴ Las resoluciones instructorias disponen citaciones, agregación de pruebas y piezas que han de formar el expediente, cerrando y abriendo etapas de su desarrollo. Las decisorias pueden ser por el proceso o sobre la materia del litigio, es decir, sobre el continente o el contenido, y en el segundo caso, pueden decidir sobre un aspecto parcial de la cuestión debatidas o ésta misma, pronunciando sobre el mérito de la causa.

En las Partidas aparece, de igual forma, una clasificación tripartita de las resoluciones atendiendo a su contenido y fines, dicha clasificación se compone de: sentencias ejecutivas, interlocutorias y definitivas. Las primeras eran mandamientos del juzgador al demandado, para que entregue o pague la deuda, o la cosa discutida en juicio. Las segundas eran mandamientos hechos por el juzgador sobre alguna duda que aparecía en el juicio. Y las terceras o definitivas eran el juicio acabado que se da a la demanda principal, absolviendo o condenando al demandado.⁵

Para Podetti, es relativamente fácil distinguir la definitiva con que se pone fin por vía normal a un litigio, y providencias simples y autos y autos interlocutorios que

⁴ BRISEÑO SIERRA. Humberto. Op. Cit. Pp.1397.

⁵ Partida Tercera. Título 22. ley II.

ponen fin al juicio con fuerza de definitivos, pero es difícil, fijar con alguna precisión el concepto de providencia o auto o sentencia interlocutoria que cause gravamen irreparable.

Providencia o auto simple es la decisión, que sin instrucción o discusión previa, provee a la marcha del proceso. Auto interlocutorio con fuerza definitiva, el que decide un incidente nominado como las excepciones previas, o innominado como la negligencia en la producción de la prueba, impone sanciones, etc. El auto interlocutorio que causa perjuicio irreparable será aquél que no se pueda enmendar en la sentencia definitiva.

Podetti definió en su anteproyecto que sirvió de base al proyecto de 1949, cada tipo de resolución, señalando en los casos dudosos cual correspondía utilizar, de la siguiente manera, según se observa en el artículo 86 del código procesal civil de Mendoza:

1.- Tres clases de resoluciones podrán dictarse en los procesos: decretos, autos y sentencias.

2.- Los decretos proveen, sin substanciación, al desarrollo del proceso deben ser pronunciados dentro de los dos días a contar desde la fecha del cargo, de petición actuada o del vencimiento del plazo conforme al tercer apartado del artículo 61.

3.- Los autos deciden todas las cuestiones que se plantean dentro del proceso, que no deben ser resueltas en la sentencia definitiva y deben ser pronunciadas en los

plazos fijados por éste código, y a falta de ellos, dentro de los veinte días de quedar en estado.

4.- Las sentencias deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso y deben ser pronunciadas, salvo disposición expresa en contrario, en plazo de sesenta días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedo en estado.⁶

Lo antes expuesto, con sus discrepancias, podemos decir que se acerca bastante a la distinción que para tal efecto realiza nuestro código de procedimiento civiles, ya que dicho ordenamiento de la misma forma nos dice que tipo de resoluciones judiciales pueden existir y a que nos referimos con cada una de ellas.

Para el maestro Alcalá Zamora, las resoluciones judiciales se reducen a dos clases. Sentencias y autos, evitando con ellos las tres categorías de autos: provisionales, definitivos y preparatorios, los dos tipos de sentencias: interlocutorias y definitivas, y la única especie de decretos.

Siendo así, por lo que hace al derecho positivo mexicano, nos encontramos con que, según nuestro código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, tal como ya mencionó anteriormente, las actuaciones y resoluciones judiciales pueden ser:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

⁶ BRISEÑO SIERRA. Humberto. Op. Cit. Pp. 1398.

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán **decretos**;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman **autos provisionales**;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas que se impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman **autos definitivos**;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman **autos preparatorios**;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las **sentencias interlocutorias**;
- VI. **Sentencia definitiva.**

Así pues, para continuar con el desarrollo del mismo, procederemos a realizar un somero estudio de las diversas formas de resoluciones judiciales, que nos marca el citado código de procedimientos civiles en su artículo 79, ya que el análisis en general de estas diversas resoluciones judiciales no son el objeto de este trabajo, sino solamente la parte referente a las sentencias.

1.1.- DECRETOS.

Como ya se mencionó en el apartado anterior, dentro del texto del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos lo siguiente:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán **decretos**.

Con la lectura del texto anterior, nos podemos dar cuenta de que, aunque nuestro Código nos mencione que son meras "determinaciones de trámite", el contexto ha sido objeto de diversas interpretaciones, entendiendo en su generalidad que serán decretos, además de las resoluciones comprendidas en el mencionado artículo 79, todas las demás resoluciones que no se encuentren comprendidas en dicho ordenamiento. Así podemos afirmar que no solamente se comprenden resoluciones de escasa importancia dentro del proceso, como anteriormente se pretendía, sino que se incluyen resoluciones tan importantes como las que dan entrada a la demanda en juicio. Esto último queda de manifiesto con la resolución que al respecto hace la Suprema Corte de justicia de la Nación en la siguiente ejecutoria:

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV, Febrero de 1995

Tesis: XX.302 K

Página: 123

ACTOS DE MERO TRAMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y

MOTIVACION EN LOS. Aun cuando se trate de actos de mero trámite la autoridad responsable está obligada a acatar lo establecido por el artículo 16 constitucional, ya que el mismo resulta aplicable a todo acto de autoridad, máxime si está negando la petición formulada por el quejoso, es decir que la autoridad responsable debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 500/94. Juan Carlos Gordillo Gómez. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Victor Alberto Jiménez Santiago. ^b

Con lo expresado anteriormente, nos podemos dar cuenta de que no por ser consideradas resoluciones de mero trámite, no se deben de cumplir con todos los requisitos que se exige para cualquier acto de autoridad, con lo cual queda a discusión si las resoluciones comprendidas dentro de la fracción I del artículo 79 del ordenamiento adjetivo son resoluciones sin importancia. Para nosotros, éstas resoluciones, no son simples determinaciones de trámite, literalmente hablando, sino que son resoluciones con igual importancia que cualquiera otra que se dicte en el proceso, cumpliendo simplemente una función necesaria distinta de las demás.

1.2. - AUTOS PROVISIONALES.

^b Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas. 1917-2000. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. México Abril de 2000.

Continuando con el análisis del artículo 79 del Código Procesal mencionado, nos encontramos con que:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman **autos provisionales**.

Tradicionalmente se ha entendido en nuestro derecho que tiene una resolución fuerza definitiva cuando el daño que puede causar no es reparable en sentencia definitiva, partiendo de esto, a contrario sensu, entendemos que las resoluciones que se ejecutan provisionalmente son aquellas que se dictan cuando algunas de las partes lo solicita, sin audiencia de la contraria, encaminadas a asegurar bienes o realizar medidas precautorias respecto a la parte que no ha sido oída, las cuales pueden modificarse al momento de dictar la sentencia definitiva o en caso de ser necesario, antes de que se dicte ésta. Como ejemplos de las resoluciones anteriores tenemos el auto de exequendo en juicio ejecutivo, embargo precautorio, mandamiento de fijación de una cédula hipotecaria, etc.

1.3.- AUTOS DEFINITIVOS.

Según se desprende del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, tenemos que:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan

definitivamente la prosecución del Juicio, y se llaman **autos definitivos**.

Se puede clasificar de este modo a las relaciones que, sin ser la sentencia definitiva, ponen fin al proceso y debido a esto se dice que tienen fuerza definitiva, es decir una vez que son dictados no pueden ser modificados por sentencia posterior a su pronunciamiento, la cual ni siquiera habría la posibilidad de pronunciar.

El carácter definitivo de éste tipo de resoluciones judiciales, se debe, según la opinión generalizada de los autores, a que una vez pronunciados producen para las partes una situación que sería imposible de reparar, debido a que como se dijo no cabe la posibilidad de dictar una resolución posterior que la modifique, así vemos que su efecto sería paralizar definitivamente la prosecución del juicio.

En ocasiones se ha llegado a confundir a las sentencias definitivas con los autos definitivos, debido a que éstos últimos gozan de la misma naturaleza que las primeras, a lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en el siguiente sentido.

SOBRESEIMIENTO, AUTOS DE. Los dictados en juicio del orden común no deben ser considerados como sentencias definitivas tan sólo porque son definitivos sus efectos. ⁴

Asimismo, este tipo de resoluciones, debido a que comparten algunas características con las sentencias definitivas, aunque como se estableció, no son lo mismo,

⁴ PLENO. Semanario Judicial de la Federación. 5ª época. Tomo I, Pag. 249.

también son materia de juicio de amparo debido al contenido y naturaleza de los mismos:

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 466

RESOLUCION QUE PONE FIN AL JUICIO. SU SIGNIFICADO CONFORME A LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO.

Es verdad que con anterioridad a las reformas que fueron efectuadas a la Constitución Federal, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entraron en vigor a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se establecía que sólo correspondía conocer a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito según su respectiva competencia de los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometiera durante el procedimiento o en la sentencia misma, sin embargo, a raíz de dichas reformas se incluyó una nueva facultad de competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, además de las sentencias definitivas o laudos, también de resoluciones que pongan fin al juicio, ahora bien, la palabra "resolución" empleada por el legislador en la nueva figura de competencia, "resoluciones que pongan fin al juicio", no fue empleada como sinónimo de sentencia definitiva, por el contrario, se refirió a aquellas resoluciones que sin tener tal naturaleza ponen también fin al juicio, esto es, que puede tratarse de un simple auto o de una resolución interlocutoria. Lo común tanto a los autos definitivos como a las sentencias interlocutorias que ponen fin al juicio para efectos del caso que nos ocupa,

estriba en que deben impedir o paralizar definitivamente la prosecución de éste, dándolo así por concluido. Tanto la doctrina como el legislador coinciden en que por resolución que pone fin al juicio debe entenderse, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por terminado y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario en su contra por lo que pueden ser modificadas o revocadas, por tanto indispensable es la reunión de todas estas características para que puedan ser consideradas como tales. De esta forma participan así dichas resoluciones de algunas de las características que contienen también las sentencias definitivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/89. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo en revisión 125/89. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo en revisión 97/88. Gustavo Molina Estrada. 5 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 688-689.¹¹

Con base en lo expuesto, podemos darnos cuenta de que aunque se comparten los mismos efectos entre los autos definitivos y las sentencias definitivas, estos son distinguibles de aquellas, ya que como lo dice la Corte, no

¹¹Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2000, Op.Cit.

por tener efectos definitivos se deben de confundir con las sentencias definitivas, además de que se puede decir que comparten las mismas características lo cual se establecerá al referirnos a las sentencias definitivas.

1.4.- AUTOS PREPARATORIOS.

Una vez más, de la lectura del multicitado artículo 79, se desprende lo siguiente:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman **autos preparatorios**;

Este tipo de resoluciones, podemos decir que recaen con motivo de la actividad que corresponde al juez, en relación con la preparación del cúmulo de medios probatorios que hayan sido ofrecidos por las partes, y el cual constituye el material de que dispone el juez para el conocimiento total de la controversia planteada ante él; se refieren especialmente a la admisión o no del caudal probatorio.

Como podemos darnos cuenta de lo expuesto en el presente apartado, estas resoluciones que nos señala nuestro código de procedimientos civiles de ninguna manera tienen la facultad de dar por terminado el procedimiento, sino que por el contrario solamente se refieren a la facultad de preparar el periodo de conocimiento del mismo, por lo que no son materia

de juicio de amparo directo, pero en cambio, si podrían ser objeto de un juicio de amparo indirecto.

1.5.- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Continuando con el análisis del citado artículo 79 del código anteriormente mencionado, encontramos:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las **sentencias interlocutorias**.

Dentro de la clasificación de las sentencias, encontramos a las definitivas, de las cuales se realizarán los comentarios pertinentes dentro del siguiente apartado y posteriormente se profundizará al respecto en el desarrollo del presente trabajo, asimismo, encontramos a las sentencias interlocutorias, de las cuales podemos decir que resuelven las cuestiones incidentales que se presentan a lo largo del procedimiento.

Para Briseño Sierra, cuando se habla de sentencias interlocutorias, se trata casi siempre de pronunciamientos, que a diferencia de las sentencias definitivas, tienen ante sí un problema procesal.¹¹

¹¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op Cit. Pp.1415.

En opinión del maestro Chiovenda, las sentencias interlocutorias son las que no ponen fin a la relación procesal, sino que resuelven sobre un punto determinado en el curso de ella; pero siendo éstas cuestiones que puedan dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí, para él, la doctrina distingue dentro de las interlocutorias las siguientes clases:

I) Sentencias preparatorias que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así la sentencia que ordena el cambio de procedimiento, o que resuelven sobre la intervención obligada, sobre la acumulación de autos, etc.

II) Sentencias incidentales que resuelven sobre la existencia de la relación procesal; así la sentencia que ordena la integración del juicio, etc.

III) Sentencias provisionales que resuelven sobre las demandas de medidas cautelares o provisionales.

IV) Sentencias interlocutorias propiamente dichas, que resuelven acerca de la formación del material del conocimiento y, por tanto, afecta mucho más de cerca del fondo: admisión de medios instructorios. Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda, y entonces se da una sentencia que es en parte interlocutoria que resuelve una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo, se tiene entonces, una preclusión de cuestiones.¹²

¹² IDEM. Pags. 1416-1417.

En nuestro parecer, la opinión de Chioventa, no es del todo correcta, ya que si bien es cierto, como se ha expuesto que, las interlocutorias básicamente tienden a problemas de carácter procesal, sin embargo, él nos da a entender que se confunden distintas actuaciones judiciales dentro del ámbito de las interlocutorias, incluyendo dentro de la división propuesta, otro tipo de resoluciones que no necesariamente podemos considerarlas como tales.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, manifestando su opinión sobre lo que se debemos entender por sentencias interlocutorias, lo cual se expresa en la siguiente tesis:

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. Son las que deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.¹³

Al respecto, esta definición de lo que son las sentencias interlocutorias, en nuestra opinión se encuentra un tanto incompleta, ya que con la referida opinión se dejaba fuera de la misma a todas aquellas resoluciones que se referían a la ejecución de una sentencia definitiva, lo anterior fue entendido así por el citado Tribunal, con lo que se llegó a una nueva tesis sobre el particular:

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. Tienen ese carácter las resoluciones dictadas en el periodo de

¹³ PLENO. Semanario Judicial de la Federación. 5ª época. Tomo III, pag. 837.

PRECEDENTES: Amparo civil revisión. Ruiz Ocejo Leopoldo. 18 de septiembre de 1918. Mayoría de ocho votos. contra el señor Magistrado Truchuelo, en cuanto al primer punto y por unanimidad de nueve. respecto al segundo. lo resolvió la Suprema Corte de la Nación.

ejecución de una sentencia definitiva que puso término al juicio.¹⁴

Como se desprende del propio código de procedimientos civiles, así como de las distintas resoluciones de nuestro máximo Tribunal, las sentencias interlocutorias pueden aparecer tanto antes como después de que haya concluido un procedimiento, debido a que las cuestiones incidentales pueden promoverse tanto antes o como después del mismo (vhr. incidente de liquidación de sociedad conyugal juicio de divorcio). Para efectos de dejar clara la idea antes mencionada, y pese a no ser parte esencial del objeto del presente trabajo, se debe mencionar que un incidente es un pequeño juicio que tiende a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal, y debido a que la actividad jurisdiccional no termina con la sentencia definitiva, sino que se extiende hasta que se satisface jurídicamente a la parte que obtuvo resultados favorables, los incidentes son posibles aún después de dictada sentencia definitiva, es decir, en lo que es llamado la EJECUCIÓN de la misma.¹⁵

En nuestro derecho, las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones de carácter adjetivo o procesal, se dictan dentro del curso que siguen los procesos, ya sea de conocimiento o ejecutivo, así como en la ejecución de los fallos, como ha quedado establecido, estas resoluciones pueden ser recurridas según los medios de impugnación que marcó la ley. Ahora bien, aunque este tipo de resoluciones

¹⁴ PLENO. Semanario Judicial de la Federación. 5ª época. Tomo I, pag. 794
PRECEDENTES: Amparo civil directo. Guerra Juárez Antonio. 14 de diciembre de 1917. Unanimidad de diez votos.

son recurribles, en cuanto al juicio de amparo, no cabe contra ellas, el que se lleve como amparo directo, sino que tiene que llevarse como amparo indirecto, ya que por si misma no ponen fin al procedimiento iniciado.

Haciendo referencia al derecho romano, podemos señalar que no se conocieron las sentencias interlocutorias sino las interlocuciones, que eran determinaciones que se pronunciaban en el curso de un proceso y en contra de las cuales no cabia el recurso de apelación, para evitar dilaciones dentro del mismo. Se distinguían de las sentencias, que eran las resoluciones que ponían fin al juicio.¹⁴

Afirma Chioventa, los romanos llamaron *praeiudicia* a ciertos juicios, porque por regla general la sentencia que en ellos se obtenía estaba destinada a ser normativa de juicios sucesivos, y *formulae praeiudiciales* a las que el pretor concedía en estos casos, las que eran *formulae* sin *condemnatio* y compuestas por la sola *intentio*. Que se realizaba el fin del derecho. Ellos hicieron del nombre una palabra técnica: *sententia*, que tuvo el significado de juicio, parecer, opinión, y procesalmente: pronunciamiento, sobre el fundamento de la demanda, por el que se le acogía o rechazaba.

Dicen que en los textos no existe el nombre de *sententia* interlocutoria las decisiones que en el curso del proceso tomaba el juez, se llamaban *interlocutiones* se contraponían a las *sententiae*. Su contenido era vario: con una *interlocutiones* se ordenaba la citación; se declaraba inadmisibile la apelación; se fijaba la posición del actor y

¹⁴ BECERRA BAUTISITA, José. El proceso civil en México. Edit. Porrúa, pag 277. México 2000.

¹⁵ Op. Cit. 277.

del demandado, y sobre todo se proveía a la instrucción, disponiendo las pruebas; o se ordenaba oír a los testigos. Con una interlocutio se fijaba a veces la cuestión de derecho a aplicar, se expresaba la opinión del juez sobre todas las cuestiones de la causa que se desenvuelve con ellas se iban resolviendo todas las cuestiones que se planteaban, pero no solamente el nombre distinguía a las sententia de las interlocuciones, sino que también la regulación era distinta, ya que sólo la sententia era apelable y la interlocutio no.¹⁷

Las sententiae interlocutoriae fueron creación del proceso romano canónico, el cuál las distinguió de las sententiae definitivae. Aquéllas, resolvían cuestiones interlocutorias; y éstas, la cuestión principal. Señalando que las primeras no causaban autoridad de cosa juzgada como las segundas.

En lugar de las interlocuciones, aparecieron las sententiae interlocutoriae, en contra posición de las sententiae, llamadas ahora, en un sentido completamente nuevo, definitivae, sólo en cuanto a la cuestión decidida con las primeras: quesito nadens, era distinta de la decidida con las segundas: quesito principalis, pero, por lo demás, equiparadas a ellas no sólo en el nombre sino en la disciplina, porque también las sententiae interlocutoriae fueron apelables, y si no se apelaban, pasaban a tener autoridad de Cosa Juzgada.¹⁸ La autoridad de las res iudicata, que en el derecho romano era limitada y tendiente a garantizar la seguridad en el goce de los bienes, se transformó en regla de verdad aplicada a toda resolución del

¹⁷ BRISEÑO SIERRA Humberto. Op. Cit. Pag.1416.

¹⁸ IDEM. Pp. 1416-1417.

juez, La confusión entre Cosa Juzgada y la exigencia de orden en el desenvolvimiento del proceso, condujo a la firmeza de las cuestiones debatidas en su curso.

Hablando sobre nuestro derecho, aunque como ya ha sido mencionado y es conocido, se distingue ampliamente entre las sentencias definitivas e interlocutorias. Podemos decir que las interlocutorias son resoluciones referidas al fondo de un problema de carácter procesal, (y en esto radica la diferencia con la sentencia definitiva como se expondrá más adelante), que es la resolución sobre el fondo del asunto. Pero ambos tipos de resoluciones implican un proceso previo, un hecho específico sobre el cual se debate, y presuponen una decisión sobre éste.

Sin profundizar más dentro de la exposición del apartado correspondiente las sentencias interlocutorias, debido a no ser el objeto central de éste trabajo, podemos darnos cuenta con la lectura de la exposición anterior que, se distingue el objeto correspondiente entre las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas, teniendo cada una de ellas un ámbito y características distintas.

1.6.- SENTENCIAS DEFINITIVAS.

El artículo 79 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, nos menciona finalmente en su fracción VI:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

VI.- SENTENCIAS DEFINITIVAS

En el acto procesal en nuestra opinión es el acto más importante dentro de la actividad procesal, toda vez que cualquier actividad de las partes dentro del proceso tendrá por finalidad el convencer al juzgador sobre la forma en que acontecieron los hechos materia de la controversia, y por lo tanto, el que se dicte la sentencia definitiva, la que resolverá dicha controversia, en la forma y medida en que cada una de ellas probó sus hechos.

1.6.1.- DEFINICIONES DE SENTENCIA DEFINITIVA.

El maestro Couture, nos distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso de la sentencia es el acto procesal " que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". A su vez, como documento, " la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida."⁶

Becerra Bautista, por su parte, nos distingue entre sentencias definitivas en general y en sentencias definitivas de primera instancia. Las sentencias definitivas en general, son las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional que dirimen, con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes. En cambio, cuando hablamos de sentencias definitivas de primera instancia debemos agregar otros elementos para distinguirla, los cuales se derivan de nuestra propia legislación. Así la sentencia de primera instancia es la

⁶ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, pp 227, Buenos Aires 1958.

resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirigiendo los problemas sustantivos y adjetivos por ella controvertidos.²⁰ En nuestra opinión, esta distinción no tiene relevancia, debido a que las dos están resolviendo un procedimiento en forma definitiva, y no importa el que sea en primera o segunda instancia, el objeto es que resuelve en forma definitiva una controversia.

Para Alcalá Zamora "la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso".²¹ Debemos agregar que ciertamente la sentencia será la expresión de la voluntad del juzgador acerca de la controversia, pero también es cierto, que esa expresión de voluntad no es arbitraria, sino que, es motivada por los elementos de prueba que se haya aportado por las partes.

Pallares nos dice: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".²² En esta definición vemos que el autor incluye en su concepto tanto a las sentencias definitivas como a las interlocutorias, englobándolas como un mismo concepto.

Por su parte, Ovalle Favela nos dice que "la sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el

²⁰ BECERRA BAUTISTA José. op. Cit. Pag 181.

²¹ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto y LEVENE Ricardo. Derecho Procesal Penal. Edit. G. Kraft. pag. 237. Buenos Aires 1945.

²² PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, pag. 421. México 2000.

litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso.”²³

En nuestra opinión, a las SENTENCIAS DEFINITIVAS, debemos considerarlas como el fin de todo proceso, siendo el acto por medio del cual se resuelve la controversia planteada al órgano jurisdiccional, además de ser el modo de terminación natural de todo proceso. Con este acto se va a dar a conocer lo que será la verdad legal, de acuerdo al convencimiento que hayan tenido las partes hacia el juzgador. La sentencia definitiva, será la meta a alcanzar al iniciarse un procedimiento.

Para continuar con el análisis de las sentencias, debemos de dedicar un apartado especial para el estudio de los requisitos que deben de cumplir para ser consideradas como tales.

1.6.2.- REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las sentencias definitivas, deben de cumplir con determinados requisitos tanto de forma como de fondo marcados por la ley, sin los cuales no pueden ser consideradas como tales. Dentro del desarrollo del presente apartado, se analizarán dichos requisitos.

1.6.3.- REQUISITOS DE FONDO.

²³ OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla, pag 189, México 2001.

Dentro de los denominados requisitos de fondo de las sentencias, encontramos que éstos son de los más variados géneros, variando dependiendo el punto de vista del autor de que se trate, por lo que solamente estudiaremos los más importantes, teniendo los siguientes.

A) CONGRUENCIA.

Podemos enunciar éste principio diciendo que en cuanto al fondo, todas las Sentencias deben decir, en forma congruente, todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes.

Así, el artículo 81 del multicitado código de procedimientos civiles para el Distrito Federal nos dice:

Artículo 81.- Las sentencias deben ser claras, Precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado...

De la lectura del precepto transcrito, podemos darnos cuenta de que éste establece el requisito de congruencia en las sentencias, el cual se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes al juzgador.

El requisito de congruencia, que ahora se analiza, prohíbe al juzgador resolver más allá de lo estrictamente pedido por las partes, con lo que podemos darnos cuenta de que los jueces no tienen la más amplia libertad para resolver

una controversia según su voluntad, sino que deben de ajustarse a éste principio.

En materia civil el Juez, no puede dejar de resolver una controversia aún cuando no exista norma exactamente ampliamente aplicable al caso concreto debido a la existencia de alguna laguna legislativa, pues, mediante los métodos de integración del derecho, puede inclusive crear una norma basado en la analogía o en la mayoría de razón.²⁴

Vemos que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos distingue entre lo que ella llama congruencia interna y externa:

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XI

Página: 193

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma

²⁴ BECERRA BAUTISTA José. Op. Cit. Pag. 183.

de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.

Amparo directo 7425/56. Carmer Vega Albela. 14 de mayo de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Tesis relacionada con jurisprudencia 272/85²⁵

Continuando con el análisis de lo que a Corte ha llamado congruencia interna y externa, podemos decir que la congruencia externa consistirá, entonces, en la concordancia entre lo que se reclamó en la demanda, en las excepciones opuestas en la contestación y en lo resuelto por el juzgador; y existirá congruencia interna, cuando tengamos coherencia entre todas las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

El requisito de la congruencia de la sentencia impone al juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y de la lógica.²⁶

B) MOTIVACIÓN.

El artículo 16 de nuestra Carta Magna, impone a todas las autoridades la obligación de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de los particulares o gobernados.

²⁵ Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2000, Op.Cit.

²⁶ CASTILLO LARRAÑAGA José y DE PINA Rafael. Op. Cit. Pag. 300.

El deber de motivar la sentencia, consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas precisadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso, y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.²⁷

La motivación de la sentencia constituye, prácticamente, un obstáculo casi insuperable opuesto a la arbitrariedad judicial.²⁸

En general, la motivación y la fundación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos de derecho. Las exigencias de motivación y de fundamentación tienen por objeto no sólo que el Juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino, sobre todo, que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal que, en su caso, conozca de la impugnación en contra de la sentencia.²⁹

C) EXHAUSTIVIDAD.

El artículo 81 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal exige que:

²⁷ OVALLE FAVELA José. Op. Cit. Pag. 206.

²⁸ CASTILLO LARRANAGA José y DE PINA Rafael. Op. Cit. Pag. 300.

²⁹ OVALLE FAVELA José. Op. Cit. Pag. 207.

Artículo 81.- El juzgador debe decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate...

Si el requisito de congruencia externa, (según la Suprema Corte de Justicia de la nación) exige que el juzgador resuelva sólo sobre el pedido y lo argumentado por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador igualmente el deber de resolver todo lo pedido por las partes, es decir, debe de resolver sobre todas y cada una de las solicitudes de las partes, ya sea fallando a su favor o en su contra, pero sin de dejar de resolver ninguna de ellas.

Como ya se mencionó, lo importante de éste principio es que las sentencias, sólo pueden decidir sobre los puntos sujetos a debate, pero no pueden dejar de decidir sobre todos y cada uno de éstos puntos.

D) EL SILOGISMO LÓGICO QUE IMPORTA EL FALLO.

Para el juzgador pueda llegar a la conclusión de la controversia, en las cuales encuentra su actividad jurisdiccional, debe formular desde el punto de vista lógico, un silogismo cuya premisa mayor sea la norma jurídica aplicable; la menor, los hechos controvertidos vistos a través de las pruebas aportadas por las partes; la conclusión, la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido, estableciendo con esto la voluntad soberana del estado, en el caso concreto.³⁰ Como se puede ver, el

³⁰ BECERRA BAUTISTA José. Op. Cit. Pag. 183.

juzgador al dictar la resolución correspondiente al caso concreto debe de realizar un silogismo lógico, por medio del cual se exprese la voluntad del Estado al respecto.

E) FIJACIÓN FORMAL DE LOS HECHOS.

Existe un poder dispositivo de las partes sobre al material de hecho de la sentencia, y por ende, una influencia sobre la sentencia misma: las partes pueden, callando un hecho real o afirmando en forma anónima un hecho imaginario, obligar al juez a poner en la sentencia una situación diversa a la realidad.⁴¹ Con la expresión de este principio podemos darnos cuenta de que el juzgador va a estar sujeto, en lo relativo a dictar su resolución, a todos aquellos hechos que las partes hayan mencionado u omitido en su demanda o contestación es decir, el juez no puede conocer y juzgar sobre aquellos hechos que no conoce o que conoce en forma diversa o como en realidad ocurrieron, es por eso que, al dictar la resolución al caso concreto determinará la verdad legal, más no necesariamente la verdad histórica.

1.6.4.- REQUISITOS DE FORMA.

Sobre este tipo de requisitos se puede decir que vendrán a ser, todos aquellos que se establecen en las leyes, sobre la forma que debe de revestir a todas las sentencias.

Los requisitos que deben contener en cuanto a la forma las sentencias, no se encuentran determinados y ubicados de manera clara en un solo artículo del ordenamiento procesal,

⁴¹ IBIDEM.

sino que los podemos encontrar a través de diversas disposiciones.

A) REQUISITOS GENERALES.

1.- Al igual que todos los documentos y resoluciones judiciales, las sentencias deben de ser redactadas en español, por lo que al efecto el artículo 56 del código de procedimientos civiles nos señala:

Artículo 56.- ...

I.- Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse español...

2.- Asimismo, deben de contener la indicación de lugar, fecha y juez o tribunal que las dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito.

Artículo 86.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha, y juez o Tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

3.- De igual forma, las sentencias deben de llevar las cantidades y fechas escritas con letra, no contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose al final el error.

Artículo 56.- ...

III.- En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrán una frase delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.

4.- Finalmente, éstas deben de estar autorizadas con la firma entera del Juez o Magistrados que la dicten, según lo señala al artículo 80 del ordenamiento adjetivo:

Artículo 80.- Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.

B) NARRACIÓN.

La exposición de todos los hechos acontecidos durante el procedimiento, es decir, la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, excepciones, defensas, etc., los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos planteados y las incidencias que van a ser materia de resolución, todo esto constituye la narrativa de la sentencia.²² Es de los que podemos llamar en la práctica los RESULTANDOS.

²² IBIDEM. Pags. 182-183.

Podemos decir que la narración, o los resultandos de la sentencia, tienen a constituir un pequeño resumen o síntesis de todo lo acontecido durante el procedimiento, de todo lo alegado y probado por las partes durante el mismo, y en base en esto el Juez dictará la resolución correspondiente.

C) MOTIVACIÓN.

Al igual que los requisitos de fondo de las sentencias, éstas dentro de sus requisitos de forma también requiere que se motiven las resoluciones. De tal suerte que la motivación, dentro de los requisitos de forma, vendrán a constituir el análisis de los hechos controvertidos con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se les dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hechos es lo que constituye la motivación de la sentencia. Es lo que llamamos CONSIDERANDOS.

Serán todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos en los cuales el juzgador apoye el sentido de la resolución misma.

D) RESOLUCIÓN.

La sentencia, jurídicamente, es esta parte del fallo, que condensa la voluntad del estado en el caso concreto y que debe de ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en la parte narrativa. Es lo que en la práctica llamamos PUNTOS RESOLUTIVOS. Serán aquellos puntos en los cuales se condene o se absuelva al demandado de

las prestaciones reclamadas por el actor, lo anterior en base en los resultandos y considerandos de la misma.

E) AUTORIZACIÓN.

Como ya se mencionó anteriormente, toda actuación judicial debe ser firmada, tanto por el juez o Magistrados, como por su Secretario de Acuerdos, para que la misma tenga validez. Esta regla general tiene especial interés en el acto culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de la voluntad del Estado al caso concreto, o sea en la sentencia.³³ Sin este requisito, la actuación judicial de la sentencia, no tiene validez, debido a que no está cumpliendo con su finalidad de manifestar la voluntad estatal a la controversia planeada.

1.7.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Las sentencias, según el autor del que se este hablando, pueden clasificarse dentro de los más variados criterios, siendo solamente algunos de ellos lo que enseguida se tratarán.

1.7.1.- POR SU FINALIDAD.

Dentro del presente criterio de clasificación de las sentencias, podemos concluir tres categorías diferentes de sentencias.

³³ IBIDEM.

A) DECLARATIVAS.

En opinión del maestro Couture nos dice que este tipo de sentencias, tienen por objeto simplemente la pura declaración de la existencia de un derecho a favor de la parte que lo reclama a su favor.³⁴

Ovalle Favela piensa que son las sentencias que se limitan a reconocer una situación jurídica ya existente con anterioridad.³⁵

Como podemos darnos cuenta, este tipo de sentencias, derivan del ejercicio de acciones declarativas que tienden precisamente a clasificar un estado de incertidumbre derivado de una norma jurídica. Estas resoluciones se agotan al momento en que se declara la voluntad de la ley.

Suelen mencionarse como este tipo de resoluciones las que declaran la adquisición por prescripción, la declaración sobre la validez de un testamento, etc.

B) CONSTITUTIVAS.

Las llamadas sentencias CONSTITUTIVAS, son aquellas que van a crear una situación jurídica nueva, precisamente derivada de la propia sentencia, es decir, la situación jurídica no existe hasta antes de que la sentencia sea dictada, por que al dictarse ésta, se constituye una situación jurídica nueva.

³⁴ COUTURE Eduardo. Op. Cit. Pag. 315.

³⁵ OVALLE FAVELA José. Op. Cit. Pag.202.

Couture nos dice que para él "son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico."³⁶

Como ejemplos de este tipo de resoluciones tenemos la sentencia de divorcio, las que rescinden un determinado contrato, etc., en fin, todas ellas crean un estado jurídico que antes de dictarse no existía.

C) DE CONDENA.

Se puede decir que las sentencias de condena son resoluciones sobre el fondo del asunto que determina la responsabilidad por alguna prestación a cargo del que fue vencido, o bien, dicho de otra manera, son aquéllas que ordenan una determinada conducta por alguna de las partes, la cual puede consistir en un dar, hacer o no hacer; esto sin perjuicio de que, como cualquier resolución, declaran la voluntad de la ley.

La característica principal de este tipo de resoluciones será que, el vencedor estará en la posibilidad de que pueda obtener, ante la falta de cumplimiento por el vencido, la ejecución forzosa de la misma.

1.7.2.- POR SU RESULTADO.

Dentro de este criterio de clasificación, vamos a encontrar a las sentencias ESTIMATORIAS, las cuales serán aquellas en que el juzgador estime fundada la petición del

³⁶ COUTURE Eduardo. Op. Cit. Pag. 319.

actor; y las DESESTIMATORIAS, para que el caso de no se encuentre fundada la petición del actor.³⁷

Como se desprende de esta clasificación, depende de si el actor logró probar sus pretensiones o no, la sentencia correspondiente se encuadrará dentro de unas u otras.

1.7.3.- POR SU FUNCION EN EL PROCESO.

Aquí encuadramos a las sentencias INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS, como ya se mencionó, las primeras son aquellas que resuelven un incidente que se presente durante o después de terminado el proceso; y las segundas, serán aquellas que decidan sobre el fondo del asunto sometido al conocimiento del juzgador, y que ponen término al procedimiento.

1.7.4.- POR SU IMPUGNABILIDAD.

También suele distinguirse entre sentencia DEFINITIVA y sentencia FIRME, según sean susceptibles o no de impugnación. De acuerdo con este criterio de clasificación, la SENTENCIA DEFINITIVA es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación o revocación de dicha sentencia definitiva. En cambio, la sentencia FIRME es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio, posee la autoridad de cosa juzgada.³⁸ Como podemos darnos cuenta esta clasificación será

³⁷ OVALLE FAVELA José. Op. Cit. Pags.202-203.

³⁸ IBIDEM.

muy importante para el análisis del tema central del presente trabajo.

En nuestra opinión, y teniendo en consideración que la finalidad del presente estudio es tratar fundamentalmente aspectos prácticos de la ejecución de las sentencias, podemos decir que la distinción entre las sentencias, carece de cualquier valor práctico, y qué, llegado independientemente del tipo de sentencias de que se trate deberá de ejecutarse, resultando irrelevante la distinción planteada.

1.8.- LAUDOS ARBITRALES.

Dentro del presente trabajo, no obstante que no es el objeto central del mismo, es necesario hacer un análisis de los laudos, debido a que una vez que son pronunciados tienen la necesidad de ser ejecutados. Aunque no los podemos concluir, como tales, dentro del apartado de las resoluciones judiciales, debido a que no son dictados por órganos jurisdiccionales formal y materialmente con esas funciones.

Para el maestro Eduardo Pallares, "el LAUDO ARBITRAL es aquél que se tramita ante personas que no son jueces del estado, o que siéndolo no actúan como tales, sino como meros particulares."³⁹

En opinión de Ovalle Favela, "El Laudo es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido al arbitraje."⁴⁰

³⁹ PALLARES Eduardo. Op. Cit. Pag. 533.

⁴⁰ OVALLE FAVELA José. Op. Cit. Pag. 354.

El Laudo vendrá a equivaler a lo que es la sentencia definitiva dictada por el juez en un proceso judicial. Aunque la regla general es que, los árbitros deben dictar los laudos conforme a las disposiciones del derecho vigente, pero se permite a las partes acuerden que resuelva de acuerdo a la equidad, sin necesidad de que funden las decisiones en preceptos de derecho vigente.

Becerra Bautista opina: "El Laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en términos del compromiso o cláusula arbitral. Por tanto, debe resolver el negocio o negocios sujeto al arbitraje y aún cuando la ley no lo dicte en forma expresa, debe contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuyen a la ley y la doctrina."⁴¹ Con esto podemos decir que, a los laudos se les van a aplicar todos los requisitos, tanto de forma como de fondo, mencionados para las sentencias.

Contreras Vaca define al laudo como "un instrumento de impartición de justicia, acordado por las partes, por regla general, alternativo al proceso judicial, en donde un particular que es investido con facultades jurisdiccionales, vinculativamente para los contendientes la controversia, con la colaboración de la autoridad judicial para la realización de actos coactivos y de otros señalados en el acuerdo arbitral o en la ley."⁴²

Debemos de señalar, que la institución del arbitraje está sujeta a requisitos procesales, los cuales deben de cumplirse para no crear en vicios de inconstitucionalidad. Es

⁴¹ BECERRA BAUTISTA José. Op. Cit. Pág. 410.

⁴² CONTRERAS VACA Francisco José. Derecho Internacional Privado. Edit. Harla. México 2000.

una institución flexible, debido a que las partes pueden establecer las reglas sobre las que se llevará a cabo. Asimismo, un arbitraje puede variar sobre la materia que comprenda, lo mismo puede ser en un procedimiento laboral, que en un procedimiento de derecho internacional, etc.

Lo realmente importante para nuestro estudio es que el arbitraje ordinariamente termina con un laudo, el cual una vez dictado, necesita el ser homologado por el órgano jurisdiccional para reconocer su validez, y debe ser ejecutado, razón por la cual se engloba dentro del estudio de este trabajo.

No realizaremos mayor abundamiento sobre la materia arbitral debido a que como ya se estableció, no es el objeto central del presente trabajo, pero si nos referiremos a los laudos dictados por los árbitros dentro del desarrollo del mismo, debido a que los podemos considerar, en un mero sentido práctico, como sentencias.

El arbitraje y el proceso jurisdiccional mantienen como característica común el que en ambos la decisión proviene de un tercero, quien es ajeno a la relación, es decir, en ambos casos el encargado de resolver la cuestión será completamente distinto a las partes, es alguien quien no debe de poseer ningún tipo de relación con ninguna de las partes, ya que debido a eso se basará su imparcialidad. Asimismo, mantienen diferentes entre ambos, generalmente el arbitraje es un proceso voluntario al que acuerdan someterse las partes en conflicto, aunque esto no siempre es así, ya que pueden existir materias en las cuales el arbitraje sea obligatorio para las partes, sin necesidad de que exista un acuerdo

previo entre ambas; igualmente sucede con las resoluciones, las sentencias de los procesos jurisdiccionales mantienen fuerza ejecutiva por si misma, en cambio los laudos, para poder ejecutarlos es necesario homologarlos, es decir no tiene fuerza obligatoria por si mismo, sino que necesita que un juez ordene la ejecución de dicho laudo.

El arbitraje ha adquirido una gran importancia con el paso del tiempo, hoy en día es muy utilizado en el ámbito internacional y en el ámbito comercial principalmente. En el primero de éstos como un medio eficaz para solucionar controversias entre los propios Estados, llegando incluso a crearse organismos internacionales encargados de este tipo de procedimientos. En el segundo, como medio de resolver controversias que se presentan en el ámbito comercial, ya sea nacional o internacional, mediante personas especialistas conocedoras de las cuestiones relativas al comercio.

Se ha discutido sobre la naturaleza del arbitraje, destacando principalmente dos tipos de teorías al respecto: las que niegan el carácter jurisdiccional del arbitraje y las que afirman que tienen tal carácter.

Alcalá y Zamora afirma que la substanciación de un litigio ante jueces privados origina no ya un equivalente, sino un auténtico proceso jurisdiccional, con la peculiaridad de que en él intervienen jueces nombrados por las partes al amparo de la autorización estatal oportuna, sin la cual sólo podrían hacer el papel de mediadores.⁴³

⁴³ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto. Proceso Auto composición y Defensa. Universidad Nacional Autónoma de México. Pags. 74-75. México 1970.

Por su parte Pallares nos señala que el arbitraje implica el ejercicio de la función jurisdiccional por los particulares y aclara que el hecho de que éstos no sean autoridades no es razón suficiente para negarles el atributo de jurisdicción ya que el Estado está facultado para autorizar a los particulares para realizar determinadas funciones públicas cuando así convenga al interés general.⁴⁴

⁴⁴ PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México 2000. pags 443-444.

CAPITULO SEGUNDO.

LA COSA JUZGADA.

Dentro del presente capítulo, analizaremos una de las instituciones de mayor importancia y trascendencia dentro del saber jurídico, ya que de ella dependerá en ocasiones el que una resolución pueda ser ejecutada o no, el que pueda oponerse como excepción a la pretensión del actor, o que la misma cosa juzgada puede ser utilizada como acción para reclamar un derecho, etc., asimismo, se establecerán los límites de la misma, ya que no puede pretenderse que ésta tenga efectos de manera absoluta y sin límite alguno, ahora bien, será necesario, que se determinen las diferencias, si es que existe, con otras instituciones afines, tales como la sentencia ejecutoria, la sentencia firme o la preclusión, por todas estas razones, es indispensable el que se estudie a esta institución de manera previa al análisis práctico de la ejecución de las sentencias.

2.1.- CONCEPTO.

Para determinar con precisión el concepto de lo que se llama la cosa juzgada, debemos tener presente, como ya lo hemos expresado en el capítulo que antecede, que la jurisdicción, como función del Estado, tiene un modo especial y determinado de terminar las controversias que a él se han sometido: la Sentencia, la cual resume y hace que se concrete la voluntad misma de éste con respecto a esa controversia planteada, y en base a ésta actuación del Estado debemos vincular a la institución de la cosa juzgada.

Para los romanos, la institución de la cosa juzgada era: *res in iudicium conducta*, es decir, "la cosa deducida en juicio", con base en esta opinión Chiovenda, afirma que es el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el juez, es el hecho sentenciado.⁴⁵ Entre estos, la cosa juzgada no era la sentencias misma, sino el hecho sentenciado, el cual producía efectos para el futuro, los cuales consistían en la posibilidad de un pleito posterior sobre una misma materia, independientemente del resultado del mismo, y con ello se le daba un carácter definitivo al asunto.

Como se estudió en el capítulo anterior, la sentencia crea una nueva situación jurídica, manifiesta la voluntad del Estado respecto a una controversia, pero de la naturaleza de ésta se desprende que la situación jurídica nueva creada llegue a ser inmodificable, es decir, definitiva. Si se llegan a permitir un número indefinido de revisiones o recursos, se perdería la seguridad jurídica de los derechos u obligaciones creados por ésta. De tal forma que, aunque el propio legislador permita la revisión de esa sentencia por una autoridad superior, esta revisión debe llegar forzosamente a un límite en el cual ya no es recurrible, logrando seguridad para las partes.

El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia que pone fin a la controversia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado.⁴⁶

⁴⁵ BECERRA BAUTISTA José. *El proceso Civil en México*. Edit Porrúa. México 1999. pag. 215.

⁴⁶ OVALLE FAVELA José. *Derecho Procesal Civil*. Edit. Harla. México 1994. pag. 209.

Los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, nos señalan que la cosa juzgada, establece la presunción *juris et de jure* de que la ejecutoria, según la expresión tradicionalmente consagrada, se tiene por verdad legal inalterable (es decir, que contiene la verdadera aplicación de la norma legal a cada caso concreto) y no puede modificarse, por autoridad, ni Tribunal alguno.⁴⁷

Así tenemos el viejo artículo 354 del código federal de procedimientos civiles en el cual se establece un concepto de lo que para este ordenamiento es la cosa juzgada:

Artículo 354.- La **cosa juzgada es la verdad legal**, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase...⁴⁸

Con la transcripción de la disposición del ordenamiento federal procesal podemos darnos cuenta de que se eleva a la cosa juzgada a la calidad de verdad legal, lo cual para algunos autores como Ovalle Favela no es correcto, debido a que esta opinión es exagerada ya que se confunde lo que simplemente es la firmeza procesal con problemas filosóficos acerca de lo que es la verdad legal, considerando esto como una reminiscencia de la Edad Media.⁴⁹ Actualmente, ya no se recurre a la ficción de la "verdad legal", sino que la cosa juzgada se explica en razón de la práctica, es decir, para evitar la prolongación indefinida de los juicios.

⁴⁷ CASTILLO LARRAÑAGA José y DE PINA Rafael. *Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa. México 1966. pags. 304-305.

⁴⁸ Legislación de Amparo. Código Federal de Procedimientos Civiles. Edit. Sista. México 2002. pag. 51.

⁴⁹ OVALLE FAVELA José. *Op. Cit.* Pag 209.

Para Coture define la cosa juzgada como la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".⁵⁰

Como podemos darnos cuenta, no se hace mayor referencia a la verdad legal, sino que se explica en función del fin del procedimiento, es decir, a la inexistencia de medios de impugnación que puedan modificar la resolución una vez que ha sido dictada y recurrida.

Para el procesalista Liebman, se define a la cosa juzgada como "La inaplicabilidad del mandato que nace de una sentencia".⁵¹ De la misma forma el autor, nos señala la eficacia práctica en que se basa la cosa juzgada, es decir, que la resolución no podrá ser modificada una vez que se han agotado los medios de impugnación consagrados para tal efecto por las leyes.

Los artículos 426 y 427 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal nos dice:

Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I:- La sentencias pronunciadas en juicio que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que contengan un valor hasta de sesenta

⁵⁰ COUTURE Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1958. pag. 405.

⁵¹ OVALLE FAVELA José. Op. Cit. Pag. 211.

mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1°. De enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II.- Las sentencias de segunda. Instancia;

III.- Las que resuelven una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia;

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se disponen que no haya más recurso que el de responsabilidad;

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusulas especial;

II.- Las sentencias de que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Para Ovalle Favela, las disposiciones transcritas no son correctas, y menciona que resulta mejor la regulación que al respecto realiza el código procesal para Sonora, el cual en su artículo 350, menciona: "Se considera basada en autoridad la cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a impugnación..."; además el artículo 352 del mismo ordenamiento menciona: "El fallo contenido de la sentencia que cause ejecutoria excluye totalmente otro examen del negocio y cualquier resolución nueva sobre la relación jurídica, sea por el mismo tribunal que la dictó o por otro diferente".

2.2.- LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.

Como se menciono anteriormente, al hacer una semblanza de lo que es la cosa juzgada, vimos que antiguamente ésta tenia algún valor o autoridad, pero esa autoridad o valor, a diferencia de la concepción actual, era tal que la cosa juzgada era considerada como la verdad misma, *Res judicata*

pro veritate accipitur, es decir, "la cosa juzgada se tiene por la verdad", de suerte tal que el respecto han surgido varias teorías, entre las que realizaremos un estudio de las más importantes, lo cual servirá para poner una idea más clara de la cosa juzgada.

2.2.1.- TEORIAS INTERPRETATIVAS.

Esta es una de las corrientes mas antiguas, la cual deriva de la vieja concepción romana de la cosa juzgada, la cual se funda en la teoría de la cosa juzgada como una presunción de verdad, llamándose teorías interpretativas porque los autores tratando de interpretar el motivo por el cual la cosa juzgada tiene autoridad, encontrando entre las principales opiniones las que a continuación se exponen:

2.2.2.- TEORIA DE POTHIER.

Para Pothier, quien fuera inspirador del Código de Napoleón, sobre este punto sostenía que la cosa juzgada hace presumir verdadero y justo, todo lo que la sentencia contiene, y siendo esta presunción *jure et de jure*, excluye toda prueba en contrario.⁵²

En nuestra opinión, la teoría de Pothier no admite alternativa alguna, ya que afirma que todo lo que se contiene en una sentencia es verdadero, independientemente de que las cosas sean distintas, por el simple hecho de estar contenidas en determinado sentido dentro de la sentencia son ciertas, lo

⁵² BECERRA BAUTISTA José. Op. Cit. Pag. 216.

cual equivale a lo que se puede llamar como verdad legal de la sentencia, pasa por alto el autor referido, que una decisión jurisdiccional puede tener errores, y que estos errores pueden ser severos, de tal suerte, que no siempre una sentencia será justa, sino por el contrario, podrá resolver un caso controvertido en uno u otro sentido, pero no significa que esta decisión sea la correcta, tan solo debemos voltear a ver que quien decide le derecho son seres humanos los cuales pueden equivocarse en sus apreciaciones.

2.2.3. TEORIA DE SAVIGNY.

Para Savigny, el fundamento de autoridad de la cosa juzgada, no es una presunción en virtud de la cual debe de considerarse lo verdadero y justo de su contenido, lo correcto, lo real, sino que, debe partirse del hecho contrario, o sea, la existencia de la resoluciones injustas para las partes, llegando a la conclusión de que los efectos atribuidos por la ley a éstas, no pueden explicarse sino por una ficción de verdad a favor de toda sentencia definitiva. Y debido a esa ficción también la sentencia injusta tiene valor y su eficacia obligatoria, de tal manera que, una vez ejecutoriada, queda garantizada contra toda futura impugnación. La ficción de verdad permite que la sentencia injusta adquiera valor constitutivo de derechos; debido a ella puede crearse un derecho inexistente o destruirse uno existente. La sentencia injusta crea pues un derecho, pero un derecho distinto del realmente efectivo.⁴³

⁴³ IBIDEM.

En nuestra opinión, sin negar valor a esta teoría, no es del todo correcta, porque no podemos basarnos en simples ficciones de derecho, es decir, las cosas son o no son, si entramos al ámbito de las ficciones, estaríamos penetrando a terrenos filosóficos, los cuales en el plano de la cosa juzgada no tiene entrada ya que han sido superados, pasando a una etapa en la cual se puede ver desde el punto de vista práctico y no de ficciones como pretende hacerlo ver el autor citado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aunque ambas teorías, tanto la Savigny como la de Pothier, tienen contenido cierto, debemos mencionar que ambas parten de diferente supuestos, ya que por un lado de Pothier, parte de la base de ser cierto el contenido de una sentencia, mientras que la otra, en cambio, lo supone falso, es decir, parte de la ficción para poder entender el contenido de la sentencia. Aunque, ambas tratan de explicar desde su punto de vista la opinión de que la cosa juzgada equivale a la verdad.

2.2.4. TEORIA DE JOSE BECERRA BAUTISTA.

El procesalista parte de la explicación del Derecho objetivo, explicándonos que gracias a la existencia de mismo, se pueden producir las relaciones y convivencia sociales, la ley, vendrá a regular el ámbito de libertad en que vive el hombre, impidiendo con ello que se rompa el status de armonía en que se desarrolla. La manera en que el Derecho va a lograr regular la convivencia social será a través de normas, en las cuales se establecerán sanciones para poder lograr la eficacia de esas normas, ya que gracias a la sanción, si una norma es violada, puede el Derecho hacerse, efectivo y digno

de respeto. Ahora bien, en los Estados modernos, el Poder judicial tiene asignada, como función específica, la de actuar la norma jurídica en la parte sancionadora, es decir, debido a que toda norma tiene una sanción, cuando algún individuo viola alguna de esas normas, el Estado, a través del poder judicial se encargará de aplicar la sanción por dicha violación, y su intervención en las contiendas privadas, sólo se justifica en aquellos casos en que no pudiendo los particulares arreglar pacíficamente sus intereses, acuden al órgano estatal pidiendo la actuación de la sanción por lo tanto, resulta indispensable que exista un conflicto entre particulares y que ese conflicto, surgido por la violación de las pretensiones a que creen tener derecho, no pueda arreglarse voluntariamente.

De los diversos actos realizados por ese órgano estatal en el ejercicio de su función, el único que será esencialmente jurisdiccional en la Sentencia. Esta supone un razonamiento lógico cuya conclusión debe ser la aplicabilidad de la norma abstracta al hecho controvertido; su contenido determina siempre una voluntad de la ley en relación con el objeto deducido en juicio por las partes e impone a una de ellas una conducta determinada. Como la obligación del Estado de aplicar la sanción es condicional, precisa determinar previamente si hubo violación de la conducta establecida en la ley. Si esto se comprueba, surge la obligación estatal de ejecutar la sanción potencial del precepto, de aquí deriva la existencia de la parte declarativa y condenatoria de toda sentencia. La condena será consecuencia de la declaración y ésta presupuesta de aquélla. De lo antes expuesto se puede concluir que, para Becerra Bautista el Derecho objetivo establece dos obligaciones: una para el particular y la otra

para el órgano estatal, estando ésta condicionada por el incumplimiento de aquélla; la primera puede ser actuada por los particulares sin intervención del Estado, la segunda, sólo puede ser realizada por el órgano estatal al que está encomendada esta función. El medio para poder lograr esto último será la sentencia, la cual además de determinar la aplicabilidad de la parte preceptiva de la norma al caso debatido, establece la sanción correspondiente.

Hemos visto la estabilidad de las situaciones jurídicas nuevas creadas por la sentencia, obliga al legislador a prohibir la indefinida impugnación de las cuestiones juzgadas, que esto se logra estableciendo un límite a los recursos ordinarios y dando a la cosa juzgada una autoridad tal, que impide que otros jueces puedan distar una determinación sobre el hecho, que fue motivo del juicio anterior. Pero si tenemos en cuenta que es nuestro sistema legal la autoridad de la cosa juzgada sólo puede atribuirse a las sentencias firmes, es evidente que la firmeza de la sentencia es condición previa para que exista la autoridad de la cosa juzgada.⁶⁴

De lo expuesto por el procesalista podemos mencionar que, en principio fundamental su teoría en el Derecho objetivo, el cual para él tendrá la función de regular la convivencia humana y las relaciones sociales que se producen, haciendo posible una convivencia socialmente ordenada, produciéndose la acción del Estado, a través del poder judicial, en caso de que alguno de los individuos viole o infrinja algunas de las normas otorgadas por el propio

⁶⁴ BECERRA BAUTISTA José. Op. Cit. Pags. 219-221.

Estado. El Poder Judicial se encargará de la aplicación de la sanción correspondiente en caso de que se produzca la violación de la norma, ahora bien, en caso de que exista alguna controversia que los propios particulares no puedan resolver por si mismos, entonces será igualmente necesaria la intervención del Estado, siendo ésta su obligación, otorgando la razón a quien así la merezca. Dentro de ésta función-obligación del Estado, por medio del Poder Judicial, de resolver las controversias que se le plantean, el único acto esencialmente jurisdiccional será la sentencia, con tal idea nos encontramos en desacuerdo, debido a que para nosotros, desde el momento en que el órgano jurisdiccional que resolverá la controversia, conoce la problemática, está ejerciendo facultades jurisdiccionales, debido a que está operando la fase de conocimiento del problema, para poder continuar posteriormente con el desarrollo del mismo a través de sus distintas fases procesales, en las que deberán de seguirse ciertas características y requisitos, de los cuales deberá dejar constancia el juzgador de que se cumplieron, por lo que únicamente podrá decirse que la Sentencia, el órgano del Estado encargado de resolver las controversias, expresará materialmente su voluntad, haciendo uso de la facultad jurisdiccional a él otorgada pero eso no significa que antes de dictar dicha sentencia no haya ejercido funciones jurisdiccionales, debido a que para poder dictar una resolución, es menester que se haya tanto seguido como estudiado un procedimiento llevado ante él, por lo que en el desarrollo de dicho procedimiento hubieron de presentarse actos procesales, los cuales requieren de la actuación del estado, por lo que al actuar dentro del procedimiento, ya sea dentro de la fase de conocimiento como en la fase de decisión, realiza y hace uso de las facultades

jurisdiccionales otorgadas, razón por la cual no coincidimos con la opinión del autor.

Posteriormente nos señala, toda sentencia crea una situación jurídica nueva, debido a que se estará en posibilidad de constreñir al obligado a su cumplimiento, con la cual no nos encontramos plenamente de acuerdo, debido a que sería importante distinguir dos situaciones: la primera, será aquella en la cual el órgano jurisdiccional por medio de la sentencia expresará una situación, de acuerdo a lo sometido a su conocimiento; y la segunda vendrá a ser la ejecución o el cumplimiento de lo señalado en dicha resolución. Con respecto a la primera de las situaciones planteadas podemos señalar que una Sentencia, no forzosamente vendrá a crear una situación nueva, debido a que el juzgador podrá simplemente reconocer algún hecho previamente existe, o manifestarse por la declaración de dicha situación, en efecto, en múltiples ocasiones vendrá a crear situaciones nuevas, pero como ha quedado asentado, no siempre resulta de esa forma. Ahora bien, respecto a la segunda de las observaciones realizadas, la ejecución de lo señalado en dicha resolución, se llevará a cabo independientemente de que la sentencia cree, reconozca o declare una situación, es decir, son casos distintos e independientes, por lo que la ejecución de una sentencia no dependerá de que la misma venga a crear una situación nueva o no, la ejecución será procedente por el simple hecho de que se dicte una sentencia concediendo el derecho a alguna de las partes y en caso de que ésta no cumpla voluntariamente con la misma, entonces será procedente la ejecución.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Asimismo, Becerra Bautista se separa de las teorías interpretativas sobre la cosa juzgada, en las cuales, los autores se fundan en la concepción de ésta como presunción de verdad, de donde deriva su autoridad, aquí tenemos una visión distinta, ya que él se fundamenta en un aspecto práctico, sin entrar a discutir el problema de que si la misma dice la verdad o no, es decir, él solamente dice que para efectos de dar estabilidad a las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias, el legislador se ha visto en la necesidad de poner un límite, a los recursos ordinarios en contra de dichas sentencias, otorgándoles autoridad de cosa juzgada, para efectos de que ningún otro Juzgador este en posibilidades de revisar y dictar una nueva resolución al respecto, de donde podemos darnos cuenta de que para él, la autoridad de la cosa juzgada deriva de efectos prácticos, es decir, para no recurrir eternamente las decisiones dictadas por los otros órganos jurisdiccionales.

Finalmente, nos señala como menester para existencia de la cosa juzgada el que exista la firmeza de la sentencia, es decir, no existe si la sentencia no es firme, para lo cual nos distingue entre dos conceptos, la inimpugnabilidad y discutibilidad. La inimpugnabilidad será algo extrínseco a la sentencia misma, es decir, se va a fundamentar en un hecho negativo, la carencia de recursos para impugnar la misma, sosteniendo inclusive, que la inimpugnabilidad de las sentencias firmes deriva de la preclusión de recursos. La autoridad de la cosa juzgada es, en cambio, es algo intrínseco a la sentencia firme. Es importante señalar que, no siempre resulta cierto que la inimpugnabilidad derive de la preclusión de recursos, debido a que pueda presentarse el caso de que no hayan precluido los recursos, sino que

simplemente no existan recursos para impugnar esa resolución, en donde no será necesario que se presente esa preclusión de recursos.

2.2.5. TEORIA DE LIEBMAN.

Enrico Tulio Liebman, ha desarrollado lo que se puede considerar como la teoría moderna de la cosa juzgada. El estima que ésta no es un efecto de la sentencia, pues nos distingue con precisión entre la eficacia jurídica de la sentencia (la cual se deriva de la sentencia misma), y la autoridad de la cosa juzgada (que no es un efecto más de la sentencia, sino un modo de manifestar y producirse tales efectos). Esta teoría moderna ha sido recogida en la actualidad por numerosos procesalistas italianos y brasileños, incluyéndose el código de proceso civil brasileño.

La eficiencia de la sentencia debe distinguirse de su inmutabilidad. En esto coincide la autoridad de la cosa juzgada, que puede definirse como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia. La misma no se identifica simplemente con la definitividad del acto que pronuncia el mandato; es por el contrario, una cualidad especial, más intensa, que enviste el acto también en su contenido, y hace así inmutables, además del acto en su existencia formal, a los efectos cualesquiera que sean del acto mismo. De tal suerte que la sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aunque sólo en un momento ulterior, cuando

adquiere la autoridad de cosa juzgada, su eficacia se consolida.⁵⁵

Las consecuencias del mandato contenido en la sentencia, derivan de la sentencia misma. Tales consecuencias pueden ser suspendidas por el tribunal de segundo grado, cuando se interponga el recurso de apelación en contra de la sentencia, pero esto no impide afirmar que dichos efectos, ahora suspendidos, se originaron de la sentencia, la cual ya tiene eficacia jurídica. Tales consecuencias adquirirán firmeza cuando el mandato contenido en la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional se torne inmutable. Por eso Liebman define la autoridad de la cosa juzgada como "la inmutabilidad de un mandato que nace de la sentencia."⁵⁶

Liebman combina y juega con tres datos: mandato, efecto y cualidad. Pero al estudiar su teoría nos damos cuenta de que estos elementos pueden separarse, y de hecho se encuentran aislados, de tal suerte que, el mandato es la imperatividad, el efecto es la condena, la constitución o la declaración. Y la cualidad es la cosa juzgada o la inmutabilidad. Que una sentencia carezca de cosa juzgada, es decir, de inmutabilidad es innegable, pero que pueda haber un mandato como simple imperativo sin condena, ni constitución, ni declaración, es inteligible.⁵⁷

Asiste la razón a Liebman cuando entiende que la cosa juzgada, la inmutabilidad, no es un efecto, porque la condena no produce inmutabilidad de la responsabilidad de efectuar la

⁵⁵ OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. México 2001. pags. 210-211.

⁵⁶ IBIDEM. Pag. 211.

⁵⁷ BRISEÑO SIERRA Humberto. Op. Cit. Pag. 1439.

presentación, sino, sólo conduce la necesidad de realizarla, necesidad que puede ser alterada en la revocación o en la anulación. La que tiene la cosa juzgada es que impide esta última posibilidad, pero exclusivamente porque la sentencia tiene la cualidad de ser inmutable.

Ya se le considere como efecto, o bien, se le estime una cualidad, resulta que la cosa juzgada se asimila a la imperatividad en cuanto modo de ser del pronunciamiento. Pero hay algo más, la sentencia tiene como contenido la constitución, la declaración o la condena; como modalidad lógica del imperativo, y como estructura la heteronomía. Si en lugar de la estructura que le corresponde, se le cambia por la autónoma, en vez de la sentencia se tendrá un pacto o una promesa, o un convenio o un acuerdo. Estas formas también son imperativas, pero no se imponen a las partes, sino que estas se las imponen recíproca y autónomamente. El convenio puede tener por objeto establecer una prestación, constituir su anulación o declarar su nulidad, todo ello sin acercarse al ámbito del mandato o sentencia.⁴⁸

Ha sido considerado que la inmutabilidad interna de una sentencia responde a la cláusula *rebus sic stantibus*, en tanto que la cosa juzgada no impide en absoluto que se tenga en cuenta hechos ocurridos con posterioridad a la emanación de la sentencia: por ejemplo, si el deudor paga la cosa pedida, la condena pierde todo valor.⁴⁹ En nuestra opinión, discrepamos respecto al ejemplo y lo expresado por Liebman en cuanto a la inmutabilidad interna, porque en la sentencia no desaparece la cosa juzgada como modalidad de la

⁴⁸ IDEM. Pag. 1441.

⁴⁹ IDEM. Pag. 1443.

resolución, sino que ésta se reafirma al no poder iniciarse un procedimiento rescisorio de la sentencia que dejara las cosas en estado que guardaban antes de que se dictara la misma, ni otro por pago de lo indebido, etc.

En cuanto a la mutación proveniente del exterior, alude Liebman, explicando que si el legislador llegara a variar la concreta regulación de la relación, ya sellada por la autoridad de la cosa juzgada, una disposición suya en tal sentido tendría el significado de una implícita abrogación en la medida correspondiente, de la norma que sanciona el principio de una autoridad de la cosa juzgada. Esto es, una ley nueva puede excepcionalmente y con una norma expresa, disponer que no solo tiene eficacia retroactiva, sino también aplicación a las relaciones ya decididas con sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada; pero esto no significa un grado mayor de retroactividad, sino una parcial abolición de ésta con respecto a las sentencias mismas, cuyo mandato perdiendo atributo de inmutabilidad cedería frente a la nueva regulación dispuesta por la ley para los conflictos ya resueltos.¹⁶

La teoría de Liebman, sobre la autoridad de la cosa juzgada, resulta fundada tanto lógica como jurídicamente, y esta ayuda a resolver numerosos problemas prácticos que la concepción tradicional de ésta como efecto de la sentencia, la gran mayoría de las veces no logra resolver satisfactoriamente. Podemos darnos cuenta de que ésta teoría es práctica, es decir, la misma se centra en tratar de resolvernos problemas prácticos que produce la autoridad de

¹⁶ IDEM. Pag. 1444.

la cosa juzgada, trata de llevar al plano práctico todas las ideas en ella expuestas, separando y definiendo a la perfección la sentencia y sus efectos, con la autoridad de la cosa juzgada, la cual es una de las formas en que se producen los efectos de la sentencia.

Por otro lado, nos encontramos en desacuerdo con la afirmación que realiza Liebman, en cuanto a que la institución de la cosa juzgada pertenece a la rama del derecho constitucional, debido a que en nuestra opinión dicha institución, pertenece netamente al ámbito del derecho procesal, ya que su origen y sus efectos pertenecen al mismo, tan es así que sus consecuencias y regulación se encuentran dentro de los diferentes códigos procesales y no dentro de las constituciones políticas o leyes reglamentarias que emanen de las mismas, por lo que no compartimos dicha opinión.

En términos generales, podemos afirmar que pese a los puntos expuestos con los cuales no comulgamos, nos parece que la teoría de Liebman es la mejor se puede adaptar y armonizar con una concepción del derecho procesal moderno, ya que la misma se relaciona con otros ámbitos de la vida jurídica y no se queda meramente en el aspecto procesal, así mismo encuentra una concepción social sobre su teoría de la cosa juzgada, razón por la cual consideramos que es la mejor, ya que expone y lleva a su explicación sobre dicha institución.

2.3. PRECLUSIÓN Y COSA JUZGADA MATERIAL Y FORMAL.

Para no caer en confusiones y evitar equívocos, consideramos necesario distinguir instituciones afines con la cosa juzgada, pero que a su vez se pueden distinguir entre sí, estos son: la preclusión, la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

Por preclusión, podríamos entender la irrevisibilidad de las providencias que estructuran la marcha del proceso judicial. Esta expresión deriva del vocablo latino *praeclusio*, que significa impedir o cortar el paso, el cual fue introducido al vocablo jurídico moderno. Aparentemente, por Chiovenda.

Chiovenda, nos dice que la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad, en el juicio o fuera del él.⁶¹ Para el maestro italiano, la preclusión correspondiente a un límite, actuado como un impedimento frente a la facultad procesal no utilizada por las partes, y cuando opera, extingue para éstas esa facultad no ejercitada, impidiendo su uso para el futuro.

Sabemos que el proceso se formará mediante la actividad de las partes que intervienen en él, la cual tiene como fin el de conseguir una sentencia que dirima la controversia, pero para llegar a conseguir esa sentencia, es necesario que se cumplan con una serie de pasos, los cuales serán las distintas etapas procesales, etapas que quedarán cerradas,

⁶¹ BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa, México 1999. Pag. 225.

sin que sea posible que se actualicen cuestiones que ya han sido planteadas u omitidas en su curso.

Como podemos darnos cuenta de la explicación anterior, no se confunde a la preclusión con la cosa juzgada, ya que, si bien su efecto aparentemente son los mismos, ambas tienen una función diferente. La preclusión será el medio de que se vale el legislador para hacer progresar el procedimiento, impidiendo el retroceso de los actos procesales. Teniendo en común que ambas impiden una nueva discusión, y su diferencia fundamental estriba en que la preclusión sólo produce efectos dentro del proceso y la cosa juzgada fuera del mismo, (lo que importa admitir que aquélla preclusión) supone un proceso en marcha y ésta (cosa juzgada), uno ya terminado.

La Cosa Juzgada Formal es la irrevisibilidad de las sentencias dictadas en un proceso, en el mismo proceso en que ha sido expedida, y viene a constituir lo que se ha llamado "la preclusión de las impugnaciones". Se relaciona con el desarrollo del proceso y deriva de la preclusión que hace inimpugnables las sentencias, cumplidos determinados tramites.

La Cosa Juzgada Material, se produce cuando a la irrecurribilidad de las sentencias se agrega la inmutabilidad de la decisión. Se trata de la irrevisibilidad, en cualquier otra causa posterior, de las sentencias judiciales de posible eficacia fuera del proceso en que aquella han recaído. Se podría caracterizar como la inmutabilidad de las sentencias que ya han quedado firmes.

Becerra Bautista nos dice que la inimpugnabilidad de una sentencia es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal; la indiscutibilidad de lo sentenciado, es la cosa juzgada en sentido material. La cosa juzgada en sentido formal, es consecuencia de la preclusión de recursos, siendo además, la condición previa para que exista la cosa juzgada en sentido material.⁶²

Ahora bien, para nosotros, respecto a la clasificación de la cosa juzgada, formal y material, que muchos autores realizan, nos parece carente de utilidad, ya que como se expuso, la autoridad de la cosa juzgada deviene de esa imposibilidad de ser recurrida por los correspondiente medios procesales existentes para tal efecto, y esta categoría de cosa juzgada, con su autoridad, no cualquier sentencia o resolución la adquiere por el simple hecho de que sea dictada la misma, sino que se producirá en el momento en que la misma sea indiscutible, razón por la cual para efectos prácticos solamente existirá una cosa juzgada, y esta se producirá exclusivamente en el momento en que no exista medio de defensa alguno que pueda modificarla, de ahí que consideremos carente de utilidad dicha clasificación.

2.4.- SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE NO PRODUCEN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Para Becerra Bautista, en su libro "El Proceso Civil en México", nos menciona que existen sentencias definitivas, que no producen autoridad de cosa juzgada, fundamentándose dicho autor en ciertos preceptos de nuestra legislación adjetiva,

⁶²IDEM. Pag. 226.

por lo que procederemos a analizar la referida afirmación, para poder concluir, si la misma resulta cierta, o no trasciende más allá de una mera exposición de ideas por parte del procesalista.

Para comenzar la exposición, podemos señalar, lo referente al artículo 94 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, el cual nos menciona:

Artículo 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que provengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Para Becerra Bautista, con este precepto queda clara su afirmación de que existen sentencias firmes que no producen autoridad de cosa juzgada, la cual según él, deriva del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla del año de 1880 cuando se explica la cláusula rebus sic stantibus, ya que debido a esa cláusula es posible rescindir los contratos, cuando existe un cambio imprevisto e imprevisible, que modifica las circunstancias que originaron la voluntad

contractual aplicándose para aquellos casos en que las prestaciones sean continuas o de tracto sucesivo.

Becerra aplica la tesis antes mencionada a las sentencias que menciona el artículo 94 del ordenamiento transcrito, deduciendo que su razón de ser consistente en facilitar, tanto al obligado por una sentencia, como al que lo obtuvo favorable, a pedir la modificación de la resolución en el momento en que las condiciones de hecho que se tuvieron en cuenta para dictarla han cambiado, de manera que la situación jurídica creada por la sentencia, cuyo supuesto era un hecho que ya no existe, es diversa, y por tanto, diversas deben ser las consecuencias que de ella derivan.⁶³

Asimismo, nos dice que las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no producen autoridad de cosa juzgada, porque no existiendo violación a un derecho, cuyo cumplimiento sea pedido a la autoridad jurisdiccional, ésta no dude imponer una sanción, por lo que afirma que, no existe una verdadera sentencia, siendo requisito para que exista autoridad de cosa juzgada.

En nuestra opinión, Becerra Bautista tiene razón parcialmente en cuanto a sus afirmaciones, sin embargo, creemos que esta debe ir más allá, ya que el artículo 94 anteriormente transcrito, menciona primordialmente, resoluciones de carácter familiar, es decir, aquél tipo de resoluciones derivadas de juicios en los que se encuentran en juego bienes mucho más trascendentes que los materiales, bienes que a la propia sociedad le interesa preservar, por lo

⁶³ IDEM. Pags. 228-229.

que resulta que no podemos establecer que ese tipo de resoluciones se pueden modificar basándonos en elementos puramente contractuales, tal como lo es la cláusula rebus sic stantibus, ya que de realizarlo así, sería reducir a las resoluciones familiares, a mera cláusulas de un contrato, siendo que son dos circunstancias completamente distintas, protegiendo bienes jurídicos de ámbitos diferentes. No con nuestras afirmaciones pretendemos establecer que lo mencionado por el maestro Becerra es erróneo, sino que simplemente, la modificación de dichas resoluciones obedecen a circunstancias mucho más trascendentes que meros contratos.

Respecto a lo expresado de las resoluciones dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria, nos encontramos de acuerdo con dichas ideas, pero en nuestra opinión, esas resoluciones, como bien se afirma, no sancionan, sino que declaran determinada situación, la cual es obvio que puede modificarse con el transcurso del tiempo, por lo cual es factible que sean modificadas, no descartando la idea de considerar a dichas resoluciones no como verdaderas sentencias, pudiendo encuadrarlas en sentido amplio en resoluciones de carácter declarativo.

Por lo que podemos concluir, respecto al presente apartado, al igual que Becerra Bautista, que resulta cierto que existen resoluciones firmes, las cuales, en términos prácticos, no tienen la autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser modificadas las misma, cuando cambian, las circunstancias que dieron origen a su pronunciamiento, llegando a resultar una radicalmente opuestas.

2.5.- LIMITE DE LA COSA JUZGADA.

El tema de los límites objetivos de la cosa juzgada, es uno de lo que tienen mayor importancia doctrinaria, ya que los mismos han tenido en la práctica resultados de gran trascendencia, ya que éstos han sufrido una evolución a través del tiempo y de su estudio mismo que se expondrá en el presente capítulo.

No es del todo correcto, y de hecho, podríamos considerar como indebido el preguntarse en ¿qué parte de la sentencia se encuentra el modo de ser inimpugnable?, ya que este es un dato que no se contiene dentro de la sentencia, siendo extraño a la misma, razón por la cual, lo que debemos preguntar es ¿si existe algún ordenamiento en el que se prevea esa inimpugnabilidad, y en caso de que se produzca? ¿en qué momento y abajo que circunstancias se tendría ésta?.

La extensión o alcance de la cosa juzgada consiste en determinar si ésta tiene límites, y en caso de que esto sea de esta manera, el problema será ¿cuáles son estos sobre los que se ejercita su eficacia?.

Podemos decir que, la doctrina clásica admite un doble límite en cuanto a la extensión (alcance) de la cosa juzgada, a saber: uno de carácter objetivo y otro subjetivo, vinculando al primero al objeto o cosa reclamada en el juicio mismo, y a la cosa o título jurídico en cuya virtud se reclama; y el segundo se relaciona con los sujetos que intervienen en la controversia planteada al órgano jurisdiccional.

2.5.1. LIMITES OBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

Podemos entender como límites objetivos de la cosa juzgada, los que se refieren a la extensión del objeto del litigio y de la decisión, admitiendo el precepto clásico que el mismo comprende todo cuanto se ha controvertido. El objeto de la decisión es, según Chiovenda, "un bien de la vida", que puede consistir en una cosa, en un hecho, en una abstención o en una declaración. El mismo Liebman nos dice que los límites objetivos de la autoridad de la cosa juzgada, se encuentran dados por los límites del fallo mismo "es sólo el mandato concreto pronunciado por el Juez el que deviene inmutable y no la actividad lógica cumplida por el juez en preparar y justificar el pronunciamiento".⁶⁴ En consecuencia, la autoridad de la cosa juzgada se extiende exclusivamente al objeto del proceso decidido en la sentencia, mismo que se identifica en términos generales, por las partes, las pretensiones y la causa.

Los límites objetivos de la cosa juzgada, se señalan cuando se reconoce que su existencia constituye un obstáculo al planteamiento de procesos futuros, excluyendo la posibilidad de un nuevo juicio sobre el tema de la relación jurídica declarada en la resolución pasada, en autoridad de cosa juzgada. Para que este efecto se produzca, se requiere, necesariamente, que el objeto de la acción que se pretende ejercitar coincida por completo con el de la sentencia anteriormente pronunciada de la que dimanen los efectos de cosa juzgada.

⁶⁴ OVELLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. México 2001. Pag. 214.

Pero este aspecto de la extensión de la cosa juzgada, se vincula a otro de no menos importancia como es el de los límites procesales de la cosa juzgada. En otras palabras, establecer si para saber si hay cosa juzgada debe tomarse en cuenta únicamente la parte dispositiva de la sentencia, o si debe comprender también los resultados y considerandos de la misma. Debemos tomar en consideración que en la decisión del juez al resolver determinado caso que se somete a su consideración, éste se encuentra determinado por una relación lógica, es decir, para poder determinar en cierto sentido, éste debe de ser consecuencia de los motivos por los que se juzgó en tal sentido, entonces ¿ se atribuye también autoridad de cosa juzgada a esos motivos que determinaron al juez en dictar una resolución?.

Los procesalistas Savigny, Chiovenda, Couture, entre otros, comparten el criterio de que la cosa juzgada se extiende a toda la sentencia. Savigny establece que, la sentencia es un todo único e inseparable siendo tan estrecha la relación entre los fundamentos (resultando y considerandos) con la parte positiva del fallo (puntos resolutivos), que los mismos no pueden escindirse sin desnaturalizar la unidad lógica de decisión. Tal afirmación, indica que la ficción de verdad no alcanza a los motivos de la sentencia; al despojar a los motivos de la autoridad de cosa juzgada, no existe recurso jurídico para atacarlos y al superior no puede conocer de ellos, ya que: el contenido de la sentencia investido de la autoridad de ésta es el único que se puede y debe apelar ante la autoridad superior, llegando a afirmar que, no existiría autoridad de cosa juzgada en los motivos de una resolución, cuando existiera la hipótesis de que las sentencias solamente tuvieran una parte

dispositiva (se condena al pago de cierta suma de dinero, o se absuelve de cumplir ciertos hechos, etc.), tal y como ocurría en los principios del derecho romano y en la época medieval, sin vestigios de motivos, sin embargo tal afirmación es solamente hipotética, pero la condena en todos estos casos, no se hace sino cuando el Juez, se convence de que exista las circunstancias de derecho sustantivo y que son infundadas, ya sea las pretensiones del actor o las excepciones del demandado, bastando para la absolución o condena, el reconocimiento de la ausencia o existencia de una sola circunstancia de la pretensión del actor o la validez de una de las defensas del demandado.

Por su parte la teoría moderna, en la que se incluye a los procesalistas Castillo Larrañaga y de Pina, se opone a lo antes expuesto, quien no reconoce eficacia en el razonamiento que efectúa el órgano jurisdiccional al dictar su resolución (resultandos y considerandos), si no a la decisión del mismo, por ser ella en donde se manifiesta en todo su alcance y contenido el carácter de representante del Estado.

Podemos decir que hay una tercera postura la cual podríamos considerar "eclectica", misma que cual sostiene Rocco, en el sentido de que no puede observarse ni establecerse una regla absoluta, sino que es menester observar cada uno de los casos para ver si la decisión contenida en la parte dispositiva, puede abarcar eventualmente los considerandos, ya sea por la naturaleza de la relación o por cualquier otra razón.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene una postura similar, ya que nos dice que se debe admitir el

principio general de que la autoridad de la cosa juzgada se encuentra en la parte resolutive, no en los resultandos, pero si en los considerandos, en el sentido de que la parte resolutive que tiene en ellos sus fundamentos, debe ser entendida interpretada de acuerdo a los considerandos, de tal manera que éstos, en cierto modo, participan de la dicha autoridad inherente a la parte del fallo al que dan vida.⁶⁵

En nuestra opinión, no se puede llegar al extremo que menciona Rocco en el sentido de que hay que analizar cada caso concreto para poder establecer si se toma en consideración o no la parte dispositiva de la sentencia, y tampoco podemos ser tan radicales para afirmar que solamente constituyen la cosa juzgada los puntos resolutive o en su caso, los resultandos y considerandos de la sentencia, llegando a la conclusión que todas y cada una de las partes de la sentencia mantienen una íntima relación entre si, las cuales tienen una fundación específica dentro de la misma, sin embargo, opinamos que lo que constituye verdaderamente la cosa juzgada será la parte resolutive de la sentencia, pero esto no es de manera absoluta, sino que, es indispensable tener en cuenta tanto los resultandos como a los considerandos de la misma, ya que éstos contienen la esencia de los resolutive, por lo que no podemos considerarlos de manera aislada, sino en una relación con un todo, tan es así que en caso de duda sobre el sentido de la sentencia, ésta deberá ser resuelta por la parte que contiene los fundamentos, por lo tanto debemos considerar que aunque la parte dispositiva constituye la cosa juzgada, esta se

⁶⁵ PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, México. 1961. Pag. 366.

encuentra relacionada con los motivos de la misma, de tal suerte que no puede separarse la una de la otra.

2.5.2. LIMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

Carnelutti tiene el mérito de haber desarrollado con su mayor alcance la extensión de los límites de la cosa juzgada, reconociendo que la sentencia tiene una doble eficacia: directa (autoridad de cosa juzgada) e indirecta, debiendo ser acatada por parte de todos los terceros, que deben respetarla como decisión imperativa del litigio y en la medida en que sean titulares de una relación jurídica conexa.

La expresión "límites subjetivos de la cosa juzgada", hace referencia a la regla de que la autoridad de ésta sólo rige entre los sujetos que hayan sido parte en el proceso en el que se haya dictado la sentencia respectiva, teniendo vital importancia la diferencia anotada en apartados anteriores entre la eficacia de la sentencia y la autoridad de la cosa juzgada, ya que puede afirmarse que la sentencia produce efectos también hacia los terceros, pero con una intensidad mucho menor que para las partes, porque para éstas los efectos se hacen inmutables por la autoridad de la cosa juzgada, mientras que los terceros pueden llegar a combatir la sentencia, argumentando el perjuicio que les puede deparar esta. De este modo, en principio produce efectos para las partes que intervinieron en el procedimiento, sin embargo, también produce efectos en relación a terceros.

Tal y como hemos puesto de manifiesto, en principio la sentencia solamente produce efectos entre las partes pero debemos mencionar que, puede cambiar la persona física que

contiene en un juicio, sin que exista cambio de parte, porque el concepto se refiere a la calidad y no a la personalidad del sujeto; y recíprocamente, hay cambio de parte, aunque la persona física sea la misma, si varía la calidad con la que actúa. De ahí que la cosa juzgada se extiende a los sucesores universales, dado que continúa la personalidad del causante.

Ugo Rocco contradice a la generalidad de los autores que al abordar el problema de los límites subjetivos de la cosa juzgada, parten de la premisa de que ésta debe tener efectos relativos, limitados a las partes, y afirmando en consecuencia, que ningún efecto deberá desplegar en relación a los llamados terceros. Pretender encontrar en algunos casos determinados y en ciertas categorías de acciones eficacia de la cosa juzgada erga omnes constituye, para Rocco, un error fundamental. Nos dice que, no es exacto afirmar que en algunas categorías de acciones y en particular en las del estado, se puede tener eficacia de cosa juzgada erga omnes, porque tal eficacia estará siempre y en todo caso, limitada a aquellos sujetos que habrían podido jurídicamente pretender la declaración; mientras que para aquellos que en ningún caso podrían haberse encontrado con dicha posibilidad jurídica, ningún efecto podrá desplegar jamás la cosa juzgada. Pero también es inexacta y errónea, según Rocco, la afirmación de que la cosa juzgada puede, en algunos casos de carácter excepcional, tener eficacia frente a terceros.⁶⁶

En realidad, para aquellos, que la doctrina se considera como "terceros" únicamente por el hecho de su no

⁶⁶ CASTILLO LARRAÑAGA José y DE PINA Rafael. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México 1966. Pág. 308.

participación en el procedimiento, no son tales, porque habría estado siempre autorizados o legitimados para iniciar el juicio, o por lo menos, para intervenir en el juicio iniciado por otro. Por el contrario, frente aquellos sujetos que según un concepto netamente procesal se podrían llamar terceros, en cuanto no habrían estado nunca autorizados o legitimados para incoar el proceso o por lo menos para intervenir en el promovido por otro, la cosa juzgada no despliega ninguna eficacia, precisamente porque no es concebible un derecho y una obligación de no pretender una declaración de una relación jurídica en quien, independientemente de la declaración anterior, nunca habría estado, autorizado para pretenderla.

Teniendo en cuenta que tanto el concepto de parte como el de tercero son demasiado estrechos para resolver, desde un punto de vista general, el problema de los límites subjetivos de la autoridad de la cosa juzgada, éste debe ligarse al problema general de la naturaleza y fundamento de la autoridad de la cosa juzgada. Puesto que ésta no es sino el momento de la extinción del derecho de acción y en cuanto siendo el derecho de acción un derecho a la prestación de la actividad jurisdiccional, tal prestación debe reputarse como cumplida cuando la misma se haya ejercitado, la eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada deberá efectuarse con respecto a los sujetos titulares del derecho de acción ejercitado y extinguido.

El problema en cuestión, para Ugo Rocco, no es más que el de la individualización y determinación de los sujetos legitimados para obrar o para contradecir en amplio sentido, y así deduce que la eficacia extintiva de la acción producida

por el fenómeno de la cosa juzgada se verifica, pues, frente a todos los sujetos legitimados para obrar o contradecir, importando poco que tales sujetos hayan estado realmente presentes en el juicio, asumiendo la figura procesal actores o demandados. Es, pues, evidente para Rocco que los límites subjetivos de la cosa juzgada deben buscarse propiamente dentro de la esfera de los sujetos que la ley procesal legitima para obrar o para contradecir, ya en la forma de legitimación para obrar propiamente dicha, ya en la forma de la legitimación para intervenir.

Se puede decir que la sentencia no produce efectos sino entre las mismas partes, considerando no su identidad somática, sino su calidad de partes. Pero así deberá recordarse la distinción entre partes sustanciales y partes procesales. Para él el caso se juzga entre los sujetos del proceso o partes en sentido formal. Pero a la anterior aseveración, puede haber dudas en el sentido de que en cualquier proceso pueden surgir cuestiones sobre legitimación, de sucesión de sustitución, de litisconsorcio, de intervención de terceros, de coayuvancia, y aún de tercería. Resulta relativamente fácil decir en términos generales que los causahabientes, y los codeudores o coacreedores de obligaciones solidarias o indivisibles de alguna de las partes están obligadas por la sentencia en la misma manera que éstas sin embargo, nos resulta complicado de entender el que sean partes de un juicio aquéllas personas cuyo litigio propio ha sido objeto de sentencia y que hayan concurrido personalmente o por representación, con la excepción del sustituto procesal, que obra por tener un interés propio en el litigio ajeno que es objeto del juicio;

por lo tanto, concluimos que lo importante es la identidad jurídica de las partes y no de su identidad física .

No obstante lo anteriormente expuesto, debemos mencionar que, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su parte conducente, el hecho de no poder ser privado de un derecho sino mediante juicio en el que se cumplan las "formalidades del procedimiento", lo cual impide la extensión de la autoridad de cosa juzgada a los terceros extraños al mismo. Por lo que, la persona que, siendo extraña a un juicio por no haber sido parte de él o no haber sido llamada a éste, resintiese algún perjuicio jurídico por la sentencia pronunciada en tal juicio, puede promover un juicio de amparo para poder lograr la desaplicación de la sentencia en cuanto a sus intereses jurídicos. Sin embargo, esto no puede operar en los casos de excepción señalados en el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 93 y 422 los cuales refieren:

Artículo 93.- El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Artículo 422.-...

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado....

Como podemos darnos cuenta, el propio ordenamiento procesal contempla casos de excepción en cuanto a los efectos de la cosa juzgada en relación con los terceros, ya que existen casos en los cuales es inobjetable el hecho de que no puedan recurrir las resoluciones de cierto tipo de procedimientos, independientemente de que éstas les puedan causar perjuicio.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles de Estado de Sonora, en su artículo 354, en relación con el Código Procesal del Distrito Federal, expone con una mayor técnica las excepciones mencionadas, ampliando la autoridad de cosa juzgada a los socios con responsabilidad solidaria respecto de la sentencia que se pronuncie contra la sociedad, condenándola al cumplimiento de las obligaciones a favor de terceros, aunque los socios no hayan litigado.

De tal suerte que podemos afirmar que los efectos de una sentencia surtirán efectos, en principio solamente entre las partes, pero tal aseveración, no deberá ser tomada en consideración de una manera absoluta, ya que al decir que surtirá efectos entre las partes nos referimos a las partes procesales que intervienen en el juicio, ya sea como causahabientes, como representantes o bajo cualquier otro carácter, pero siempre con la característica de ser una parte dentro del procedimiento, así como surte sus efectos respecto a todos aquellos terceros que son llamados legalmente a juicio, de tal suerte, que aunque no son parte, formalmente hablando del mismo, si intervienen y en consecuencia les surte efectos.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Sin embargo debemos considerar que una sentencia surta efectos entre las partes que intervinieron en el juicio, no significa que no podamos considerar a ésta con efectos erga omnes, es decir, que la misma también tendrá efectos con terceros, ya que ningún extraño tendrá derecho para intervenir o desconocer los efectos de la misma, siempre y cuando le cause perjuicio en su esfera jurídica. Por lo que se puede concluir que los efectos de una sentencia solamente surten efectos entre las partes procesales que intervinieron, resulta relativa.

2.6.- SENTENCIA EJECUTORIA Y COSA JUZGADA.

Dentro de este apartado, analizaremos la determinación de que para el caso de que se quiere ejecutar una sentencia, es necesario que la misma haya quedado firme, es decir, que la misma sea una sentencia ejecutoriada, en principio podemos pensar en una respuesta de carácter negativo, sin embargo, para poder llegar a una respuesta definitiva y concreta, será necesario estudiar en forma profunda el problema.

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice:

Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria..

Para que pueda determinar si resulta cierta tal afirmación, debemos recordar la clasificación de las sentencias mencionada en apartados anteriores, tal como el criterio de la impugnabilidad, el cual distinguía a las sentencias en inimpugnables e impugnables, las primeras, son

aquellas en contra de las cuales no cabe recurso alguno; y las segundas, aquellas en contra de las cuales proceden diversos recursos, sin embargo, señalamos que deben distinguirse la impugnabilidad de la revocabilidad, es decir, la facultad que tiene el propio Juez de modificar sus propias resoluciones en lo sustancial, lo cual puede producirse tratándose de sentencias. Así, se puede decir que la sentencia ejecutoria equivale a la sentencia firme. Ahora bien, la pregunta resulta ser ¿es necesario que una resolución quede firme para que la misma pueda ser ejecutada?.

Podemos responder a la interrogante anteriormente planteada de manera negativa, ya que sabemos que una sentencia, desde el mismo momento en que la misma es pronunciada, resulta ser jurídicamente perfecta, por lo tanto, produce por sí misma todos los efectos inherentes a ésta, ahora, si tomamos en consideración que el efecto principal de cualquier sentencia es que la misma pueda ser ejecutada, luego entonces, toda sentencia, una vez dictada, podrá ser ejecutada.

No obstante lo anterior, el hecho por lo cual no todas las sentencias pueden ejecutarse una vez que las mismas son dictadas, consiste en la posibilidad de la que las mismas pueden ser revisadas por otros funcionarios, examinando la procedencia de la misma y suspendiendo sus efectos, entre ellos, su ejecución.

Así se puede afirmar que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar siempre que la sentencia cause ejecutoria, o mejor dicho, cuando quede firme. Tampoco tiene lugar esta

autoridad, cuando la sentencia definitiva firme resuelve solamente una cuestión de derecho procesal o formal. Por lo tanto, resulta falsa la afirmación según la cual, toda sentencia firme produce autoridad de cosa juzgada, es en cambio verdadero que, la autoridad de cosa juzgada requiere como requisito previo el que la sentencia quede firme.

2.7. EXCEPCION Y PRESUNCION DE COSA JUZGADA.

Podemos comenzar el estudio del presente punto, señalando en principio, que la excepción de cosa juzgada es el medio práctico del que disponen las partes de un juicio, para impedir que lo que ya ha sido juzgado, sea materia de estudio de un nuevo procedimiento. Debiendo tomar en consideración lo que señala para tal efecto el artículo 422 del ordenamiento adjetivo en estudio, el cual señala:

Artículo 422.- Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Como podemos observar del primer párrafo del citado artículo, se hace referencia a los requisitos que deberán cubrirse para que sea procedente la excepción de cosa juzgada, señalando que deberá existir identidad en las cosas, es decir, lo que ha sido pedido y decidido en el juicio, las prestaciones solicitadas, se debe señalar el hecho de que se requiera de identidad de cosas; se refiere al objeto litigioso del procedimiento; debe también existir identidad en la causa, lo que es el motivo que da origen a que se haya resuelto de tal o cual forma, los hechos en los que se funda la decisión; asimismo, identidad en las personas lo que se refiere a las personas que intervinieron en el juicio aduciendo sus derechos, personas a las cuales les repara beneficios o perjuicios la misma sentencia, tomando en consideración que dichas personas pueden actuar por medio de sus representantes legales y finalmente, la calidad con que actúen los litigantes, una vez que se ha conseguido la identidad de las personas, no bastará solamente tal circunstancia, sino que será necesario que éstas actúen en la misma postura en que lo hicieron en el juicio anterior, ya sea como actores o demandados.

Asimismo el artículo 92 del Código adjetivo para el Distrito Federal, nos dice al respecto:

Artículo 92.- La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio.

Como podemos observar que dicho precepto, de igual forma fue mal copiado del Código Procesal para el Estado de Puebla, tampoco es correcto, ya que el mismo debería limitar sus alcances a las sentencias definitivas firmes que resuelven el fondo del asunto, con lo que se pasa por alto la clasificación de las sentencias, por lo que no todas las sentencias producen excepción de cosa juzgada.

Por lo que hace a la presunción de cosa juzgada, podemos mencionar en primer lugar que, actualmente se encuentra derogado el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles, el cual nos decía:

Artículo 421.- La Cosa juzgada es la verdad legal, y contra ello no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

El anterior precepto fue copiado en forma literal del Código de Napoleón, y tiene íntima relación con el contenido del artículo 422 del mismo ordenamiento, el cual ya fue estudiado, al artículo 421 de haber permanecido igual, se podía haber establecido que el código adjetivo presumía la verdad de la sentencia. Situación que a nuestro parecer no era del todo correcta.

CAPITULO TERCERO.

ASPECTOS PRACTICOS DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL EN LA VIA DE APREMIO, DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Antes de comenzar con el estudio del presente apartado, el cual constituye el punto toral del presente trabajo, debido a lo anterior podemos decir que todo proceso tiene como presupuesto un litigio, el cual se desenvuelve a través de un recorrido que es el procedimiento, con lo que se busca lograr un objetivo que es la sentencia, de la cual, puede ocurrir como consecuencia que no necesariamente se puede dar el presupuesto de la ejecución de la misma.

Ante la sentencia, una vez que la misma ha sido dictada, la parte que fue vencida en el juicio, puede asumir la actitud de cumplirla, acatando lo señalado por ésta; o bien, no cumplirla. Con la actitud del cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora, acogidas a la sentencia. En cambio, la actitud del incumplimiento de la sentencia por la parte que fue vencida dentro del juicio, hace necesario que el Juez dicte, a instancia de la parte actora, las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la resolución, aún contra la voluntad de la parte que fue vencida en juicio. Al conjunto de todos los actos procesales que llevan acabo para dar cumplimiento a dicha sentencia en forma coactiva, las cuales dependen de la voluntad del vencido.

Por lo que hace al proceso romano, no existia la fase de ejecución, y esto debido a que el iudex, era un particular

por lo tanto carecía de imperio, por lo cual su sentencia era de carácter privado, situación que perduró hasta la desaparición de los dos momentos *in iure* e *in iudicio*.- A su vez, en el derecho germánico, la modificación real fue una actividad privada del acreedor, usando su fuerza sobre los bienes del deudor para hacer el pago, de ahí que fuera éste último quien compareciera ante el Juez reclamando persecución injusta por lo menos hasta que las necesidades del comercio y la navegación hicieron surgir el proceso ejecutivo.

Al repudiar la Iglesia la defensa privada, resurgió el principio romano de que la ejecución debía de estar precedida por el conocimiento, aunque en ciertos casos esta pudiera estar limitado o postergado. La *actio iudicatio* comienza a llamarse *actio in factum* hasta que en el siglo XVIII se prescinde de ella para reconocer al Juez la facultad indispensable que incluía la realización coactiva de las sentencias.

La ejecución forzosa de una sentencia es una consecuencia de la naturaleza del mandato de autoridad que corresponde a toda resolución de carácter judicial, y se halla impuesta, además, para impedir, que queden fallidas, por voluntad del que fue vencido en juicio las legítimas pretensiones del vencedor. Por lo que el cumplimiento voluntario de la sentencia, elimina la necesidad de su ejecución forzosa.

La ejecución procesal se refiere fundamentalmente a las sentencias de condena, ya que las sentencias declarativas y constitutivas requieren generalmente, de un cumplimiento de carácter administrativo. Así tenemos, por ejemplo, las

sentencias firmes dictadas en los juicios de rectificación de actas del estado civil deben ser comunicadas al Juez del Registro Civil, para que este realice la anotación correspondiente; en el mismo sentido, la sentencia que declare el divorcio debe enviarse copia al Juez del Registro Civil para que realice la anotación respectiva.

La palabra ejecución adolece de un mal generalizado, cualquiera que sea la rama que se elija, este término se emplea al mismo tiempo en dos o mas sentidos, desde los mas elementales apuntamientos de derecho procesal, hasta las mas connotadas obras de derecho Constitucional o Administrativo, ejecución puede ser: cumplimiento, promulgación, ejercicio de facultades, aplicación de normas y un cumulo más de significados, limitados en sentidos tales como: realizar, efectuar, cumplir, verificar, embargar, etc. En contraste con la variedad de palabras antes mencionadas, teoría y práctica del derecho termina por coincidir en el mismo sentido especial de la expresión cuando alude a la realización forzosa de forzada.

Ahora bien, podemos afirmar que la ejecución coactiva de la sentencia se plantea, pues, como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplirla voluntariamente.

Finalmente, es importante que mencionemos que la eficacia practica de la sentencia de condena se puede lograr formalmente no sólo por la vía de apremio, sino también por medio del juicio ejecutivo, ya que las sentencias constituyen un titulo con carácter ejecutivo. Siendo que el juicio ejecutivo no es una etapa procesal final, sino un verdadero

proceso pudiendo desde la fase expositiva llevar a cabo una ejecución con carácter de provisional sobre los bienes del demandado, para garantizar cautelarmente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

Como hemos procurado establecer en este apartado se analizarán todas las circunstancias de carácter práctico que se producen dentro de la ejecución forzosa de una sentencia, lo cual puede realizarse en la vía de apremio, careciendo de sentido el que entremos al estudio del cumplimiento voluntario de la resoluciones, ya que no presenta ninguna problemática al respecto, pero en cambio, cuando este cumplimiento es rehusado por el vencido dentro del juicio, se hace necesaria realizar la fase de ejecución de la sentencia, por lo que resulta necesario analizar lo que podemos considerar como una nueva fase procesal dentro del juicio.

3.1.- CONCEPTO.

Para poder fijar el concepto de ejecución y por lo tanto de la ejecución de resoluciones, debemos partir de la raíz de la cual deriva tal concepto, razón por la cual, el punto de inicio es la vía de apremio, por lo que debemos comenzar por analizar lo que significa tal concepto y de donde deriva el mismo: de tal suerte que se dice que etimológicamente la palabra **apremio** deriva de la palabra apremiar, misma que a su vez proviene de la palabra premere (que significa apretar), de lo que significa que apremiar significa "compeler a una cierta persona a que haga prontamente una cosa", Tal y como lo menciona el Real diccionario de la Legua Española.

Así mismo, el Diccionario Jurídico Espasa, define la palabra apremiar como "Apremiar no es más que conminar, compeler a la realización de una cosa".⁶⁷

Pero en materia jurídica, significa una orden de una autoridad judicial obligando al pago de cierta cantidad o al cumplimiento de algún acto obligatorio; así como es el procedimiento de carácter sumario para la ejecución de ciertos créditos líquidos o sobre cosas fungibles, así como para la ejecución de cosas determinadas.⁶⁸ En su típico significado forense, el apremio es el mandamiento del juzgador que obliga el cumplimiento de una conducta ordenada. Ahora bien el Diccionario de Derecho Privado afirma que en el antiguo procedimiento español se empleaba la frase *medios o medidas de apremio*; mismos que son formulas coactivas que pueden utilizar los juzgadores para ser cumplir sus determinaciones, tales medidas se encuentran determinadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dentro del artículo 73.

Couture expresa que la ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia. Y continúa diciendo que la coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada era jurídicamente imposible; la invasión de la esfera individual ajena a su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia. Ya no se trata de obtener algo con el concurso de adversario, sino precisamente en contra de su voluntad. Es correcto que utilice el adjetivo

⁶⁷ Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro. Madrid 1998. pag. 66.

⁶⁸ PALOMAR DE MIGUEL. Juan. "Diccionario para Juristas". Edit. Mayo. 1981. México, pp 113.

de coercible para caracterizar a la resolución judicial y no la coactiva. La sentencia es coercible, ello quiere decir que, existe la posibilidad de llagar a ser coactiva. La resolución judicial es coactiva cuando se obliga a su cumplimiento forzado, pero, no siempre se llega a ello pues, existe la posibilidad del cumplimiento voluntario. Ya no se está en presencia de un obligado como en la relación del derecho substancial, sino en presencia de un "subiectus", de un sometido por la fuerza coercible de la sentencia. Es decir que, firme la sentencia, el órgano jurisdiccional hace por el vencedor lo que el vencido rehusa hacer.

Tradicionalmente, la facultad atribuida al vencedor de obtener la ejecución forzosa de la sentencia, ha sido considerada como una acción, la *actio iudicati*, calificada como personal; pero, en realidad, no se trata de una acción surgida de la sentencia firme, sino de una facultad implícita en la acción ejercitada.⁶⁹

Rafael de Pina, nos proporciona un concepto de ejecución en el cual excluye el cumplimiento voluntario de la sentencia mencionando que es la realización del contenido de la sentencia judicial por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. El apremio es la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mando contenido en una resolución del Juez o Tribunal, que es desobedecida por el destinatario.⁷⁰ En la ejecución, el obligado por la sentencia ha incurrido en una

⁶⁹ COUTURE Eduardo. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". Edit. Depalma, 3ra Edic.. 1958, Buenos Aires, pp 274.

⁷⁰ DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Edit Porrúa, México 1998, pp120.

hipótesis de incumplimiento que abre todo un proceso que se orienta a la obtención forzada de la conducta debida, esto es a lo que se le denomina "***ejecución forzada de la sentencia***".

Si comparamos el concepto de ejecución forzada de una sentencia con la noción de apremio, encontramos similitud, en ambos casos se parte del supuesto del incumplimiento voluntario de un fallo. Por lo que, hay indudable equivalencia entre apremio y ejecución forzada respecto a resoluciones de carácter jurisdiccional.

La palabra vía la podemos utilizar como sinónimo de procedimiento judicial. Por lo tanto, si hablamos de vía de apremio hemos de entender el procedimiento judicial que tiende a la obtención, de la efectividad del mandato contenido en una resolución jurisdiccional.

Para Eduardo Pallares, el apremio es el acto judicial por medio del cual el Juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de realizarlo.⁷¹ En efecto, en el apremio existe un apremio por el que se constriñe a la relación forzada de una conducta. El sujeto agente del apremio a de ser un órgano dotado de imperatividad estatal. El sujeto pasivo no solo puede ser la parte que ha participado en el proceso, puesto que puede apremiarse a un tercero que obstaculizara la eficacia de la resolución judicial.

En el orden civil, se ha llagado a considerar que la ejecución es una serie de procedimientos encaminados a llevar

⁷¹ PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit Porrúa México 1999. Pag. 90.Civil.

a efecto, por embargo y venta de bienes, una obligación que ha sido previamente declarada. Se ha pensado también que en ejecutivo en un juicio sumario introducido a favor de los acreedores para conseguir sin mayor dilación el cobro de sus créditos, atendidas la verdad y la equidad.⁷²

La ejecución forzosa es la institución jurídica en cuya virtud, el órgano jurisdiccional competente, por sí solo o auxiliado por el órgano administrativo competente, toma todas las medidas necesarias para coaccionar al sujeto pasivo de la resolución judicial a la realización de la conducta debida, en caso de que se presente un incumplimiento de parte de éste.

Los autores antes citados, con mayor o menor precisión, coinciden en el punto medular de la ejecución de una sentencia, ya que parten del supuesto de la existencia de una resolución, y que la misma sea legalmente ejecutable, y por otro lado, la parte que fue vencida y su negativa de cumplimiento de dicha resolución, asimismo, tenemos una parte, la que fue vencedora dentro del procedimiento, a quien no solamente interesa tener una sentencia, sino que pueda realizar de manera práctica dicha resolución, y finalmente, tenemos al órgano jurisdiccional, quien se encontrara con la obligación de realizar todas aquellas providencias que resulten necesarias para lograr el cumplimiento efectivo de la resolución dictada por éste.

De donde podemos externar nuestro propio concepto sobre la que consideramos la ejecución de sentencias, del cual

⁷² BRISEÑO SIERRA. Humberto. Op. Cit. Pag. 1509.

podríamos decir que consiste en la etapa o fase procesal, que se origina una vez que ha sido resuelta la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional, y que se produciría en aquellos casos en que la parte vencida dentro de dicho procedimiento, se niega a cumplir con lo ordenado en la resolución, y por ende, la parte vencedora, no logra tener resueltas de manera práctica sus pretensiones, teniendo el órgano judicial la obligación de emplear todos aquellos medios que tenga a su alcance para lograr el cumplimiento de la sentencia.

3.2.- PRINCIPIO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

La ejecución forzosa de las sentencias o vía de apremio, al igual que todas las instituciones de derecho, se rigen por ciertos principios, con los cuales deberemos cumplir para poder lograr la realización efectiva de la sentencia que pretende ejecutarse, expondremos algunos de estos principios de manera enunciativa.

A) OPORTUNIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO.

Consiste en que antes de que se inicie el procedimiento para coaccionar, el vencido en juicio, al cumplimiento forzado de la conducta ordenada en la sentencia, ha de darse la oportunidad a dicho destinatario para acatarla por su propia voluntad. Pero para poder conceder la oportunidad de cumplir con la sentencia de manera voluntaria es menester que se fije el deber que ha de cumplirse por la parte vencida y posteriormente se fijará un plazo en el cual deba de cumplirse dicha resolución.

El presente principio, se encuentra contemplado de manera terminante en el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual nos dice:

Artículo 506.- Cuando se pida la ejecución de la sentencia, el Juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que cumpliera si en ella no se hubiera fijado algún término para el efecto.

Por lo que, antes de pedir el empleo de todos los medios coactivos para obtener el cumplimiento forzado de una sentencia, ha de comenzar por pedir el señalamiento de un término para que el obligado por la sentencia proceda a su cumplimiento voluntario, en el caso de que no se hubiere señalado el que precisa el artículo citado.

B) INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN.

El principio que se menciona consiste en que el juzgador tiene plena aptitud para tomar todas aquellas medidas coactivas tendientes a la efectividad de la resolución judicial de que se trate, dentro de su jurisdicción geográfica y tendrá que solicitar ayuda a su homologo cuando carezca de esa competencia territorial directa. La mencionada ayuda judicial, solicitada por un Juez requirente a otro Juez requerido necesita la formulación de un exhorto y las propias disposiciones procesales facultan al Juez requerido para que proporcione el auxilio solicitado.

Sobre este principio en particular, se encuentra contenido en el artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual nos dice:

Artículo 599.- El Juez ejecutor que reciba el exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que dispone el Juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal.

Para poder entender más claramente lo dispuesto por el ordenamiento adjetivo citado, debemos señalar el significado del exhorto, del que podemos decir que es un despacho que libra el Juez a otro de su misma categoría para que mande dar cumplimiento a lo que éste solicita.

De donde se desprende que el Juez para hacer efectiva una resolución que no ha sido cumplida voluntariamente, debe limitarse estrictamente a un área geográfica, es decir, a su jurisdicción, y en caso de que el cumplimiento escape a su circunscripción, tendrá que hacer valer por la cooperación de otro órgano jurisdiccional correspondiente al lugar en que abra de ejecutarse la resolución, solicitado por medio de exhorto.

C) AUXILIO DEL EJECUTIVO.

Este principio consiste en que si el Poder Judicial, y particularmente el órgano jurisdiccional encargado de resolver la controversia y por tanto de ejecutarse su

resolución, requiere del uso de la fuerza pública para coaccionar el cumplimiento de su determinación, requerirá solicitar ayuda del Poder Ejecutivo y éste tendrá la obligación de prestarla, siempre que no existe impedimento legal para ello.

Este principio deviene del sistema de división de poderes, el Poder Judicial encargado de la solución de controversias y por lo tanto de aplicar el derecho a los casos controvertidos, se le encomienda la función; formalmente hablando de aplicar la ley y dirimir las controversias; pero es al Poder Ejecutivo al que se le han previsto los medios materiales para hacer uso de la fuerza pública. Por esta razón es que el Juez se ve en la necesidad de solicitar a los órganos del Poder Ejecutivo su auxilio para poder hacer efectivas sus resoluciones.

El auxilio que debe de brindar el Poder Ejecutivo al Poder Judicial esta previsto en el artículo 89, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Vemos que siempre que sea necesario el uso de la fuerza pública para hacer cumplir una resolución del Poder Judicial, éste deberá de pedir el auxilio de Poder Ejecutivo.

D) INSTANCIA DE PARTE

El principio procesal dispositivo que exige la instancia de parte, como punto de arranque del proceso de conocimiento, también rige respecto a la ejecución de sentencias, de convenios o de laudos arbitrales. Ello quiere decir que, si no hay promoción de parte con tendencia a la iniciación del proceso de ejecución, el juzgador carece de facultades para actuar oficiosamente.

Al respecto señala el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo siguiente:

Artículo 500.- Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre de ejecución de una sentencia o de convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Sobre este punto profundizaremos posteriormente al tratar lo relativo a los presupuestos para ejercitar la vía de apremio y las reglas que rigen para la ejecución de sentencias.

E) INTERMEDIACION JUDICIAL.

Este principio se encuentra dado en relación al debido cumplimiento del artículo 17 Constitucional, al efecto de evitar el juicio de amparo en contra de la violación de esta garantía. El citado artículo Constitucional menciona:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho: Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La injerencia del Estado, a través del Poder Judicial, respecto a las controversias entre particulares, no cesa al dictarse la resolución definitiva, que adquiera la calidad de cosa juzgada, sino que tal intervención es llevada hasta sus últimas consecuencias, siendo carga de la autoridad estatal velar por la eficacia de las sentencias mediante la instauración del procedimiento de ejecución correspondiente.

Se entiende que la intervención del órgano jurisdiccional será en el sentido de asegurar la eficacia de la resolución dictada por éste, pero además, deberá de cumplir con lo establecido en nuestra Constitución Política.

F) OPCION DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

La parte que venció en el juicio, y que deduce sus derechos contenidos en vía de resolución, puede seguir, para lograr su cumplimiento, el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la vía de apremio, o bien, con independencia de esa posibilidad, el mismo código le otorga la facultad de promover un nuevo juicio, ahora de carácter ejecutivo, para el ejercicio de la facultad de obtener la ejecución forzada.

Al respecto debemos tener presentes los artículos 444 y 505 del citado Código Procesal, los cuales disponen lo siguiente:

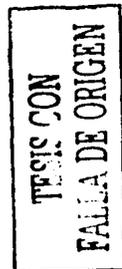
Artículo 444.- Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio.

Artículo 505.- La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos.

Nos podemos dar cuenta, que frente a una sentencia, convenio o laudo, que sean legalmente ejecutables, en caso de que los mismos no sean cumplidos de manera voluntaria, tenemos la disyuntiva de hacerlos efectivos mediante la vía de apremio, o bien, mediante un nuevo juicio de carácter ejecutivo. Sobre el particular, nuestra opinión es que la mayoría de los casos es más rápido optar por la opción de la vía de apremio, para evitar todo un nuevo procedimiento.

G) EJECUCION DEFINITIVA DE LA COSA JUZGADA.

Tal y como lo establecimos en capítulos anteriores, uno de los efectos admitidos doctrinalmente por la generalidad, es el hecho de que la cosa juzgada, es susceptible de ser ejecutada, es decir, la sentencia ejecutoria, es posible que



sea ejecutada, en caso de que la misma no sea cumplida de manera voluntaria.

Este principio se encuentra contemplado en el artículo 501 de la ley procesal local, en su primer párrafo, el cual nos dice:

Artículo 501.- La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

Este principio debemos de observarlo que para el caso de la ejecución de sentencias que sean cosa juzgada, solo se le puede dar el carácter de manera absoluta respecto de sentencias definitivas, pues para el caso de la ejecución provisional, es posible que esta se pueda producir otorgando fianza.

H) PATRIMONIO EJECUTABLE.

Couture nos enseña que mientras que la sentencia en materia penal se ejecuta in personam, la sentencia de carácter civil se ejecuta in rem; nos dice "un patrimonio ejecutable constituye el presupuesto de la ejecución forzada, en el sentido de que sin él la coerción se hace difícilmente concebible". Con lo que nos damos cuenta que contra aquel que no tiene bienes, ninguna ejecución procesal puede tener resultado.

Dentro de los cursos de Derecho Civil, se aborda el tema relativo al patrimonio. Con lo que podemos entender a éste como una universalidad jurídica, como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son apreciables en dinero, los cuales son atribuibles a una persona. Asimismo, el Diccionario para Juristas nos define al patrimonio como la "Universalidad constituida por el conjunto de deberes y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero."⁷³ Entendido así el patrimonio en su carácter de universalidad jurídica, tiene que tomarse como un todo, es decir, en un conjunto de extremos tanto positivos como negativos, es por esa razón que se habla de bienes, derecho y obligaciones. Por lo tanto el patrimonio no solo es activo, sino que puede ser también pasivo.

Las afirmaciones anteriores toman relevancia cuando nos encontramos con un patrimonio negativo, es decir, cuando se tienen mayores pasivos que activos, ya que por tal motivo, la ejecución no será posible, en función de que no hay bienes sobre los cuales se pueda ejecutar, lo que nos lleva a una ejecución con resultados negativos. El concepto de activo se encuentra formado por lo que tenemos y por las obligaciones que tenemos a nuestro favor, mientras que el pasivo, se encuentra formado por todo aquello de debemos, es decir, las obligaciones que existen a nuestro cargo, por lo que, si la relación entre nuestro pasivo y activo es desequilibrada debido a la superioridad del pasivo, entonces nuestro patrimonio es negativo.

⁷³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Op cit. Pág. 990.

De tal suerte que hoy en día encontramos superadas las antiguas etapas en que el deudor pagaba las deudas con su vida o su libertad, por lo que nos resulta conocido que esta prohibida la prisión por deudas de carácter meramente civil, con lo que el deudor solo puede responder por lo que hace a sus deudas con sus bienes. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 17 Constitucional cuando nos dice: "...nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter meramente civil...", Así mismo se ha limitado esa responsabilidad sobre algunos bienes, ya que se pretende cuidar la dignidad humana procurando dejar en poder del deudor los bienes que sean necesarios para su subsistencia. Al respecto algunas personas consideran esta medida como debilitadora del sistema jurídico, permitiendo la impunidad ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los deudores, sin embargo, es necesario que el Derecho ampare a las personas que no pueden cumplir con sus obligaciones mediante medidas con las cuales se les permita seguir subsistiendo.

Por lo tanto, para que podamos ejecutar, es indispensable que exista un patrimonio ejecutable, ya que en caso de que existan mayores pasivos que activos de nada nos servirá ejecutar, ya que el deudor, solamente sumaría un pasivo más a patrimonio, sin que tenga medios con que responder al mismo. Pero no solamente es necesario que el deudor tenga los bienes suficientes para cumplir con sus obligaciones, sino que esos bienes deberán de estar excluidos de los bienes llamados bienes inembargables contemplados en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que en caso contrario, será imposible la

ejecución sobre dichos bienes y por lo tanto materializar la resolución que se pretende ejecutar.

Cuando el deudor carece de bienes, el embargo no puede llevarse a cabo, debiendo quedar el derecho del acreedor latente para cuando mejore la fortuna del deudor.

I) LIMITES DE LA EJECUCIÓN.

Si bien es cierto que el órgano jurisdiccional debe de poner todo lo que se encuentre a su alcance a fin de lograr el cumplimiento efectivo de las sentencias que ha resuelto, también es cierto que para lograr el mencionado cumplimiento, existen ciertos limites que no pueden ser rebasados por el juzgador en ningún caso.

Dentro de esos limites, se pueden establecer de manera enunciativa los siguientes:

I.- Dentro del aspecto Constitucional, nos encontramos con el artículo 17 de nuestra Carta Magna que nos dice en su parte conducente: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter meramente civil".

Esta regla constitucional, debe ser respetada en todo momento por el juzgador, y a su vez, la autoridad administrativa, tampoco puede prestar auxilio a éste fuera de los limites establecidos en la Constitución, ya que en caso contrario se estarían violado las garantías individuales del ejecutado, lo que acarrearía la posibilidad de promover un juicio de amparo.

II.- A efecto de poder ejecutar una sentencia, en ocasiones se recurre a la figura del embargo, tal como lo veremos en el capítulo respectivo, pero es de señalarse que existen bienes que no son susceptibles de embargarse, los cuales son enumerados por el artículo 544 de la Ley Procesal del Distrito Federal.

Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

III.- Continuando con la protección de los requisitos mínimos de subsistencia de la persona, no encontramos el artículo 545 del citado Código Procesal, el cual dispone que se debe respetar el derecho a percibir alimentos.

Artículo 545.- El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

IV.- También encontramos lo establecido por el artículo 538 del mismo ordenamiento, que nos dice:

Artículo 538.- El embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.

Como podemos darnos cuenta, no puede de ninguna manera ser excesivo, pues tiene como límites cuantitativos lo que sea necesario para cubrir la suerte principal, intereses y costas. Con lo que nos damos cuenta que el objeto de este precepto es mantener la equidad entre las partes, evitando que la parte que este ejecutando la sentencia, abuse de su facultad, fijando un límite a dicho embargo de bienes.

3.3.- SUPUESTOS DE LA VÍA DE APREMIO.

Como lo señalan la mayor parte de los autores, el supuesto general y lógico de la ejecución de sentencias es, la sentencia de condena, pero, como lo veremos no es el único tipo de sentencias ejecutable, ya que todas en mayor o menor medida necesitan de ejecución cuando no son cumplidas de forma voluntaria, pero existen otros supuestos que pueden originar o dar motivo a la ejecución procesal.

El Código Procesal para el Distrito Federal, contempla otros supuestos que ocasionan la ejecución forzosa, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

A) Las sentencias con carácter de firmes, es decir, aquellas que tienen la característica de cosa juzgada, supuesto que se encuentra contemplado dentro del artículo 501 del citado código, en su primer párrafo, que nos dice: "La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente, se hará por el Juez que haya conocido del negocio en primera instancia...".

B) Las sentencias definitivas que hayan sido objeto de apelación, la cual se haya admitido en un solo efecto o efecto devolutivo, este supuesto también se encuentra contemplado en el artículo 501 del citado código, ya que en su parte respectiva contempla: "La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba de llevarse adelante por estar otorgada la fianza correspondiente...", anteriormente vimos que pueden ejecutarse algunas sentencias que no tienen la característica de cosa juzgada, es decir no son

definitivas, y este es uno de esos casos, ya que la ley contempla la posibilidad de otorgar la fianza respectiva a efecto de poder ejecutarla, pretendiendo que se garanticen los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por la ejecución de dicha sentencia.

C) Las sentencias interlocutorias, supuesto contemplado en el artículo 501 del Código Procesal, dentro de su segundo párrafo menciona: "La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del que conoció del principal". Aunque si bien es cierto que se menciona específicamente las sentencias interlocutorias, también lo es que los incidentes se resuelven mediante sentencias, las cuales tienen el carácter de interlocutorias, razón por la cual la redacción del precepto legal antes mencionado no es del todo correcto.

D) Los convenios y transacciones celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el órgano jurisdiccional, supuesto que se encuentra contemplado dentro del artículo 501 último párrafo y 502, mismo que nos dice: "... La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos"; el artículo 502 dispone: Cuando las transacciones o los convenios se celebren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio.

E) Los laudos arbitrales, mismo que como se estableció, son aquellas resoluciones definitivas que sobre el fondo del

litigio sometido a arbitraje, pronuncian los árbitros señalados para el efecto. Lógicamente, al igual que sucede con las sentencias, debemos apuntar que deberán ser laudos arbitrales que tengan el carácter de firmes o bien de laudos que hayan sido apelados solamente en el efecto devolutivo o en un solo efecto. Este supuesto lo encontramos dentro de los artículos 504 y 632 del multicitado código procesal mismos que respectivamente nos dicen: La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio; por otra parte el artículo 632 dispone: Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución..." .

De lo anterior debemos observar que el artículo 504 comete un error de técnica jurídica, en cuanto que al inicial de dicho artículo habla de sentencias arbitrales, las cuales técnicamente se llaman laudos, no obstante que después emplea la terminología correcta.

Lo concerniente a las resoluciones dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, fue incluido en los artículos 500 y 504, con lo que se faculta que en los convenios celebrados ante esa H. Autoridad, se puede emplear la vía de apremio.

3.4.- EJECUCION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Entre la generalidad se piensa que la ejecución es de un solo tipo y por lo tanto única, sin embargo, podemos

distinguir entre dos tipos de ejecución: la provisional y la definitiva.

Sin que sea materia específica de este trabajo, en el juicio ejecutivo (aquel que deriva de un título que trae aparejada ejecución), la ejecución realizada es provisional porque se encuentra sujeta a procedimiento de conocimiento que se realiza, que va a generar por resultado una sentencia, la cual en caso de ser procedente la acción intentada ordenara un remate de los bienes embargados, pero en el caso contrario, suponiendo que la acción ejecutiva no progresara, resultando improcedente o infundada, dando como consecuencia que se absolviera al demandado, en tal supuesto, la sentencia absolutoria levantaría el embargo y por lo tanto, la ejecución provisional quedaría sin efectos.

Tal y como lo expondremos posteriormente, el embargo es solo el principio del procedimiento expropiatorio, este continuará, en su caso, después de la sentencia y culminará con el remate, con la adjudicación de los bienes a quienes hayan acudido como postores al remate y finalmente, con el pago de la venta.

Por otro lado, la ejecución, como consecuencia de una sentencia firme, es definitiva porque se refiere a una sentencia que ha producido la autoridad de cosa juzgada y que por lo tanto que ya tiene definitividad. Sin embargo, no toda ejecución puede considerarse definitiva, debido a que la ejecución que se da respecto de las cuales haya procedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, también deberá considerarse provisional porque estará sujeta a lo que resuelva la apelación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por lo tanto, la ejecución provisional se producirá en las medidas precautorias, en los embargos emanados de los juicios ejecutivos y en ejecución de sentencias en contra de las cuales se tramite una apelación que haya sido admitida en el efecto devolutivo. Y la ejecución definitiva se limitara entonces a la derivada de una sentencia con carácter de firme, contra la que no cabe, ya recurso ni medio de impugnación alguna.⁷⁴ Con eso podemos darnos cuenta de que aún dentro de la ejecución de una resolución, podemos encontrar variantes, las cuales dependerán del título o medio por el cual se pretenda ejecutar.

3.5.- REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

El transcurso del término fijado en la sentencia para dar la oportunidad al vencido para su cumplimiento voluntario, trae como consecuencia principal que esta sea ejecutada de manera forzada. Ahora bien, dentro de la gama de sentencias al ser emitidas por el órgano jurisdiccional o al causar ejecutoria, están en condiciones de ser cumplidas o de ser ejecutadas forzosamente. Algunas de ellas habrán de ponerse en condiciones de cumplimiento o de ejecución forzosa, mediante la realización de requisitos previos, a los cuales nos referiremos posteriormente.

A) SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD LÍQUIDA Y DE CANTIDAD ILÍQUIDA.

⁷⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Edit. Harla. 1997, México, p 232.

Se da con relativa frecuencia el supuesto en el que la sentencia condena a pagar una cantidad de dinero reclamada por la parte actora con toda precisión, pero además, condena al pago de daños y perjuicios que aún no han sido cuantificados, o bien, cuando se condena a pagar una suma determinada y así mismo sus intereses vencidos. Es precisamente a este tipo de casos a los que nos referiremos, en los cuales la sentencia es parcialmente ilíquida.

Como regla general se debe señalar que cuando la sentencia contiene una cantidad ilíquida, esta deberá de liquidarse previamente, promoviendo el incidente de liquidación respectivo.

En la hipótesis mencionada, de conformidad con el artículo 514 del multicitado Código Procesal, se puede hacer efectiva la cantidad líquida, sin esperar a que se liquide la segunda. Es un caso de ejecución forzada inmediato de una sentencia; lógicamente que la parte de la sentencia que aun no es líquida, deberá cuantificarse en los términos que establece el mismo Código.

Artículo 514.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

La manera en que deberá liquidarse la parte que para ese momento se encuentra ilíquida será mediante la realización del incidente correspondiente. Incidente de Liquidación de

Sentencia, el cual tendrá como término una sentencia de carácter interlocutoria, la que determinará la cantidad de que corresponde la parte que se encontraba ilíquida, ejecutándose como se hizo con la parte que se encontraba líquida.

El incidente de liquidación de sentencia tendrá como base la sentencia misma, la cual puede contener las bases para efectuar la liquidación. Cuando el condenado no se opone a la liquidación del fallo, este se producirá por el importe de la liquidación, mismo que será en términos de la formulada por la parte actora, debido a la rebeldía en que incurre la demandada.

B) SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD NO LÍQUIDA.

Ya sea que la sentencia condene a pago exclusivo de la cantidad no líquida, o bien, a pago parcial de cantidad no líquida, la parte que obtuvo sus pretensiones, al promover la ejecución presentará ante el Juez correspondiente su liquidación, lo anterior tal como lo dispone el artículo 515 del Código Procesal en estudio.

Artículo 515.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta

resolución será apelable en el efecto devolutivo.

El citado artículo se encuentra relacionado con el 506 del mismo código, el cual dispone:

Artículo 506.- Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla, si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto.

Tal como lo hemos establecido, y una vez que se le reconoce el derecho al actor por medio de la sentencia definitiva, aun cuenta con el término de cinco días el demandado, si no se ha señalado otro para su cumplimiento voluntario, y dicho término deberá comenzar a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la sentencia dictada.

Todo esto tiene relación en virtud de que, tal y como la establecimos anteriormente no debe de iniciarse la ejecución forzosa si antes no se ha agotado la oportunidad que debe concedérsele al condenado a dar cumplimiento en forma voluntaria.

C) SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD LÍQUIDA.

Una vez que se obtiene una sentencia que condena al pago de cantidad líquida pudiera llegar a pensarse que se puede proceder de inmediato a la ejecución de la misma y por lo tanto al embargo de bienes suficientes, propiedad del

demandado que garantice el cumplimiento de la misma, sin necesidad de esperar el cumplimiento voluntario, lo anterior, debido a lo que señala el artículo 507 del Código Procesal:

Artículo 507.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en los términos prevenidos para los secuestros.

No obstante lo señalado por dicho artículo, debemos tomar en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, debido a que tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 506, ya que deberá concederse un término de cinco días para el cumplimiento voluntario de la misma, siempre que la sentencia no contenga un término específico para su cumplimiento voluntario.

Por lo tanto, previamente a la ejecución forzada deberá haber transcurrido el término necesario para el cumplimiento voluntario. Ya que no debemos olvidar que tiene como hipótesis normativa un supuesto incumplimiento y no hay incumplimiento cuando no se ha señalado, ni transcurrido el término para el correspondiente cumplimiento voluntario.

D) SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, O AL PAGO DE FRUTOS, RENTAS O PRODUCTOS.

Si la sentencia definitiva condena al pago de daños y perjuicios sin fijar importe en cantidad líquida, se pueden suscitar dos posibilidades:

1.- Que se hayan dado las bases para la liquidación.

2.- Que no se hayan dado tales bases para la liquidación.

En cualquiera de los supuestos, la parte que obtuvo la sentencia a su favor, deberá de proceder conforme lo señala el artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Podemos ver, que no se contempla la posibilidad de ofrecer pruebas. Por lo que no se podrá probar la existencia de los daños y perjuicios, el importe de los frutos, rentas o productos de cualquier clase, esto puede deberse a que la prueba de la existencia de tales conceptos debió de haberse hecho durante la tramitación del juicio correspondiente, y en la ejecución de la sentencia solamente se podrá llegar a la cuantificación de los mismos.

E) SENTENCIA QUE CONDENA A HACER ALGUNA COSA.

La prestación o las prestaciones a que se condene a la parte a la que se ha resultado contrario a sus intereses la sentencia, puede consistir en obligaciones de hacer. En tal caso, el Juez deberá señalar al condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias de hecho y las personas, lo anterior debido a la gran cantidad de obligaciones de hacer que pueden darse en la especie, por ello se otorga al Juzgador una amplia discrecionalidad.

Lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 517 del multicitado Código procesal, que nos dice:

Artículo 517.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.

En el caso en que el arrendatario, en la contestación a la demanda, confiese o se allane a la misma, el juez concederá un plazo de cuatro meses para la desocupación del inmueble.

El citado artículo se encuentra relacionado con el artículo 518 del mismo código adjetivo:

Artículo 518.- Si el ejecutante optare, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

La doctrina discute sobre la posibilidad de que las sentencias que condenan a hacer determinadas cosas, ¿son realmente de ejecución forzada?, existe la opinión de que no, ya que el vencedor o el actor, le interesa que la obligación sea realizada precisamente por la persona a quien se está reclamando el cumplimiento de esa obligación sea realizada de idéntica manera por otra persona, razón por la cual se ha dicho que es incoercible, que no obstante las medidas disciplinarias y coercitivas, si el deudor no desea cumplir con la obligación, no hay manera de obligarlo a hacerlo. Chiovenda, nos dice que el hacer y por la tanto la voluntad, se considerará jurídicamente fungible cuando el resultado práctico del hacer o el efecto jurídico del querer, puede conseguirse mediante una voluntad diversa de la del obligado.⁷⁵

⁷⁵ BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa, pag 343. México 1999.

F) SENTENCIA QUE CONDENA A LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el Juez debe señalar un término prudente al obligado para que se rindan e indicara, también a la persona a la que deban rendirse. Esta posibilidad se encuentra regulada en el artículo 519 del Código en Cita:

Artículo 519.- Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado, para que se rindan, e indicará también a quién deban de rendirse.

El artículo siguiente indica como se deberá hacer la citada rendición de cuentas:

Artículo 520.- El obligado, en el término que se le fije, y que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaria.

Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas,

acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.

Como lo señala el artículo 521, si el deudor presenta sus cuentas dentro del término señalado, quedarán esta por seis días a vista de las partes en el Tribunal y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución, a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se substanciarán en la misma forma que los incidentes para la liquidación de sentencias.

Nuevamente, nos encontramos con que este ordenamiento, no contempla la posibilidad de ofrecer pruebas, debiendo regularse, ya que una pericial en materia de contabilidad podría despejar muchas de las interrogantes sobre dicha rendición de cuentas, o bien, se podría aportar u objetar el valor probatorio de ciertos documentos.

En caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 522 de la ley procesal citada:

Artículo 522.- Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor, si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que estos

importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso podrá el acreedor pedir al juez que, en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto.

Por lo antes expuesto, consideramos de vital importancia el que se abriera una dilación probatoria en este caso, para que las partes aportaren u combatieran aquellos elementos sobre los cuales habrá de resolverse.

Nos percatamos de nuestros errores en cuanto a la técnica jurídica, los referidos preceptos, tales como ¿qué caso tiene realizar un preámbulo que contenga la exposición de los hechos que dieron lugar a la resolución, si se supone que la misma deriva de una sentencia y que se esta actuando dentro del mismo procedimiento?; por otro lado, ¿qué caso tiene el que se indique a la persona que deban rendirse, si un tercero carece de interés jurídico al respecto, siendo que las mismas deben rendirse a la parte vencedora?. Cabe señalar que todos estos artículos fueron introducidos respecto a la legislación procesal de 1884, sin embargo, tal parecería que las mismas fueron realizadas por distintas personas o fueron realizadas en fracciones, ya que al parecer no pudo guardar una debida armonía entre los mismos.

G) SENTENCIA QUE CONDENA A LA DIVISIÓN DE COSA COMÚN.

Respecto a la sentencias que condenan a la división de la cosa común, se puede señalar que tienen un procedimiento de ejecución peculiar, sobre el cual podríamos decir que es sui generis, según se encuentra contemplado en el artículo 523 de código en comento:

Artículo 523.- Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días, comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor, y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

Tal como se desprende del precepto citado, esto solo puede acontecer sobre un bien que admita cómoda división, cabe hacer notar que no se contempla el que se pueda dividir

una cosa que no admita cómoda división, consideramos que esta posibilidad podría darse la cual sería en términos de lo dispuesto por el artículo 940 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual nos dice:

Artículo 940.- Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

Del citado precepto se desprende la posibilidad, de la venta de la cosa que no admite cómoda división, siguiendo lo que dispone el citado artículo, una vez que se venda la cosa se procederá repartir la cantidad que resulte de dicha venta entre los interesados.

H) SENTENCIA QUE CONDENA A NO HACER.

Esto tipo de sentencias se encuentran reguladas por el artículo 524, de la ley procesal invocada, la cual nos dice:

Artículo 524.- Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ello se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento.

Podemos considerar que en este caso, no tan solo debe ser suficiente con el pago de los daños y perjuicios, sino

que se debe ir mas allá condenando a la destrucción de lo realizado, lo cual llevó al juicio tramitado, y que a su vez también ocasiono los daños y perjuicios, que si no se destruye se pueden seguir ocasionando.

En este tipo de sentencias, al momento de dictarse el Juez debe señalar a partir de que momento se debe iniciar la abstención de la parte a la que resulto contrario a sus intereses el fallo, y solo para el caso de que no fuera así, se deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 506; es decir, el término de cinco días.

Se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 529 de la ley adjetiva:

Artículo 529.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Consideramos que para el tipo de sentencias que se tratan en este apartado, no debería de operar el término que prescribe el artículo citado, ya que se podría pensar que una vez pasado el tiempo de los diez años, el condenado podría incumplir con la sentencia dictada, lo cual tal vez podría llevarnos a tener que tramitar un nuevo juicio, por el simple paso del tiempo, sobre algo sobre lo cual ya se dio la verdad legal.

I) SENTENCIA QUE CONDENA A LA ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE.

Este tipo de sentencias se encuentra regulada la hipótesis en el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual no dice:

Artículo 525.- Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado, que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el juez, y sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

Tratándose de sentencias a que se refiere la fracción VI del artículo 114, solo se procederá

al lanzamiento, treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución.

Pero en nuestra opinión, el primer párrafo del precepto legal antes transcrito se encuentra incompleto, ya que no contempla la posibilidad de que ese inmueble al que ha sido condenado a entregar el deudor se encuentre en posesión de un tercero ajeno a la controversia. Al respecto nos podemos encontrar con distintas posibilidades, dependiendo de las actuaciones procesales que se hayan producido, así como de los documentos que amparen la posesión de ese tercero:

1.- En caso de que el tercero haya sido notificado para que le surtiera efectos la sentencia; la ejecución debe llevarse a cabo, obligando a éste tercero a la desocupación del inmueble.

2.- Si el tercero no fue notificado del juicio del cual deriva la desocupación, y presenta en su momento la documentación correspondiente de los que se derive el derecho para disfrutar del citado inmueble, tales derechos deberán ser respetados, siempre y cuando, dichos documentos sean indubitables, y que los mismo cumplan los requisitos de la ley, reservándose los derechos del que obtuvo sentencia favorable de desocupación, para llevar a juicio al tercero.

3.- Puede darse el caso de que la demanda haya sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad, y la posesión con la que se ampara ese tercero es posterior a dicha inscripción, el tercero de ninguna manera tendrá derecho alguna que le sea repuesta su posesión.

4.- Otro supuesto podría producirse cuando al tercero se le dio posesión durante el juicio por el demandado, sin notificarle a éste la existencia del juicio, habrá responsabilidad del demandado para el pago de los daños y perjuicios ocasionados y se reservarán los derechos del actor para proceder en contra del tercero.

Con todo lo antes expuesto, consideramos que se debería de ampliar el alcance del precepto procesal antes invocado, para lo cual debemos tomar en cuenta lo que dispone el artículo 590, el cual nos dice:

Artículo 590.-Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando, en su caso, al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las ordenes necesarias, aun la desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso, en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

Por otra parte el tercer párrafo del artículo 525 anteriormente mencionado nos dice:

Artículo 525.- ...

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el

juez, y sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

Tal como se desprende del citado artículo en su párrafo tercero, resulta de mucha utilidad sólo para el caso del que el deudor sea plenamente solvente, pero debemos pensar que ocurriría si el deudor no tuviera bienes sobre los cuales ejecutar, lo que no lleva a que necesariamente se tendría que recuperar el inmueble, pues de no ser así el acreedor no recuperaría lo reclamado.

Por cuanto hace al cuarto párrafo del artículo 525, debemos tomar en cuenta lo que dispone la reforma publicada en el Diario Oficial el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, una vez revisado lo anterior, se dispone que para el caso de los inmuebles que se encuentren otorgados en arrendamiento, se podrá ejecutar la sentencia treinta días, después de que se hubiere notificado personalmente la misma.

J) SENTENCIA QUE ORDENA LA ENTREGA DE PERSONAS.

Este tipo de sentencia, no se encuentra contemplada en otras legislaciones tales como el español, el italiano y el alemán, ya que en estos casos se tendría que recurrir a la analogía, con lo que nos queda claro que en México se le concede al Juez amplias facultades al respecto.

Las amplias facultades se encuentran contempladas en artículo 526 que dispone lo siguiente.

Artículo 526.- Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado.

Al respecto debemos mencionar, que si bien es cierto que se conceden amplias facultades, también lo es que no se especifica cuales pueden ser esas "disposiciones más conducentes a que no quede frustrado el fallo", por ello en un afán de evitar que el órgano jurisdiccional incurra en excesos, debe regularse de una manera clara cuales serán sus facultades con las que puede disponer para el cumplimiento de su determinación.

3.6.- ASPECTOS PROCESALES SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Este apartado tiene la finalidad de que podamos tener una visión más amplia sobre el tema central del presente trabajo, tocaremos puntos prácticos y necesarios para la ejecución de una sentencia de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.6.1.- INSTANCIA DE PARTE.

Tal y como se menciona en el apartado correspondiente a los principios que rigen a la ejecución de sentencias, como la manifestación del principio dispositivo que rige el procedimiento de carácter civil, la ejecución procesal solamente se puede iniciar a instancia de parte. Ello quiere decir que, si no hay promoción de la parte que se vio beneficiada con la sentencia, el juzgador carece de

facultades oficiosamente, tal y como lo señala el artículo 500 del Código Procesal, el cual ya fue transcrito.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta lo señalado por el artículo 529, el cual nos dice:

Artículo 529.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Visto lo dispuesto por el citado artículo, se debe tomar en cuenta el término de diez años para poder pedir la ejecución de la sentencia, ya que pasado este abra operado la caducidad del derecho.

3.6.2 ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE EN LA EJECUCIÓN.

Como es lógico, es el propio legislador el que fije la competencia del Juez que se encargara de la ejecución de las sentencias, por lo que en principio, el Juez que conoció del negocio en primera instancia es el competente para poder ejecutar la sentencia dictada por el mismo: las sentencias definitivas ejecutorias, las dictadas en juicios que deban de llevarse por estar otorgada la fianza correspondiente, si la apelación se admitió en el efecto devolutivo y los convenios celebrados en juicio, tanto en primera como en segunda instancia, así como también es competente para poder ejecutar las sentencias interlocutorias que resuelvan los incidentes planteados por las partes. Esto de conformidad con lo

estipulado en los artículos 501 y 502 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

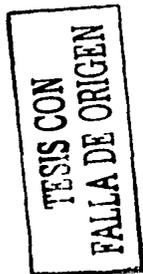
Asimismo deberemos entrar al estudio del artículo 503, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 503.- El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

Pero no debemos pasar por alto lo dispuesto por los artículos 504 y 633, del mismo código, los cuales contemplan las hipótesis de que sea ejecutada la sentencia por el Juez que designen las partes, o el del lugar del juicio, e inclusive el que este en turno.

Artículo 504.- La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio.

Artículo 633.- Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el



compromiso, a falta de éste el que esté en turno.

De lo anterior podemos concluir que las reglas, para ejecución de sentencias en materia de competencia, pueden ser sencillas pero debe aclararse que no en todos los casos es igual, sino que se pueden suscitarse, mismas que deberán de resolverse de conformidad con las reglas invocadas. Pero pudiese darse el caso de que dos o más jueces sean competentes para conocer del mismo asunto lo que ocurrirá si las partes señalaron distintos jueces para la resolución de las controversias, cuestión que para nosotros, resultando competente el Juez que primero conoció del negocio.

3.6.3.- VIGENCIA DE LA POSIBILIDAD DE EJECUCIÓN.

De conformidad con el Código en estudio y a los artículos 529 y 533, el primero de ellos ya fue estudiado en apartados anteriores, pero lo veremos de nueva cuenta para mayor facilidad.

Artículo 529.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Artículo 533.- Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

Los preceptos invocados, nos resultan un poco desatinados en su redacción, ya que se dice que la "acción" a que se refiere el primero de los artículos ¿indica que la vía de apremio es una acción ejecutiva independiente y no, la continuación de la misma acción ejercitada para obtener del órgano jurisdiccional una resolución con fuerza vinculativa?. Sobre este problema, el tratadista italiano Redenti, nos dice que debido a que se ha dado tanta importancia a la naturaleza distinta de los proveídos que se dictan, que se han configurado dos acciones sustancialmente distintas y separadas una del conocimiento y otra de ejecución, con lo que rompe con la idea de considerarlas una sola acción.⁷⁶

En nuestra opinión, no estamos de acuerdo con el hecho de considerar la acción "ejecutoria" una acción diversa de la acción de "conocimiento", ya que no obstante se encuentran relacionadas, cuando las mismas en cuanto a su esencia son distintas, ya que la misma buscará por sí misma que se lleve a efecto la segunda, es decir, conseguir el cumplimiento práctico y efectivo de lo sentenciado; y por otra parte, la acción por medio de la cual se somete a conocimiento del órgano jurisdiccional una controversia, tiene como fin, precisamente ese, que la autoridad resuelva reconociendo o negando un derecho, por lo cual nos damos cuenta de que difieren, y tan es así, que una persona puede someter a un juez un asunto y obtener sentencia favorable pero nunca ejecutar dicha resolución, por tal motivo, no debemos considerarla continuación la una de la otra. Sin embargo es de señalarse que es discutible, ya que existen opiniones que

⁷⁶IDEM. Pag 337.

consideran que es una misma acción, sin que exista motivo para distinguir la acción de ejecución, y el artículo 529 se encuentra mal redactado con falta de técnica ya que debió de decir el "derecho de pedir la ejecución" en lugar de hablar de acción, poniendo de manifiesto las posturas existentes.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 529 no se refiera a una interlocutoria o a un auto firme ¿significa que estos no son prescriptibles?, para nosotros el hecho de que se mencione "sentencia", engloba tanto a las interlocutorias como a las definitivas y no solamente eso, sino que también por mayoría de razón incluimos los autos que tengan carácter de firmes y por lo tanto pueden ser ejecutables, sin que sea necesarios distinguir entre ellos.

De nueva cuenta nos encontramos con el término de diez años, traemos de nuevo el ejemplo de que si a una persona se le condeno a una abstención, será que por el simple paso del tiempo pueda hacer lo que se le condeno a no hacer, y por ello se tendría que promover un nuevo juicio, a lo anterior consideramos que no es así, y que se puede ejecutar la sentencia que ya se había dictado, sino estaríamos perdiendo el sentido de la legislación, lo cual es una mera interpretación.

3.6.4.- IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN.

Por cuanto hace a esta etapa existe el artículo 527, el cual determina que recursos se pueden promover, el cual nos dice:

Artículo 527.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.

El artículo 723 fracción II, contempla otro recurso adicional el cual nos dice:

Artículo 723.- El recurso de queja tiene lugar:

II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

De lo que nos dicen los artículos citados podíamos pensar, que todas las sentencias en etapa de ejecución son irrecurribles, salvo las interlocutorias las cuales son recurribles por el de Queja, sin embargo, del análisis de otros artículos del mismo ordenamiento y de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede considerar como limitada esa regla de inimpugnabilidad.

Nos encontramos con el artículo 515, el cual contempla la posibilidad de apelar en el efecto devolutivo contra las resoluciones dictadas en liquidación de sentencia.

Artículo 515.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la

haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

Esto significa que pese a que el artículo 527 se refiere a una interlocutoria dictada en ejecución de sentencia, el recurso adecuado es la apelación y no la queja, según lo contemplado por el propio Código de Procedimientos Civiles.

Pero, además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerado procedente el recurso de apelación contra determinadas resoluciones dictadas durante la ejecución procesal. Con lo que se ha estimado que la regla contenida en el artículo 527 no es aplicable con aquellas resoluciones que aprueben el remate y la adjudicación decretadas durante la substanciación de la vía de apremio y, que por lo tanto, contra dichas resoluciones si procede la apelación. Este criterio de la Corte, fue recogido en el Código en estudio en el artículo 580, reformas que fueron publicadas en enero de 1987, cuando dice:

Artículo 580.-...

La resolución que apruebe o desapruébe el remate será apelable en ambos efectos.

Por lo anterior la regla de impugnabilidad establecida por el artículo 527, es aplicable cuando la resolución esta encaminada directamente a la ejecución de una sentencia, razón por la cual se afirma que los alcances de dicha disposición son limitados.

3.6.5.- EXCEPCIONES CONTRA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Como regla general de los procedimientos de carácter judicial, es que las excepciones y defensas que se tengan deben de oponerse en el escrito de contestación a la demanda, es decir, en la etapa expositiva del proceso de conocimiento, sin embargo, en determinadas circunstancias se permite al ejecutado se permite oponer algunas excepciones y defensas ante la ejecución.

En el transcurso del tiempo es importante para el actor en el procedimiento de ejecución pues, no solo puede producirse la prescripción negativa, sino que, puede dar amplitud a que se generen excepciones, por cuanto hace a la ejecución de la sentencia o el convenio judicial celebrado y por el cual resulta favorable al actor.

El presente apartado nos lleva al estudio, detallado de lo dispuesto por los artículos 531, 532 y 533, de la legislación procesal citada, los cuales nos señalan:

Artículo 531.- Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se **admitirá más excepción que la de pago**, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, **además las de**

transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión. La resolución que se dicte no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 532.- Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas.

Artículo 533.- Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

Por cuanto hace a las excepciones citadas, en la teoría la cual regularmente siempre es distinta a la práctica, no se afecta a la institución de la cosa juzgada, ya que las señaladas excepciones solo se pueden hacer valer cuando sean posteriores a la sentencia o convenio judicial, lo cual en la práctica no resulta del todo cierto, ya que la oposición de las excepciones mencionadas pueden implicar, de hecho, una revisión total de asunto, el cual ya a concluido por cuanto hace a su fase expositiva.

El punto toral del presente trabajo, es el estudio de los aspectos más importantes derivados del procedimiento de ejecución de sentencias, por lo que cuanto hace a las excepciones contempladas en el artículo 531, mismas que existe el requisito de que sean interpuestas una vez que se dicte la sentencia que se pretende ejecutar, al análisis de estas, significa que el Juzgador, deberá entrar de nueva cuenta, al estudio de las excepciones interpuestas al dar contestación a la demanda, lo cual significa entrar al estudio del asunto sobre el cual ya se dictó sentencia, es decir, sobre el asunto concluido. Debemos tomar en cuenta que al oponerse dichas excepciones se interrumpe el procedimiento de ejecución ya que las mismas lo suspenden, y las mismas implican la nueva revisión del juicio, lo cual nos lleva a concluir que la sentencia que se pretende ejecutar se hará efectiva mucho tiempo después a que fue dictada, lo que lleva

a que el actor no vea aún a estas alturas del juicio concluido, la recuperación del derecho reconocido.

Tal como lo establece el artículo 531, las citadas excepciones se deberán tramitar en la vía incidental, lo cual nos lleva a que dicho incidente lleve al dictado de una sentencia interlocutoria, la cual se puede recurrir lo que nos lleva a la suspensión por un tiempo más del procedimiento de ejecución. Lo anterior nos lleva a concluir que no obstante que el artículo 531 del citado ordenamiento procesal menciona que solo se pueden oponer ciertas excepciones, y que las mismas deben ser posteriores a la sentencia a ejecutar, la realidad es que en la práctica, el oponer por parte del ejecutado alguna de las excepciones referidas implica un completo retaso al procedimiento de ejecución de la sentencia dictada, resultando un perjuicio mayor para el ejecutante, lo que nos lleva a considerar una posible reforma al citado artículo que lleva a evitar el retraso injustificado del procedimiento de ejecución.

Cabe hacer notar que por cuanto hace a las pruebas que se pueden ofrecer con dicho incidente, se ve limitado a solo que sean documentales públicas, documental privada con reconocimiento judicial y con la prueba de confesión, pero como se mencionó, en la práctica, retrasan en gran medida el procedimiento de ejecución de las sentencias.

Las excepciones de las que habla el artículo 531, se refieren a el pago o convenios que afecten exclusivamente al mismo, de cualquier otra manera no tendrían objeto estas excepciones, ya que las mismas llevan al estudio de una nueva fase de conocimiento. Pero tal interposición de excepciones

consideramos que solo retardan el procedimiento de ejecución de la sentencia, lo anterior claro en perjuicio del ejecutante, que solo pretende hacer valer el derecho reconocido en su favor, y que la ha llevado tanto tiempo, dinero y esfuerzo el poder recuperar lo que le ha llevado al juicio tramitado.

3.6.6.- GASTOS Y COSTAS PROCESALES EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Por cuanto hace a la regulación del presente apartado, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se contempla en el artículo 528, el cual nos dice:

Artículo 528.- Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

En nuestra opinión el que solo se contemple por el citado artículo el supuesto de la ejecución de sentencia, no significa que el artículo transcrito no significa que no se incluya el supuesto de los convenios judiciales y los laudos, y maxime si tomamos en consideración el artículo 533, motivo por el cual si bien es cierto conveniente incluirlos, también lo es el hecho de que aún cuando no se hayan incluido esos supuesto los mismos se encuentran encuadrados y por lo tanto se les aplica el citado precepto. En el caso de un convenio, los gastos y costas deberán ser pagados por quien a incumplido dicho convenio, y no necesariamente debe ser condenado, pensamos que en una mejor técnica jurídica se hubiese mencionado que pagarían los gastos y costas el que ha

incumplido o el que a dado origen al procedimiento de ejecución.

Asimismo podemos hacer una critica a los gastos y costas, que se originan en cualquier juicio, la cual es en el sentido de que en la opinión de la mayoría las costas quedan incluidas dentro de los gastos procesales, es decir, es redundante hacer mención a ambos, sin embargo se han venido distinguiendo, ya que el mismo artículo 139 nos refiere lo siguiente:

Artículo 139.-...

El pago de los gastos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación.
Cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas, se incluyen ambos conceptos de gastos y costas, y la condenación abarcará los dos...

3.7.- EMBARGO.

Tal como se a señalado durante el desarrollo del presente trabajo, la ejecución de una sentencia, ya sea de dar, hacer o no hacer, generalmente se traduce directa o indirectamente en el embargo de bienes del condenado, para así poder enajenarlos, o en su caso adjudicarlos, y con su producto pagar la cantidad a la que haya sido condenado en la sentencia o laudo, o los daños y perjuicios que haya ocasionado con su incumplimiento. Esto no significa que toda ejecución desemboque siempre, en el embargo. Tal es el caso, por ejemplo, de la ejecución de sentencias que ordenan la entrega de un bien inmueble o de una persona, o la

celebración de un acto jurídico, con regularidad en la ejecución de sentencias, se hace por medio de un embargo para lograr su cumplimiento.

3.7.1.- CONCEPTO.

En términos gramaticales, embargar significa, traba, retención o secuestro de bienes por mandamiento de un Juez o autoridad competente.⁷⁷

Demetrio Sodi, ha expuesto que "el embargo es la ocupación de bienes por mandato judicial".⁷⁶ Continúa diciendo, puede ordenarse el embargo bien con el carácter de simple medida precautoria, que se califica de preventivo, y que constituye una diligencia común a toda clase de procedimientos, o bien, como un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor afirmada en la resolución judicial que lo condena. Para nosotros, si bien es cierto que el embargo, se refiere a bienes para efecto de garantizar el cumplimiento de la obligación contraída, también es cierto que no siempre se produce su ocupación, ya que existe la posibilidad de que el deudor conserve la posesión de éstos, ya que el acreedor podrá designarlo depositario.

El Código de Procedimientos Civiles Italiano, citado por Castillo Larranaga y Rafael De Pina, en su artículo 492, declara que el embargo, consiste en una intimación que el Oficial Judicial hace al deudor para que se abstenga de cualquier acto que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, que ha de especificarse con exactitud, sobre los

⁷⁶ PALOMAR DE MIGUEL Juan. Diccionario para Juristas. Edit. Mayo. México 1981, pag. 496.

⁷⁷ IDEM. Pag. 600.

bienes que se someten a la ejecución y sus frutos.⁷⁹ Podemos observar un nuevo elemento, el que el deudor acate un actitud de abstención sobre la disposición de los bienes que se encuentran sujetos a embargo, ya que así evitara que se disminuya la garantía del crédito, es decir, si dispone de los bienes la garantía de que el deudor cumplirá con su obligación disminuirá y en caso de incumplimiento, el crédito no podrá verse satisfecho en perjuicio del acreedor.

Rafael De Pina, probablemente influido por el Código Proporcionado Civiles Italiano, nos dice, que "el embargo es la intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier conducta susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado".⁸⁰ Nos podemos dar cuenta, de que reúne los elementos de la legislación italiana, y los ordena, haciendo un especial énfasis en que embargo deriva de un mandamiento judicial y que dicho mandamiento es para efectos de que el deudor, una vez que se han especificado los bienes, debe de abstenerse de actuar para disminuir la garantía que sobre ellos pesa.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, el embargo es la iniciación de un procedimiento expropiatorio mediante el cual se afecta un bien o un grupo de bienes determinados; esta afectación implica un bloqueo o afectación patrimonial de esos bienes; el dueño de los mismos y que quedan sujetos a las resultas de ese procedimiento expropiatorio que, por lo demás, no es definitivo ya que el deudor puede evitarlo, ya sea demostrando que si ha cumplido con sus obligaciones u

⁷⁹ Op. Cit. Pag. 488.

⁸⁰ Op. Cit. pag. 121.

oponiendo alguna excepción procedente y fundada, o bien, cumpliendo con la obligación y liberando los bienes del embargo es decir, haciendo que se levante el embargo.⁶¹

Por su parte Becerra Bautista, expresa que "el embargo es afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional".⁶²

Para Ovalle Favela, el embargo es una afectación sobre un bien o un conjunto de bienes, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena (embargo definitivo).⁶³ Lo anterior no dice que esta afectación sobre bienes del deudor se puede llevar a cabo de diversas maneras; en primer lugar, se realizará mediante el señalamiento, en diligencia, del bien embargado y la anotación del embargo el Registro Público de la Propiedad.

En segundo lugar, la afectación que el embargo implica se puede llevar a cabo mediante el secuestro del bien sobre el que recae, esta es la forma de afectación más frecuente, incluye el supuesto en que el nombramiento de depositario se otorga al propio demandado o ejecutado, quien deberá conservar el bien con ese carácter, y con las obligaciones inherentes a dicha designación.

⁶¹ Op. Cit. pags. 239-240.

⁶² Op. Cit. pag. 308.

⁶³ Op. Cit. pag. 293.

En tercer lugar, la afectación del embargo se puede concretar, cuando recae sobre un crédito, con la notificación a quién debe pagarlo para que retenga la cantidad o cantidades correspondientes, y las ponga a disposición del juzgado, apercibido a doble pago en caso de desobediencia, tal como lo establece el artículo 547, de igual forma se le puede notificar al deudor, y para el caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones prevista en el Código Penal. Esta misma situación ocurre con el embargo sobre salarios para el pago de deudas alimentarias.

La otra forma de afectación se puede llevar a cabo mediante el nombramiento de administrador, cuando el embargo recaiga sobre fincas urbanas y sus rentas, o el nombramiento de interventor con cargo a la caja, cuando el embargo afecta fincas rústicas y negociaciones mercantiles. En estos casos no se trata de un depósito o secuestro simple del bien embargado, sino de su afectación a través de un administrador que deberá encargarse de celebrar contratos de arrendamiento y recaudar legalmente el pago de las mensualidades, así como cubrir los gastos ordinarios de la finca afectada, o de un interventor que deberá vigilar la negociación o finca rústica intervenida e ir depositando el dinero sobrante de la administración y conservación en Nacional Financiera.

Tal como se menciona, el bien o los bienes embargados deben ser propiedad del deudor, estar el comercio jurídico y no ser de aquellos bienes que la ley señala como inembargables.

Asimismo, el embargo se debe basar en una resolución de autoridad competente; ya que se trata de un acto de autoridad

que infiere de manera evidente en la esfera jurídica del gobernado y en concreto del deudor, por lo que el embargo se debe realizar mediante un mandamiento que funde y motive la causa ley del procedimiento, tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de nuestra país.

Cabe ser notar que el embargo no es un acto que pertenezca exclusivamente a la competencia de los órganos jurisdiccionales, ya que de igual forma se puede ordenar por otro tipo de autoridades, como las administrativas en los procedimientos administrativos de ejecución, como lo hacen las autoridades fiscales cuando ejercen la llamada facultad económico-coactiva, para el cobro de los créditos fiscales.

Arrellano García, al proporcionarnos su concepto del embargo lo hace de la siguiente manera: el embargo es una institución jurídica en la que se afectan bienes o derechos de una persona física o moral, por mandato de autoridad estatal para garantizar el pago de prestaciones pecuniarias a un sujeto pretensor.⁶⁴

De la anterior definición podemos mencionar que el embargo es una institución jurídica, y resulta ser una institución, porque hay un conjunto de relaciones jurídicas con vista a una finalidad común, la cual viene a hacer el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor con el ejecutante. Debemos mencionar que lo que le da mayor transcendencia al embargo es la realización práctica del crédito, ya que se produce una afectación de los bienes del deudor, encontrándose sujetos al secuestro, mismos que

⁶⁴ ARRELLANO GARCÍA Carlos. Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 2000, pags. 601-602.

estando en esta situación se podría pensar que salen del patrimonio del deudor para garantizar su adeudo, y en caso de ser procedente pueden ingresar al patrimonio de un acreedor o de un tercero, ya que con los mismos debe cumplir con las obligaciones contraídas. Cabe resaltar que no solo los bienes son sujetos de embargo, sino también los derechos, ya que los mismos pueden representar alguna forma de garantía, que pueden ser bienes o derechos propiedad de una persona física o moral, ya que ambos son sujetos de derechos y obligaciones y por lo tanto, capaces de garantizar el cumplimiento de las mismas.

El embargo regularmente se realiza para garantizar cantidades de dinero adeudadas. Por lo que podemos decir que el embargo es "la institución jurídica, en la cual por medio de un mandato de autoridad (para el presente trabajo por autoridad jurisdiccional), se afectan bienes o derechos, suficientes a garantizar la obligación contraída por una persona física o moral, a favor de otra persona física o moral acreedora o ejecutante de obligación contraída".

3.7.2.- PROCEDIMIENTO DE EMBARGO.

Tal y como se ha señalado al estudiar el concepto de embargo, el mismo debe de cumplir con una serie de formalidades de carácter procesal, tal como lo establece el código en estudio, así como una serie de pasos para poder lograr su finalidad y que el acreedor vea reflejada de manera efectiva la resolución que fue decretada a su favor, llegando inclusive al remate de los bienes que han sido embargados, para poder cubrir la obligación contraída con el producto de esa venta, por lo tanto, el objetivo de los siguientes

apartados es exponer esquemáticamente la serie de actos que deben realizarse dentro del procedimiento del embargo hasta la conclusión del mismo.

3.7.3.- AUTO U ORDEN DE EMBARGO.

Para Pallares, dentro del embargo y particularmente el procedimiento mismo, éste comprende dos momentos fundamentales: el primero es el auto o resolución que ordena el embargo; y el segundo podemos mencionar que será la diligencia de embargo.⁶⁵

Siguiendo con lo anterior, el primer paso para la realización de un embargo deberá estar constituido por la orden de autoridad jurisdiccional mediante la cual se ordena el secuestro de bienes o derechos del deudor en cuanto basten a garantizar las cantidades por las cuáles se decreta el embargo, dentro del cual se incluirán las costas, los nuevos vencimientos y los réditos hasta la total disolución, tal como lo dispone el artículo 538 del ordenamiento procesal en estudio.

Por supuesto que, para que esa orden de embargo se produzca, debemos considerar el principio de instancia de parte, por lo que será menestra que el sujeto ejecutante o actor, solicite se gire la orden de embargo por el Juez competente para realizar tal actividad, en caso contrario, no será dictado de oficio el respectivo auto.

⁶⁵ Op. Cit. pag. 501.

El auto o resolución que ordena el embargo o auto de exequendo, como también se le llama, puede dictarse, según el caso, antes del juicio, al iniciarse éste o durante él, como una medida cautelar o providencia precautoria, o bien con la iniciación de un juicio ejecutivo. En estos casos el embargo tiene el carácter de provisional y sus efectos quedan supeditados a lo que sea resuelto en sentencia definitiva.

En un segundo término, el objeto a lo referente al presente trabajo, es el hecho de que ese mismo auto, resolución u orden de embargo, también puede dictarse dentro del procedimiento de ejecución o vía de apremio, para tratar de lograr la realización coactiva de la sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio; en este caso, el embargo tendrá carácter de definitivo.

Contrario a lo que se ha mencionado anteriormente, no se encuentra sujeto a la procedencia de acción alguna, ni a la comprobación del crédito, sino que ya ha sido procedente y declarado así, restando solamente que sea cumplida de manera efectiva el cumplimiento de la sentencia y por lo tanto que el deudor cumpla con su obligaciones, razón por la cual se conoce como definitivo, no obstante, como lo señala el código en estudio, respecto a las reglas el embargo definitivo, son aplicables a cualquier tipo de embargo, tal y como lo menciona el artículo 563 del multicitado código, por lo tanto, lo que ahora se exponga sobre aquel tipo de embargo, también resulta pertinente para los embargos provisionales.

Artículo 563.- Lo dispuesto en éste capítulo es aplicable a todos los casos de secuestro

judicial, salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa éste código.

Podemos decir que el mandamiento de embargo, o auto de exequendo, lleva consigo los siguientes elementos:

A) Es un auto que suscriben de manera conjunta el Juez el Secretario de Acuerdos adscritos al juzgado, el Juez ordenando el embargo y el Secretario dando fe del mismo. Sería motivo de nulidad de todos los actos relativos al embargo el hecho de que ese auto que ordenada la ejecución no tuviera la firma de los funcionarios mencionados, ya que si no fuera procedente el embargo, ambos funcionarios, serian responsables de los daños propiciados por el embargo sobre el deudor o ejecutado.

B) Dicho auto de embargo, debe ordenar el secuestro o aseguramiento de bienes de propiedad del deudor con lo que implícitamente, se ordena el no afectar bienes de terceros. Cabe señalar que no habría inconveniente alguno para embargar la parte alicuota que el deudor tenga en bienes sujetos al régimen de copropiedad.

Tal y como se mencionó el funcionario encargado de practicar el embargo, será responsable de dar cumplimiento al auto y por lo tanto, solamente de embargar bienes propiedad del deudor, sin embargo, no siempre es posible conocer la propiedad de ciertos bienes, y aunque trate de apegarse al máximo a tal premisa, en ocasiones se llegan a embargar bienes propiedad de un tercero ajeno a la controversia, en tal supuesto, el afectado tendrá que intervenir en el proceso demostrando su propiedad, y que es ajeno a la controversia.

C) La orden de embargo de bienes propiedad del deudor, ha de ejecutarse por conducto del Secretario Actuario o ejecutor adscrito al juzgado de que se trate pues ese funcionario que se encuentra facultado para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Sin embargo, en ocasiones puede habilitarse al propio Secretario de Acuerdos para que dé cumplimiento a la orden de embargo, ya que éste también cuenta con facultades para realizar dicha diligencia.

D) El deudor, cuyo patrimonio se afectará con el embargo de bienes o derechos, se encuentra sometido a la orden de embargo dictada por el Juez Competente, y no podrá oponerse a ella más que por los medios legales correspondientes. Esto nos lleva a afirmar que cualquier oposición que realice será el marco de ilegal y podrá ocasionar responsabilidad para dicha persona, la actitud de tolerancia que deberá adoptar para permitir la realización del embargo, deriva del mandato de ejecución emitido por la autoridad jurisdiccional y la oposición que se realice, lo que llevará a la aplicación de las medidas de apremio correspondientes.

E) Es imposible que se embarguen bienes por cantidades aleatorias, sino que las mismas solamente deberá encuadrarse en el marco del adeudo por tal motivo, el mandato de ejecución es para que se embarguen bienes suficientes, propiedad del deudor para cubrir las prestaciones pecuniarias determinadas o determinables que indique el juzgador en la propia orden o auto de embargo. Por lo tanto, será menester

y forma parte del contenido de la orden de embargo la expresión de las cantidades en cuya virtud se realizará el embargo. En caso contrario, no se podrá realizar el embargo de los bienes, ya que no existiría el monto sobre el cual realizar el embargo y dejarlo a la libre voluntad del ejecutante sería violatorio de la garantía de seguridad jurídica para la ejecutada.

F) Debido a que es prácticamente imposible realizar un embargo sobre los bienes exactos cuyo valor cubre el adeudo, tomando en consideración que en caso de no ser cubierto de manera voluntaria por el deudor, los mismos tendrán que ser rematados por la depreciación correspondiente, es por lo que se deja cierto margen de libertad tanto al ejecutante como al Actuario, para poder embargar bienes de manera discrecional, sin embargo, ese secuestro de bienes o derechos ha de verificarse de manera razonable, esto radica en que el Juez, dentro del auto de embargo indica que el mismo se trabarà sobre bienes del deudor *suficientes o bastantes* para garantizar las prestaciones reclamadas. Podríamos pensar que esta expresiones utilizadas de forma indistinta constituyen una ambigüedad tanto para el deudor como para el acreedor, sin embargo, esto no es así, ya que existen límites de embargo; para el deudor en cuanto no se debe realizar un embargo excesivo, y al mismo tiempo para el actuario, es una orden con límites determinados sujeta un tanto a su criterio dado que, el juzgador sabe de antemano que bienes son susceptibles de embargarse al deudor, situación que será determinada en el momento de la diligencia de embargo, por lo que se dejará al criterio del Secretario Actuario o ejecutor.

G) Otro elemento del auto de embargo, es que éste lleva la orden de que los bienes embargados, se pongan en deposito de la persona que el acreedor designe bajo su responsabilidad. Esto se debe a que el acreedor será responsable del destino de los bienes embargados, en tanto es cubierto el adeudo de manera voluntaria por el deudor, se adjudica de manera judicial o bien, se ponga a la venta de manera judicial, ordenando el remate respectivo; lo anterior se debe a el hecho de haber embargado los bienes propiedad del deudor, lo que no significa que con ello pasen al dominio o patrimonio del acreedor, ya que se deberán cumplir las formalidades del procedimiento, en tanto solamente sirven de garantía para que el deudor cumpla sus obligaciones y el acreedor vea garantizado su crédito. EL mal uso o destino de los bienes embargados puede ocasionar responsabilidades de carácter penal para las personas señaladas como depositarios judiciales de los bienes embargados.

No necesariamente se tendrá que designar un depositario distinto al deudor, ya que esto sucede por lo general cuando se embargan bienes muebles; pero en caso de embargar bienes inmuebles, por lo general se designa al propio deudor como depositario del bien embargado, ya que este tipo de embargo se verá reforzado por la inscripción del mismo que se realice en el Registro Público de la Propiedad, bloqueando la disposición de ese bien inmueble, con la pena correspondiente en caso contrario.

H) No puede existir un embargo sin que se encuentre de por medio el respectivo mandamiento de ejecución, ya que se violarían las formalidades del procedimiento, lo cual se

encuentra previsto por la primera parte del artículo 534 del Código de Procedimiento Civiles el cuál nos señala:

Artículo 534.- Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma...

I) Tal como se mencionó, dentro de los principios que rigen a la ejecución, el auto de exequendo, ordena que, previamente al embargo de bienes, se requiera al deudor para que haga pago de la cantidad adeuda, en el momento de la diligencia. Para el caso de que no se realizará el pago en ese momento de que es requerido el deudor, se procederá entonces al embargo de bienes propiedad del ejecutado, es decir, aún antes de realizar el embargo se le da la oportunidad para el cumplimiento de manera voluntaria, y en caso de que se niegue entonces se procederá al embargo de sus bienes.

Con lo anterior nos damos cuenta, que existen varias formalidades rigurosas que deben de contemplarse en el auto de exequendo, ya que la omisión de las mismas podría ocasionar la nulidad de la diligencia de embargo, con lo que se hace necesario que dicho auto se encuentre cumpliendo con todas las formalidades necesarias.

3.7.4.- DILIGENCIA DE EMBARGO.

Tal y como lo hemos referido, el maestro Pallares nos señala a la diligencia de embargo como uno de los principales actos dentro del procedimiento de embargo, la misma tiene tal importancia ya que de éste se derivan diferentes cuestiones,

desde del mismo requerimiento de pago, y si no se efectúa el mismo, se procede al señalamiento de los bienes para embargo, primero el derecho lo tiene el demandado y si no lo hace pasa al ejecutante o actor, así como la designación del depositario para los bienes, por ello es que entramos al estudio de las etapas de dicha diligencia.

3.7.5.- CITATORIO.

Una vez que ha sido dictado el auto que ordena el embargo de bienes del deudor, el cual debe cumplir con los requisitos que ya señalamos previamente, deberá de llevarse a cabo el mismo procurando que sea con el mismo demandado en su domicilio. Si se encuentra al mismo, se entenderá la diligencia con éste.

Pero en el supuesto de que el deudor no se encontrare en su domicilio se deberá proceder en los términos de lo dispuesto por el artículo 535, del código en comento:

Artículo 535.- Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el

conocimiento de la diligencia que se va a efectuar para que si puede realice el pago de la cantidad requerida. De igual forma consideramos que es conveniente que se deje por lo menos el citatorio para que el deudor espere a la hora que señale el Actuario, preferentemente a las veinticuatro horas siguientes, para que el mismo tenga conocimiento de la referida diligencia y este en posibilidad de conocer de la misma, y en su caso no permitir el embargo de sus bienes, realizando el pago del monto requerido, aunque cabe mencionar que el citado artículo no habla estrictamente que tenga que ser hasta dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiendo ser antes, pero difícilmente se le daría oportunidad de que se entere el demandado.

La postura que consideramos correcta es que preferentemente deberá a las 24 horas con la que se estaría cumpliendo con el espíritu del citado artículo, evitando que sea nugatorio el derecho para el demandado.

Pero cabe hacer notar que en la sociedad actual, y ante la cultura del no pago, que cada día prospera de una forma mas continua, resulta ser un riesgo el citado citatorio, ya que sabemos que con ello se pone sobre aviso al demandado, y que éste ya sea solo o con el asesoramiento respectivo, puede realizar maniobras pertinentes para evitar la realización de la diligencia; y en su caso el ocultamiento de los bienes de este, lo que nos lleva a pensar si es correcto lo del citatorio previo.

Asimismo la lectura del citado artículo, resulta ser en muchos casos, difícil su comprensión, ya que su redacción no es muy acertada que digamos pues tiende a prestarse a

confusión, ya que entre otras circunstancias dicho artículo ni siquiera menciona si el citatorio debe dejarse de manera determinada cumpliendo con ciertas formalidades, es decir, el mismo deberá dejarse de manera escrita o verbal (dejando el recado para que espere el demandado a la diligencia); pero bueno como lo sabemos nuestro derecho civil es netamente escrito, por lo que no se da mucho libertad a la cuestión verbal, de igual forma el citado artículo no refiere si el contenido debe tener alguna formalidad especial o si particularmente debe indicar el objeto de la diligencia dentro de la hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, (en nuestra opinión tratando de evitar la mala fe del deudor, no debe señalarse el objeto de la diligencia a realizar, sino que solo se debe decir que se deberá esperar al Secretario Actuario, para atender una diligencia de carácter judicial, pero aún es estos casos al saber el deudor que es lo que debe, se puede prestar a actos tendientes a procurar que no se lleve a cabo la citada diligencia, o escondiendo los bienes que tenga a su favor).

En el caso de que la persona que recibe por primera vez al Actuario, y no encontrándose el demandado, se pudiera negar a recibir el citatorio, o bien que la misma no quiera proporcionar su nombre, situaciones que consideramos que deberían de tenerse subsanadas por la fe pública con la que cuenta el Actuario que realiza la diligencia, ya que el mismo cuenta con la facultad de entregar el citatorio a cualquier persona, inclusive si se niega a recibirlo, dejándolo en el domicilio y si no proporciona el nombre, deberá de anotar tal circunstancia en el acta que levante al respecto, con lo que se subsanara cualquier situación tendiente a que el demandado pretenda hacer valer alguna

nulidad de actuación, ya que de lo contrario se le restaría facultad o el valor que tiene la fe con la que cuenta el Actuario, y se convertiría en algo imposible realizar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Por cuanto hace a este primer intento de diligencia de embargo, es el hecho de que se desconoce el domicilio del deudor, previniéndose en el Código en estudio, que se le requiera a dicha persona que se le requiera por medio de Boletín Judicial y por cédula, debiendo distinguir dos situaciones: la primera, es el caso de que no obstante no se conoce el domicilio del deudor, pero se tiene conocimiento de bienes que pueden ser sujetos a embargo, ya que son de su propiedad y no tienen el carácter de inembargables, en este caso, el requerimiento se realizara en dichos términos y el embargo se realizara sobre los bienes señalados por el acreedor, siendo perfectamente legal; pero la segunda situación, se produce cuando no solamente no se conoce el domicilio del deudor, sino que tampoco se tiene conocimiento de bienes que pudieran ser sujetos de embargo, en este caso, de igual forma se podría hacer el requerimiento por Boletín Judicial y por cédula, pero no tendría ningún resultado, ni caso alguno, encontrándonos en una situación de hecho de ver realizado el crédito, ya que de nada serviría requerir, si tampoco se conocen bienes para embargo, careciendo de eficacia práctica dicho requerimiento.

Todo lo anterior a sido estudiado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta**

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: VII.2o.C. J/4

Página: 274

**EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL, EN MATERIA
MERCANTIL CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA
DIVERSA AL DEMANDADO (CÓDIGO DE COMERCIO Y
LEGISLACION SUPLETORIA DE VERACRUZ).** El
artículo 1393 del Código de Comercio, que
regula los embargos y emplazamientos en los
juicios ejecutivos mercantiles, dispone: "No
encontrándose al deudor a la primera busca se
le dejará citatorio, fijándole día y hora para
que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor
no aguarde al emplazamiento, se procederá a
practicar el embargo con cualquiera persona que
se encuentre en la casa o con el vecino más
inmediato."; el diverso numeral 1396 del
ordenamiento legal suprainvocado estatuye:
"Hecho el embargo, acto continuo se notificará
al deudor, o a la persona con quien se haya
practicado la diligencia para que dentro del
término de cinco días comparezca el deudor ante
el juzgado a hacer paga llana de la cantidad
demandada y las costas, o a oponer las
excepciones que tuviere para ello.". Por otra
parte, de la lectura de los preceptos 76 y 77,

primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, se advierte que la persona que practique la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, debe observar las siguientes formalidades: a) Cerciorarse de que en el lugar en que pretende llevar a cabo la diligencia, vive el demandado; b) Si a la primera busca no se encontrare a la persona citada, debera dejarle cita de espera para hora determinada del dia siguiente; c) Si no espera al diligenciario a pesar de la cita, el requerimiento de pago, secuestro de bienes y emplazamiento se entenderá con la persona que se halle en el domicilio, y si se negare a intervenir o esta cerrado este ultimo, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto; y, d) Al ser emplazado a juicio debe corrérsele traslado con las copias simples de la demanda y documentos base de la acción y, además, cuando no se entiende con el demandado, dejarle instructivo en el que se haran constar el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; formalidades estas que tienen como finalidad el que el demandado tenga pleno conocimiento de saber quien y qué le demanda, asi como qué tribunal ordenó su emplazamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 540/93. Daniel Torres Jaime y otro. 31 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 354/94. Rafael Velasco Toral. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Maura Lydia Rodríguez Lagunes.

Amparo en revisión 698/94. Jorge Sierra Gallardo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.

Amparo en revisión 344/95. Antonio Sosa Céspedes. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio.

Amparo en revisión 448/95. Banco Nacional de México, S.A. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio.

3.7.6. REQUERIMIENTO.

Continuando con las etapas de la diligencia de embargo de bienes propiedad del deudor, y una vez que ya se hubiere localizado al propio deudor, o se le dejare citatorio en los términos antes mencionados, se podrá continuar con el requerimiento de pago al mismo.

Si se encontrare presente el deudor, se le requerirá personalmente del pago de las cantidades adeudas, apercibiéndolo que en caso de no realizar el pago, se le embargarán bienes de su propiedad suficientes a garantizar el monto del adeudo.

Si no está el deudor, haciendo caso omiso al citatorio que se le dejo, o bien, por imposibilidad o simplemente se negare, se realizara el requerimiento de pago antes señalado, y se le apercibirá en los mismos términos, solo que esto se hará con la persona con quien se entienda la diligencia. Por lo regular, en estas situaciones, la persona con la que se entienda la diligencia manifiesta ignorar el adeudo, lo cual no se impedirá que se embarguen bienes.

El requerimiento es el solicitar que el deudor pague las cantidades a su cargo, mismas que se encuentran precisadas en el mandamiento de ejecución, todo esto en el entendido de que, si no verifica el pago de dichas cantidades, se procederá al embargo de bienes de su propiedad a garantizar lo reclamado, viendo de tal suerte el acreedor garantizado el monto de lo adeudado a su favor.

El artículo 534 en su segundo párrafo nos señala, que en la diligencia de embargo, realizada en la ejecución de sentencia, señala que no deberá realizarse el requerimiento, cuando se trata precisamente de esa ejecución y no fue hallado el condenado, nos dice:

Artículo 534.-..

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado.

Como un requisito de manera principal para el acto del embargo de bienes del deudor, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo citado, el que se realice el requerimiento de pago al deudor de las cantidades señaladas en el mandamiento de ejecución, de manera anterior al embargo de los bienes que en su caso llegare a trabarse (situación que deriva del artículo 535 del citado código, al mencionar que verificado de cualquiera de los modos el requerimiento, se procederá al embargo, demostrando la necesidad de la anterioridad del uno sobre el otro), ya que en caso contrario se incurriría en una causa de nulidad del mismo, en virtud, de que el deudor, podría pagar su adeudo en ese momento, evitando la limitación en la disponibilidad de los bienes de éste con el embargo, (como lo sabemos es una situación excepcional el que el deudor realice el pago de la cantidad requerida, y sino lo hace directamente el deudor, mucho menos lo hará un familiar o algún empleado), pero dicho requisito es parte importante de la diligencia por ello se debe de cumplir con el mismo, y

esta situación debe aparecer en el acta que levante el Ejecutor.

3.7.7. SEÑALAMIENTO DE BIENES A EMBARGAR.

Una vez que se ha iniciado la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, y ya que se ha efectuado el requerimiento de pago sobre las cantidades señaladas en el auto de ejecución, y no verificado éste, se procederá al embargo de los bienes propiedad del deudor suficientes para garantizar el pago del crédito para proceder iniciar con dicho acto de embargo, el primer paso sería el señalamiento de los bienes que servirán para garantizar el pago de lo adeudado.

El señalamiento de bienes para el embargo es, de manera irónica, una prerrogativa o "derecho", que corresponde al deudor, y solo en el caso de que se niegue a señalar bienes para el embargo, esa facultad o derecho pasara al acreedor o ejecutante. Al Secretario Actuario, no le corresponde la facultad del señalamiento de bienes, pero si le corresponderá, el tener por señalados esos bienes y trabar el embargo sobre ellos, sin dejar de pasar por alto lo relativo a la facultad del Actuario para un adecuado equilibrio entre los bienes embargados y el monto requerido, y sobre el cual se debe garantizar, procurando que el embargo sea lesivo en exceso sobre los bienes del deudor, con lo anterior podemos percatarnos que no es un mero observador el Actuario, sino que participa activamente incluso en esta etapa.

Por todo lo antes expuesto no debemos pasar por alto lo dispuesto por los artículos 536 y 537 del Código en estudio, los cuales refieren:

Artículo 536.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

1. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
2. Dinero;
3. Créditos realizables en el acto;
4. Alhajas;
5. Frutos y rentas de toda especie;
6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
7. Bienes raíces;
8. Sueldos o comisiones;
9. Créditos.

Artículo 537.- El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso.

II. Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior.

III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

Tal como se desprende de las artículos transcritos, se observa la facultad con la que cuenta el deudor, al ser éste quien inicialmente señale bienes de su propiedad, ya que será su patrimonio el que se ejecute, y si lo importante es que quede garantizado el adeudo, independientemente de los bienes que se señale, lógico resulta que se conceda este derecho al deudor, con la salvedad de que los bienes señalados cubran el adeudo de manera total; posteriormente ese derecho pasara al acreedor, quien tiene el derecho de señalamiento de bienes, de forma posterior al del deudor y en caso de que éste rehuse ha hacerlo ya sea él directamente o la persona con la que se este entendiendo la diligencia, entonces el acreedor podrá señalar los bienes del deudor, que sean suficientes para garantizar lo reclamado, por lo anterior es que el artículo 534 del ordenamiento procesal, dispone que el deudor deberá asistir a la referida diligencia, para hacer uso del derecho que le corresponde.

Cabe hacer notar que con independencia de que el deudor, señale bienes para embargo, no por ese hecho el acreedor estaría imposibilitado para señalar, lo cual se podría hacer si los bienes señalados por el deudor no cubrieren la cantidad requerida, entonces el acreedor podrá señalar otros bienes suficientes hasta cubrir la cantidad reclamada.

Tal como se desprende del artículo 536 transcrito, este dispositivo determina el orden que se deberá seguir para el embargo de los bienes, siendo obligación del Actuario que se cumpla el orden establecido por el citado artículo, como lo sabemos cualquier bien o derecho del deudor puede ser sujeto de embargo, con excepción de los llamados inembargables,

mismos que con anterioridad observamos que dichos bienes se encuentran regulado por el artículo 544.

El legislador, a estudiado de una forma tal que no sea excesivo el embargo de bienes del deudor por lo que el artículo 538 dispone lo siguiente:

Artículo 538.- El embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.

Tal como se establece la situación de que se debe ser mesurado en el embargo, es una garantía que tiene el deudor, y para el caso de que no se observe lo dispuesto por la citada legislación, se puede promover el recurso de Queja por exceso o defecto, así mismo se puede hacer valer la reducción del embargo, el cual se deberá hacer en la vía incidental, tal como lo establece el artículo antes citado.

Al proceder a realizar el embargo de bienes propiedad del deudor, deberán identificarse perfectamente, con la finalidad de que no exista ningún problema al momento del remate de los bienes embargados.

Por último estudiaremos el artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 545.- El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Este artículo consideramos que se encuentra relacionado con el 544, ya que si bien no habla de que bienes no se podrán embargar, si dispone que en las situaciones que contempla se deberán tener ciertas consideraciones con el deudor.

3.7.8. EL ACTO DEL EMBARGO, TRABA Y PERFECCIONAMIENTO.

Una vez designados los bienes a embargar, el Actuario debe hacer *la declaración formal de que dichos bienes quedan embargados*, sin dejar pasar por alto lo dispuesto por el artículo 539, el cual ordena que se deberá actuar con prudencia en la diligencia de embargo, en los siguientes términos:

Artículo 539.- Cualquier dificultad suscitada en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; el actuario la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el juez.

Con todo lo anterior es que se da cumplimiento al mandamiento ordenado por el Juez, para que se haga el formal embargo sobre los bienes del demandado, quedando los mismos a

disposición del Juzgado para las resultas del juicio, por lo que es de vital importancia que en la señalada diligencia se cumpla con todos los requisitos establecido por el Código, para evitar nulidades sobre la diligencia.

El perfeccionamiento del embargo va a depender de el tipo de bienes que sean, ya sena muebles o inmuebles, lo cual es de importancia para presionar con el pago de las cantidades adeudadas, o en su caso con el remate de los bienes embargados.

Por cuanto hace a los bienes inmuebles, el embargo sobre estos deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, de la entidad donde se encuentre el inmueble, con la finalidad de que produzca efectos contra terceros, lo anterior lo dispone así el artículo 546 del Código en estudio.

Por cuanto hace al embargo de créditos el artículo 547 dispone lo siguiente:

Artículo 547.- Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, si no que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario

que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, Título Octavo del Código Civil.

Del precepto invocado, se deriva la responsabilidad que tienen los deudores de los créditos, aunque estos sean ajenos a la controversia, ya que a los mismos se les deberá notificar la no realización del pago respectivo, ya que en caso de hacerlo, deberán volver a hacerlo por la misma cantidad, este sería destinado al pago del acreedor.

Cuando nos encontramos con créditos que se estén tramitando en controversias, respecto de los mismos, deberá de notificarse al juez para que tome las medidas correspondientes:

Artículo 548.- Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado, a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Respecto al embargo de cosas muebles, podemos decir que lo mejor es tenerlos a la vista y nombrar como depositario a una persona distinta al deudor, quien los tenga en su guarda y custodia, de suerte que el deudor, no podrá disfrutar del uso de esos bienes en estos casos, la traba y perfeccionamiento del embargo, se consuma en el momento en que el Actuario los tiene a la vista, y los identifica en forma tal que no pueda dudarse de su existencia y características distintivas.

En el embargo de ninguna manera, se podría generalizar, por lo que siempre se tendrán que identificar de una forma tal, que no quede lugar a dudas para identificarlos, y en su momento si no se realiza el pago puedan salir los mismos a remate.

3.7.9.-DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS.

En el presente apartado seguiremos en el estudio de la diligencia de embargo, para lo cual describiremos el procedimiento que deberá seguirse para el caso de los bienes que han sido embargados, tomando para ello en consideración que no en todos los casos podremos depositar dichos bienes, asimismo veremos los derechos y obligaciones del depositario, del ejecutante, del ajecutado y de la autoridad que ordena llevar a cabo dicho embargo, para lo cual debemos resaltar que el deposito de los bienes es de gran importancia para el eficaz resultado de la recuperación a favor del actor, ya que para el caso de que se llegaren a perder los bienes embargados el ejecutante encontraria una dificultad mayor para la realización de su crédito, esta situación es de vital importancia tanto para el ejecutante como para el ajecutado,

el primero para el caso de que tenga que rematar, y el otro en el caso de que quiera recuperar sus bienes antes del remate, o en su caso si sobra algo de dichos bienes una vez cubierta la deuda, se le reintegre la parte sobrante, por lo anterior resulta de gran importancia el presente apartado.

A) NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO.

Tal como lo hemos referido, una vez que se ha realizado el embargo de los bienes del deudor, se procederá a la designación de un depositario de los bienes embargados.

La designación de un depositario, es un derecho que le corresponde al ejecutante, lo anterior tal como lo establece el artículo 543 de la ley procesal en estudio, el cual nos dice:

Artículo 543.- De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

I.- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la Nacional Financiera; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

II.- El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces este prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III.- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en Monte de Piedad.

Podemos considerar adecuado el hecho de que el acreedor, pueda designar a la persona que se encargará del cuidado de los bienes embargados, ya que de esa persona dependerá en gran medida que ésta pueda recuperar su crédito, por lo que por su propia seguridad y bajo su más estricta responsabilidad el designar quien será el depositario de los bienes embargados, pero el tiene la posibilidad de que si así lo decide él mismo puede ser el depositario, así como de igual forma se podrá designar al propio deudor como depositario de los bienes de su propiedad, aunque podemos considerar que dejar como depositario al mismo deudor no le ejerce mucha presión, pero por el otro lado debemos destacar que no siempre se puede nombrar un depositario distinto al deudor, para lo anterior nos sirve como base el artículo 559, el cual nos dice en su último párrafo, lo siguiente:

Artículo 559.-...

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

El artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, le traslada igual responsabilidad al acreedor al momento de la designación del depositario, al decir lo siguiente:

Artículo 560.- El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

Por lo que de dicho artículo se desprende la gran responsabilidad que resulta, la adecuada designación de un mal depositario por el acreedor, ya que la mismo acreedor le ocasiona obligación de carácter solidaria, teniendo el derecho el deudor de iniciar acciones en contra del acreedor para el caso de que hubiera un mal manejo de sus bienes, lo que nos lleva a concluir que el acreedor deberá tener especial cuidado al momento de la designación del depositario de los bienes embargados.

B) OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO.

Una de las obligaciones del depositario designado se encuentra, la aceptación de su cargo lo cual deberá hacerse ante el mismo Secretario Actuario o en su caso ante el Juez que conozca de la controversia, rindiendo su correspondiente

protesta a la aceptación de su cargo, sobre el cual manifestara su fiel y legal desempeño, sobre lo cual deberá constar ya sea en la misma diligencia o posteriormente en los autos del juicio.

Cabe hacer notar a los legisladores que Código en estudio, no señala en ninguna de sus partes esta obligación del depositario, lo cual se considera un error grave ya que sin esto ¿cómo como podrán establecerse penas y responsabilidades para una persona que ha sido designada como depositario, cuando ni siquiera a mostrado su conocimiento sobre le particular?, o bien, no le ha sido notificada dicha designación, por la responsabilidad que entraña el cargo consideramos que ésta deberá manifestar su consentimiento, lo cual deberá de ser consignado expresamente por el mismo ordenamiento, y en caso contrario, es decir, si no manifiesta su consentimiento o no a aceptado el cargo conferido, no podrá perfeccionarse el depósito, pues faltaría el elemento esencial. Para tal caso, será indispensable nombrar a alguna otra persona, que pueda fungir como depositario y que manifiesta su consentimiento, debiendo constar dicho consentimiento.

El depositario deberá esperar a que el Actuario le entregue la posesión de los bienes embargados, y que estarán bajo su custodia, en su caso que no se haga o se oponga el ejecutado deberán emplearse las medidas de apremio que dispone el código en estudio.

Entre las obligaciones del depositario, se encuentra el designar domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo deberá notificar cualquier cambio de domicilio, de

igual forma deberá notificar al Juzgado el lugar en el cual se ha constituido el depósito de los bienes embargados y otorgados a su custodia.

Para cuando se embargan bienes muebles que produzcan frutos, o bien, si se trata del depósito que implique la administración o intervención de una persona o un establecimiento comercial, en cuyo caso, deberán los depositarios rendir al Juzgado, cada mes cuenta de lo que se hubiese obtenido y de los gastos erogados, en términos de los artículos 549 y 557 del Código adjetivo que nos menciona:

Artículo 549.- Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos rendirá cuentas en los términos del artículo 557.

Si los muebles fueren fructíferos, rendirán cuentas en términos del artículo 557.

Artículo 557.- Los que tengan administración o intervención, presentarán al juzgado cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

Para el diccionario jurídico, esquilmos significan todos aquellos frutos y provechos que se obtienen de las haciendas y ganados.^{8c}

Finalmente, en términos de lo que dispone la artículo 550, el depositario deberá recabar autorización judicial para realizar gastos de almacenaje de los bienes embargados.

Artículo 550.- El depositario, en caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

C) REGLAS ESPECIFICAS PARA EL DEPOSITO DE BIENES SUJETOS A EMBARGO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a establecido que los bienes embargados, no pertenecen al depositario ni al Juzgado, sino que solo se tienen en custodia provisional, debido a la medida precautoria.

^{8c}Op. Cit. pag. 550.

Cada tipo de bien tiene características específicas para su depósito, por lo que entraremos al estudio de las mismas:

1.- EMBARGO DE CREDITOS FÁCILMENTE REALIZABLES.

Algunos de los autores en estudio llaman a este tipo de embargos "expropiación", ya que para ellos no existe realmente un depositario posterior al embargo de los bienes, debido a que se realizará entrega inmediata al ejecutante del dinero o créditos realizables embargados, siempre que se trate de la ejecución de sentencias, se expropia, porque en el mismo acto en que se embargan, se entregan al actor en pago.

Artículo 543.- De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

I.- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la Nacional Financiera; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

Cabe precisar que esto solo ocurre cuando se ejecute una sentencia, es decir, cuando existe el derecho reconocido, y no así cuando se dicta auto de exequendo derivado de un título ejecutivo, ya que este caso en la práctica el secuestro del dinero, poniéndolo a disposición del Juzgado y solo hasta que se reconoce el derecho del actor, se entrega al actor, situación que vale la pena distinguir.

2.- EMBARGO DE UN TÍTULO EN EL CUAL CONSTE UN CRÉDITO A FAVOR DEL EJECUTADO.

Este caso deriva de la segunda parte del artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual nos dice:

Artículo 547.- Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. **Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito**, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto,

además a las obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, título octavo del Código Civil.

Con lo anterior queda de manifiesto la obligación que nace sobre el depositario, de que debe realizar todas las gestiones necesarias como si fuera el ejecutado, para ejercitar todas las acciones que deriven del título.

De lo anterior no resulta una interrogante que en la práctica enfrentamos siendo la siguiente ¿cómo podrá acreditar su personalidad de sustituto procesal, ante el órgano jurisdiccional competente?, consideramos que la única manera podría ser con el acta por medio del cual se le hace su nombramiento y acepta el cargo conferido, o en su defecto si lo ha hecho ante el Juzgado con esa constancia de aceptación y protesta del cargo, podrá acreditar su personalidad.

De lo anterior de igual forma se le impone la obligación al depositario, de cuidar lo que dispone el Libro IV, segunda parte, título octavo, del Código Civil para la misma entidad, lo cual nos lleva directamente al artículo 2518 de la ley subjetiva, el cual nos dice:

Artículo 2518.- Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados

conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes.

Como se desprende del citado artículo el depositario no solo tiene la obligación de cuidarlos, sino que también tiene la obligación, de llevarlos acabo y lograr su cobro, o por lo menos, intentar las acciones par que no se menoscabe dicho título de crédito.

3.- DEPOSITO DE ALHAJAS Y MUEBLES PRECIOSOS.

Siguiendo con lo regulado por el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla el caso de que el embargo recaiga sobre alhajas y demás muebles preciosos, en cuyo caso, el depósito deberá realizarse en el Monte de Piedad, siendo la institución autorizada por dicho código para la custodia de este tipo de bienes.

Artículo 543.- De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:...

IV. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en el Monte de Piedad.

En este sentido consideramos que nuestro código es acertado, debido a la importancia y la gran facilidad que existe para que puedan ser sustraídos ese tipo de bienes, y su calidad de únicos en la mayoría de sus casos, por ello consideramos que es adecuado que una institución como el Monte de Piedad se encuentra acreditado para el resguardo de las mismas.

4.- EMBARGO SOBRE CREDITOS LITIGIOSOS.

Este tipo de bienes, deriva de lo dispuesto por el artículo 548, el cual nos dice:

Artículo 548.- Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado, a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

El citado precepto tiene íntima relación con el artículo 547, mismo que ya hemos revisado, en el sentido de que el depositario deberá de ejercitar todas las acciones y derechos necesarios para que no se menoscabe los derechos contemplados en el título, por lo tanto, el hecho de que se notifique al Juez que se encuentre conociendo sobre la controversia sobre el los créditos litigiosos embargados, es para que tenga conocimiento de que ha sido nombrado un depositario, para que éste pueda ejercitar los derechos inherentes a dicho título por lo que es indispensable la notificación la referido Juez.

5.- DEPOSITO SOBRE COSAS FACILMENTE DETERIORABLES.

Este tipo de objetos, tiene gran trascendencia con las obligaciones y responsabilidades que tiene el depositario designado, ya que cuando se trate de bienes de este tipo, el depositario deberá poner en conocimiento del juzgador esta situación, con la finalidad de que dicte las medidas tendientes a su conservación y aseguramiento, o en su caso la venta de los mismos, tal como lo dispone el artículo 552, el cual nos dice:

Artículo 552.- Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

Consideramos que para el caso de que los bienes embargados, tuvieran que ser vendidos, el producto de los mismo deberá ser materia de embargo poniéndolo bajo el cuidado de una institución autorizada como la Nacional Financiera.

6.- DEPOSITO DE BIENES MUEBLES.

Cuando se embargan bienes, muebles distintos al dinero, alhajas o créditos, el depositario deberá de observar lo que dispone el artículo 549, el cual nos dice:

Artículo 549.- Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos, rendirá cuenta en los términos del artículo 557.

Lo que dispone el citado artículo, es que el depositario solo cuidara los bienes, debido a que si no cumple en esos términos el mismo puede verse sujeto a responsabilidades inherentes a su cargo, ya que si no de lo contrario se le pudiese fincar una responsabilidad penal, por el delito de abuso de confianza, y dentro de este supuesto también se incluye al propietario del bien que fue designado como depositario.

7.- DEPOSITO DE COSAS FUNGIBLES.

En este supuesto debemos contemplar lo dispuesto por el artículo 551, el cual nos dice:

Artículo 551.- Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a

su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego, en conocimiento del juez, con objeto que éste determine lo que fuere conveniente.

De lo anterior podemos observar que se faculta al depositario, que si considera que existen condiciones idóneas para la venta de dicho bien, una vez informando al Juez, podrá realizarlo, por lo que con el producto se haría pago al acreedor, y si se trata de embargo derivado de un título de crédito, el producto de dichos bienes se depositaría en la Nacional Financiera.

8.- DEPOSITO DE TITULOS DE CREDITO.

Este caso se encuentra considerado en el artículo 547, mismo que ya habíamos visto con anterioridad, el cual nos dice:

Artículo 547.- Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, si no que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que

no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, Título Octavo del Código Civil.

En este caso se puede considerar que no se designa propiamente un depositario, ya que solo será necesario comunicar a quien deba hacer el pago de los mismos, que se abstenga de realizarlos, y proceda a poner a disposición del juzgado que ordena el embargo, las cantidades embargadas.

Por cuanto hace el depósito de la cantidad derivada de los títulos de crédito, nos encontramos de nueva cuenta en el caso del embargo de dinero, por lo que cuando derive de una ejecución de sentencia, se podrá poner esa cantidad a disposición del ejecutante, y como lo hemos referido que cuando el embargo derive de la de títulos que tengan el carácter de ejecutivo, que sean distintos a una sentencia, se depositará en la Nacional Financiera, o en el seguro del Juzgado.

9.- DEPOSITO DE BIENES QUE HAN SIDO OBJETO DE UN EMBARGO ANTERIOR.

Este tipo de situaciones se encuentran contempladas en la facción II del artículo 543, del código en estudio, el cual nos dice:

Artículo 543.- De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

I...

II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda o otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III...

Tal como se desprende del precepto citado, se observa que el primer depositario deberá prevalecer sobre un segundo, salvo que el del segundo sea un derecho preferente, ya que en este supuesto se tendría que nombrar un depositario.

10.- EMBARGO DE FINCAS URBANAS Y SUS RENTAS.

En este tipo de embargos, surge una nueva función para el depositario, ya que no solo será solo un custodio de los bienes, o un sustituto procesal en los derechos derivados de los mismos bienes, sino que en el caso que nos ocupa se

convierte en un verdadero administrador de lo embargado, en términos de lo previsto por el artículo 553, el cual reza lo siguiente:

Artículo 553.- Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la Oficina de Contribuciones Directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo, en su caso, contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III. Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV. Presentará a la Oficina de Contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando, al efecto, los presupuestos respectivos;

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de gravámenes reconocidos sobre la finca.

De lo anterior debemos vigilar lo que dispone el artículo 554, el cual dispone:

Artículo 554.- Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.

Por lo que queda claro que el depositario, cuenta con todas las facultades inherentes a un administrador, así mismo para algunas decisiones deberá pedir autorización al Juez para poder realizar determinados actos.

11.- DEPOSITO DE FINCAS RUSTICAS Y NEGOCIACIONES MERCANTILES O INDUSTRIALES.

Con este tipo de deposito, surge la figura del depositario como un interventor, comisario sobre la contabilidad o la negociación, atendiendo a los ingresos que tenga la misma negociación, lo anterior tal como lo establece el artículo 555, el cual nos dice:

Artículo 555.- Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;
- II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;
- III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad el numerario;
- IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;
- V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 543;

VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y, en su caso, para que determine lo conducente a remediar el mal.

El citado precepto tiene íntima relación con los artículos 556, 557 y 558, mismo que ya fueron transcritos en apartados anteriores.

Al este respecto nos señala Pallares, que las facultades de simple vigilancia que se otorgan a los interventores, no son bastantes para impedir los abusos y violaciones al derecho del ejecutante que en la práctica acostumbran hacer los ejecutados. Lo mejor será otorgar a los interventores el derecho de administración de la negociación o finca encargada, aunque sujetos a la vigilancia del propietario embargado.⁶⁷

De lo anterior podemos concluir que se trata de figuras distintas, por un lado del administrador y por otra del interventor, en la cual, para nosotros el interventor tendrá mayores facultades que el administrador, debido a que desempeñará más funciones, en términos económicos, en miras al bienestar de los bienes embargados, y por ende al propio

⁶⁷PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil. Edit Porrúa. México 2000, pag. 549.

ejecutante, a manera de que vea realizado su crédito, de forma que resulte ser un vigilante del manejo de la negociación embargada.

Por lo que podemos afirmar que el interventor solamente vigila, la marcha del negocio, pero continua al frente del mismo el ejecutado, pero por el contrario, el administrador hace las veces del dueño del negocio realizando los actos que le correspondieran, tal y como funge el administrador de cualquier bien.

Por lo que por lógica, el interventor vigila la marcha del negocio, éste deberá rendir informes y cuentas al Juez, para que en su caso dicte las medidas respectivas, tendientes a asegurar el cumplimiento de la obligación a favor del ejecutante.

D) REMOCION DEL DEPOSITARIO.

Así como hemos establecido obligaciones para el depositario, administrador o interventor, en caso de incumplimiento de las mismas por su parte, dichas personas podrán ser removidas de su cargo, independientemente de las responsabilidades que se hubieren originado, en términos del artículo 559 del código procesal en estudio, el cual nos dice:

Artículo 599.- Será removido de plano el depositario en los siguientes casos: 1. Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2. Cuando no haya

manifestado su domicilio o el cambio de éste;
3. Cuando tratándose de bienes muebles, no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

El citado precepto solo hace referencia a las obligaciones del depositario, y que si el mismo incumple con alguna de ellas deberá ser removido de su cargo, y será nombrado uno nuevo por quien designo al primero.

E) HONORARIOS DEL DEPOSITARIO.

El código en estudio de igual manera establece en su artículo 561, que deberán cubrirse honorarios a las depositario, el cual a la letra dice:

Artículo 561.- Los depositarios e interventores percibirán por honorarios el que les señale el arancel.

El citado ordenamiento nos debe llevar al estudio de la Ley Organica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.8.- EFECTOS DEL EMBARGO.

A manera de conclusión podría aseverar, lo siguiente como resultado del embargo, por lo que diríamos lo siguiente:

A) Mediante el embargo practicado, el ejecutante ve garantizado su derecho reconocido, y dicho embargo deberá de cubrir hasta el monto total del adeudo, pero podemos decir, que dichos bienes embargados solo cubrirán el valor que resulte del remate de los mismos, o en su caso por el equivalente al monto en que se lo hubiere adjudicado el actor, aunque posteriormente pueda realizar una ampliación de embargo, el actor su los bienes no cubrieron toda la deuda.

B) Otro de los efectos del embargo, es que el propietario de los bienes, ve limitado su derecho de propiedad ya que no puede disponer libremente de los bienes, y cuando es nombrado como depositario debe estar a las obligaciones que le impone el código, ya que si no lo hace así puede incurrir en responsabilidades inclusive de carácter penal, de igual forma se ejerce coacción sobre el deudor, cuando se embargan bienes como negociaciones, y las mismas se ponen a disposición del administrador o interventor designado.

De lo anterior podemos decir, que el deudor no podrá disponer de ninguna cantidad cobrada por la negociación siempre y cuando las mismas hubieren sido embargadas, correspondiéndole al depositario o administrador vigilar o realizar todas las acciones tendientes a su cobro y evitar el menoscabo de las mismas.

C) Cuando se embargan bienes raíces, solo producirá efectos con terceros, si se inscribe en el Registro Público de la entidad, ya que si no se realizare dicho trámite no tendrá tal efecto.

D) El depositario deberá de cumplir con las obligaciones, que le establece el código en estudio, pero de igual forma tendrá derecho al pago de honorarios por su desempeño, mismo que serán pagados por el ejecutado.

E) En los casos de que el embargo sea excesivo se podrá pedir su reducción, pero a su vez si el embargo no alcanza a cubrir todas prestaciones reclamadas se puede solicitar su ampliación.

F) El pago de las prestaciones reclamadas, produce el efecto de que se deberá proceder a la cancelación y levantamiento del embargo.

G) Cualquier controversia que derive de la ejecución de una sentencia deberá de resolverse en el cuaderno que tiene el mismo nombre, de acuerdo al artículo 562 del código en estudio.

H) El ejecutado deberá soportar todas las causas inherentes al embargo, en su caso el remate de los bienes, o adjudicación de los mismos.

Estas son solo algunas de las consideraciones, que observamos como mas importantes del embargo y la correspondiente ejecución de las sentencias, si dejar de pasar por alto que deben de haber algunas más.

CAPITULO CUARTO.

LA VENTA JUDICIAL.

4.1.- REGULACION DE LA VENTA JUDICIAL:

Se puede decir que la venta judicial es el acto jurídico de autoridad jurisdiccional, que es ordena por el Juez y se lleva acabo ante su Autoridad e imperium, teniendo como fin enajenar públicamente, de acuerdo a las reglas establecidas en el ordenamiento procesal local correspondiente, determinado tipo de bienes, verificando un verdadero acto traslativo de dominio.

Visto lo anterior la venta coactiva o forzosa es un acto de derecho público (acto procesal del órgano jurisdiccional) con el cual el Estado, en ejercicio de su poder de supremacia, convierte, merced al concurso de terceros interesados, a sumas líquidas los bienes embargados, a fin de realizar de la manera más pronta la satisfacción, por equivalente económico, los derechos del ejecutante sobre el ejecutado, que tiene como fin una adquisición derivativa, mediante la constitución del derecho de propiedad en el oferente que ha quedado adjudicado, en el acto de la entrega del equivalente económico del bien, sin la voluntad del ejecutado o en contra de ella. "Lo mismo se puede decir de la adjudicación, en el sentido de que es un acto de derecho publico con el cual el Estado en su ejercicio de su poder de supremacia, y a solicitud del acreedor ejecutante, confiere a dicho acreedor en satisfacción de su crédito y hasta el limite del valor de intercambio, un bien del deudor que forma parte de la masa activa embargada y tiene por efecto una

adquisición derivativa mediante la constitución del derecho de propiedad del asignatario, aun en contra de la voluntad del deudor".⁸⁶

En el Código Civil para el Distrito Federal, dentro del Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Segundo, Capítulo IX, titulado De las Ventas Judiciales, está incorrectamente regulada la venta judicial en cuatro artículos del 2323 al 2326. Por cuanto hace a la regulación normativa podemos hacer los siguientes comentarios:

En ninguno de los cuatro artículos del Código Civil, destinados a la figura que nos ocupa, encontramos la definición legal, únicamente se desprenden algunas características de la misma. Nos dice el artículo 2323 del citado ordenamiento, que las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de éste Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

De la lectura de los artículos 2324 y 2325 del Código Civil para el Distrito Federal⁸⁷, podemos considerar cuatro supuestos en que se verifica la venta judicial, siendo los siguientes:

⁸⁶ ROCCO Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Edit. De Palma, Buenos Aires Argentina 1980. Pag. 234.

⁸⁷ Código Civil Para El Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. De C.V., México 2002, pag. 182.

1º.- Ventas de menores que pertenecen a menores, sujetos a patria potestad que no los hayan adquirido por su trabajo; es decir que los adquieran por cualquier otro título. En este supuesto, quien ejercita la patria potestad no podrá grabar ni enajenar de ningún modo los bienes raíces del menor, ni los muebles preciosos que correspondan al menor, sin previa autorización judicial, y por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad para éste (artículo 436 del Código Civil para el Distrito Federal). Se da exclusión de los bienes que hubiera adquirido por su trabajo el menor, porque éstos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430, del citado Código, pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo, y sobre ellos puede disponerse libremente, mientras que tratándose de los bienes que adquiriera por cualquier otro título, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, mientras la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejercen la patria potestad.

Semejante disposición existe en tratándose de la venta de bienes inmuebles de incapacitados. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos el Juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiéndola dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado (artículo 536 del Código Civil para el Distrito Federal).⁹⁰

Se puede concluir que el Juez puede conceder autorización a los que ejercen la patria potestad para que se transmita la propiedad de un bien inmueble que pertenezca al menor, fuera de subasta pública y a través de una compraventa

⁹⁰ Op. Cit. Pag. 63.

privada artículo 437 del citado ordenamiento. El procedimiento judicial para la obtención de la autorización por parte del Juez, se tramitara en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez del domicilio del que promueve, salvo que se trate de bienes inmuebles, pues en este caso será competente el del domicilio donde se encuentre ubicados dichos bienes (artículos 156 y 915 al 922 del Código Procesal del Distrito Federal).

2°.- Cuando haya necesidad de vender bienes hereditarios para el pago de deudas, gastos de conservación y administración de la herencia y legados. En estos casos, el albacea deberá verificar la venta de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial, de conformidad con el artículo 1717 del Código Civil para el Distrito Federal.

3°.- La enajenación para dividir una cosa común, prevista en el artículo 940 del Código Civil para el Distrito Federal, que prescribe que si el dominio de la cosa común no es divisible, o ésta no admite cómoda división y los partícipes no se ponen de acuerdo en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta judicial y a la repartición de su precio entre los interesados.

4°.- Las ventas de bienes bajo secuestro judicial o embargo, y que es precisamente el supuesto que se analiza en el presente trabajo.

No dejamos de advertir que, de la lectura de los artículos 2324 del Código Civil para el Distrito Federal y siguientes, se infiere que las reglas y los principios que se

aplican al supuesto de la venta judicial teniendo como antecedente un embargo, también tendrán vigencia a los otros casos citados en los que procede la venta judicial.

En los diversos ordenamientos procesales existen reglas para llevar a cabo la venta judicial, entre los cuales podemos considerar el Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Fiscal de la Federación, Código de Comercio, siendo que el presente trabajo esta enfocado al ordenamiento procesal local en el Distrito Federal, y al sustantivo de la misma entidad por ello entraremos al estudio de los mismos.

El artículo 2323 del Código sustantivo del Distrito Federal, ordena que a la venta judicial se le debe aplicar un doble régimen jurídico: "uno que regula el fondo de la figura es decir los derechos y obligaciones del ejecutante y del ejecutado; y otro para normar el aspecto procesal".⁶¹

Para el primer régimen, el Código Civil para el Distrito Federal, establece que se aplican las disposiciones del Libro Cuarto Segunda Parte, Título Segundo, que regula el contrato de compraventa, con las modificaciones propias que reglamentan a la venta judicial. Siendo que nosotros diferimos de éste punto de vista legal.

Consideramos que al fondo de las ventas judiciales no se la aplican las disposiciones del contrato de compraventa, toda vez que la subasta pública no es un contrato, sino que su naturaleza es más genérica, ya que se trata de un acto de

⁶¹ Op. Cit. 182.

autoridad y por esa razón no se puede regular como un contrato de compraventa.

Sin embargo, aunque la venta judicial no es un contrato, si le es aplicable la teoría general de las obligaciones, con reglas especiales para el caso de la evicción, acción pauliana, pago, etc., lo anterior con fundamento en los artículos 1859 y 2323 el Código Civil para el Distrito Federal.

Se pretende en este apartado, estudiar la venta judicial, desde la óptica de un acto jurídico y aplicándole toda la teoría general de las obligaciones (elementos de existencia y de validez), con fundamento en el artículo 1859 del ordenamiento sustantivo, que establece que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que nos se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

A manera de introducción, se puede mencionar que la teoría francesa del acto y del hecho jurídico estima que al lado de los fenómenos de la naturaleza que no producen efectos de derecho, y las conductas humanas irrelevantes en lo jurídico, se encuentra el hecho jurídico que si produce efectos de derecho. Los efectos relevantes en la esfera jurídica pueden consistir en la creación, extinción, modificación, y transmisión de derechos y obligaciones.

Así, la definición del hecho jurídico a la luz de la doctrina francesa, "se entiende como toda conducta humana o

ciertos fenómenos de la naturaleza que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas".⁹²

La clasificación del hecho jurídico en sentido lato o amplio queda como hecho jurídico en sentido estricto y acto jurídico.

El hecho jurídico en sentido estricto, en la doctrina se define como "una manifestación de la voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan; o bien, un hecho de naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos, así entonces, el hecho que puede ser del ser humano o voluntario y de la naturaleza".⁹³

"El hecho voluntario o del ser humano, es la conducta humana que genera consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor. Este hecho a su vez se subclasifica en hecho voluntario lícito o ilícito. El hecho voluntario lícito, es aquella conducta humana que va de acuerdo con las leyes de orden público o las buenas costumbres y produce efectos de derecho, sin consideración de la voluntad del autor de la conducta. A su vez, el hecho voluntario ilícito es la conducta humana que va en contra de una ley de orden público o de las buenas costumbres y en donde se hayan querido o no las consecuencias, se generan independientemente de la voluntad de autor. A este hecho se le da el nombre de delito, y puede generarse tanto en el

⁹² BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Edit. Porrúa, México 2000. Pág 127.

⁹³ IBIDEM. pag. 128.

campo del derecho civil, como en el penal, de ahí que se hable del delito civil o penal".⁹⁴

El hecho de la naturaleza, es el acontecimiento en el que para nada interviene la voluntad humana y el derecho lo considera como un dato, para que genere ciertas consecuencias jurídicas. "El acto jurídico, es la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones; produciendo el efecto deseado por el autor, ya que el derecho sanciona su voluntad. Asimismo, el acto jurídico se subclasifica en acto jurídico unilateral, y es aquél en que interviene para su formación una sola voluntad o varias, pero concurrentes al mismo fin, o sea que existe una identidad en los efectos jurídicos buscados".⁹⁵

Podemos considerar que la venta judicial es un acto jurídico, puesto que se trata de manifestaciones de la voluntad tendientes a producir efectos de derecho, consistentes en lograr que el ejecutante satisfaga su crédito a través de la venta de los bienes que fueron embargados y que sirvieron como garantía de pago del mismo. También podemos decir que la venta judicial es un acto jurídico unilateral, pues las distintas voluntades de los sujetos que intervienen en ella, buscan como único fin, enajenar los bienes que fueron embargados para que con ellos se pague al ejecutante que tiene un crédito contra el ejecutado.

Todos los actos jurídicos, están regulados por lo dispuesto en el artículo 1859 del Código Civil para el

⁹⁴ IBIDEM. pag. 129.

⁹⁵ IBIDEM. pag. 129.

Distrito Federal que nos dice lo siguiente: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o disposiciones especiales de las leyes sobre los mismos".⁹⁶

Es decir, que salvo las disposiciones que vayan en contra de la naturaleza del acto jurídico en cuestión y las reglas especiales que se aplican, a la venta judicial le es aplicable el Libro Cuarto titulado De las Obligaciones, Primera parte del Código Civil para el Distrito Federal; porque todos los actos jurídicos encuentran su marco legal en la Teoría General de las Obligaciones; reiterando, en todo aquello que no valla en contra de su naturaleza. En caso de encontrar contravención entre el precepto y la naturaleza propia del acto jurídico en cuestión, dejaremos de aplicar el precepto y aplicaremos en su caso, la regla especial.

4.2.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LA VENTA JUDICIAL.

Una vez que hemos definido el acto jurídico unilateral como un conjunto de manifestaciones de voluntad con el fin de producir consecuencias jurídicas; y que consideramos que la venta judicial es un acto jurídico, las estudiaremos con sus elementos de existencia.

En el ámbito de los actos jurídicos, la voluntad de los particulares, es el elemento esencial, sin el cual el acto no puede ser concebido. Para que se produzcan efectos jurídicos, es preciso que la voluntad se manifieste por medio de

⁹⁶ Op. Cit. 150.

declaraciones; es necesario que se dé a conocer, saliendo al exterior. La declaración de la voluntad, es precisamente la exteriorización de lo querido por el autor del acto. Dicha exteriorización, puede tener lugar por la palabra oral o escrita; por medio de signos o gestos, siempre que el medio que se emplee para declarar la voluntad, sea idóneo y si exprese claramente qué es aquello que el sujeto quiere efectivamente declarar. Lo anteriormente expuesto, tiene su fundamento en el artículo en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal.

Lo que jurídicamente conocemos como voluntad, consta de dos elementos, a saber, la voluntad de querer realizar cualquier acto y la voluntad de declarar por medio de una conducta externa y realizada, lo que el sujeto quiere. En consecuencia, encontramos: la voluntad y la declaración de voluntad íntimamente unidas y concordes.

La declaración a de permitir que a través de ella, se conozca con certeza una determinada voluntad. La certeza no puede tener lugar, cuando la declaración no es inteligible o es ambigua y tampoco puede aceptarse como declaración de la voluntad aquellos medios que no son idóneos para interpretar lo querido por el sujeto.

La declaración de la voluntad puede ser expresa o tácita, directa o indirecta.

La declaración es expresa cuando se emplean signos o medios que por su naturaleza están destinados directamente a exteriorizar la voluntad. Es tácita cuando consiste en un determinado comportamiento o actitud que en forma racional,

nos permite concluir con certeza, cuál es el contenido de la voluntad del sujeto; pues de esa manera queda exteriorizada en forma concluyente el querer de la persona que realiza tales actos.

Es directa, cuando la voluntad puede ser conocida en forma inmediata por el solo hecho de la declaración. Es indirecta cuando la declaración se hace a través de un representante.

La venta judicial como tal, tratándose de un acto de ejecución de sentencia, implica por su naturaleza, una actividad del Estado que busca, por la fuerza y en contra de la voluntad del deudor, hacer efectiva una condena que se le impuso y que se ha abstenido de cumplir voluntariamente, es decir, hablar de una compraventa forzosa excluye automáticamente el consentimiento y la anuencia del deudor, porque si hubiera cumplido voluntariamente la condena impuesta, sería innecesario llegar a la ejecución forzosa de las sentencias.

Así las cosas, se puede concluir que todo procedimiento de venta judicial que sea verificado como consecuencia de un embargo, es un acto jurídico donde no interviene el consentimiento del deudor ejecutado, porque cualquier ejecución de suyo implica pretender hacer efectiva una condena en contra de la voluntad del obligado.

Ahora bien, si el deudor decide comparecer voluntariamente a la firma de la escritura pública de adjudicación correspondiente, habría que aclarar que esa situación estaría operando en la etapa final del

procedimiento de la venta judicial, y ello no es suficiente para modificar la afirmación que hacemos, en el sentido de que, en el proceso de la venta judicial no interviene la voluntad del deudor. A mayor abundamiento, cuando el ejecutado firma la escritura de propiedad voluntariamente, sólo está revistiendo al acto jurídico de la formalidad exigida por la ley, ya que la transmisión de la propiedad en la subasta pública operó sin su intervención.

Sobre el objeto como otro requisito de existencia, debemos distinguir el objeto directo del acto jurídico y el objeto indirecto. Al objeto directo del acto se refiere el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, y consiste en la creación, transmisión, modificación, y extinción de derechos y obligaciones. El objeto indirecto, que es el objeto directo de la obligación, es una conducta de dar, hacer o no hacer.

El artículo 1824 del citado Código, prescribe que "el objeto puede ser, la cosa que el obligado debe dar o prestar, el hecho que debe hacer o no hacer".⁹⁷

Cuando el acto crea una conducta que tiene por objeto una obligación de dar, esa prestación puede consistir en la traslación del dominio, en la enajenación temporal de uso o goce de cosa cierta, o en la restitución de la cosa ajena o pago de cosa debida, artículo 2011 del Código Civil.

⁹⁷ Op. Cit. 148.

La venta judicial como su nombre lo indica, tiene por objeto una transmisión de propiedad, por ello su fin consiste en la translación de dominio.

Por otro lado, el artículo 1825 del citado Código, determina los requisitos de la cosa, a saber, "debe existir en la naturaleza, debe estar determinada o determinable en su especie, y, debe estar en el comercio".⁶⁴

Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley. La in comerciabilidad según Borja Soriano⁶⁵, es la sustracción al régimen jurídico privado en la totalidad de sus relaciones, o bien, es la incapacidad para que un bien forme parte del patrimonio de un particular. El anterior concepto debe distinguirse de lo inalienable, que es aquello que no se puede transmitir. Para efectos de la venta judicial, resulta importante el concepto de bien no embargable, el cual ya tratamos en el capítulo anterior. Por lo que con la anterior definición podemos concluir que el objeto en las ventas judiciales, no debe estar incluido dentro de los previstos por el artículo 544 del Código Procesal del Distrito Federal.

Se dice que los actos son solemnes cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto a de ser declarada, precisamente en la forma (y no de otra manera) que el derecho ha establecido. Por ello se sostiene que en dichos casos, la solemnidad se eleva a la categoría de requisito de existencia, porque la única forma establecida para la exteriorización de la voluntad en los actos solemnes

⁶⁴ IBIDEM. 148.

⁶⁵ Op. Cit. pag. 90.

es la dispuesta por la ley. Un ejemplo de ello es el acto jurídico que debe revestir el matrimonio. Por cuanto hace a la venta judicial no reviste acto solemne, por ello es que no entramos en mayor detalle en este requisito.

Dentro de este apartado entraremos al estudio de los elementos de validez, que de igual forma resultan importantes para la venta judicial, por lo que iniciaremos con lo siguiente:

La regla general sobre la capacidad la enuncia el artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal, que ordena que son hábiles para contratar todas aquellas personas no exceptuadas por la ley.

Para la venta judicial tenemos una regla especial prevista en el artículo 2324 del Código citado, el cual nos dice *no puede rematar por sí, ni por interpósita persona, el juez, secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.*

No obstante que el artículo 2228 del citado código, dispone que la falta de capacidad produce la nulidad relativa del acto, consideramos que el artículo 2324 citado, es una disposición de carácter prohibitivo y excepcional, por lo que una venta judicial celebrada en contravención al mismo estaría afectada de nulidad absoluta y no solo relativa (artículo 8 del citado ordenamiento).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El artículo 1812, prescribe que el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia, o sorprendido por dolo. Dado que la venta judicial se trata de un acto en el que intervienen varias personas, es conveniente analizar la participación de cada una de ellas y la posibilidad que tienen de sufrir algún vicio en su voluntad.

Por lo que respecta al que llegaré a comparecer a la almoneda pública el día de la subasta, difícilmente puede sufrir error (falsa apreciación de la realidad) acerca del precio de los bienes objeto del remate, dado que este es anunciado por los edictos para los cuales se hizo publicidad del remate y además por el Juez al iniciar la subasta pública. Tampoco podríamos hablar de error sobre el objeto de la venta judicial por la misma razón de que el objeto queda debidamente identificado en los edictos.

Por la circunstancia de que en la generalidad de los casos se practica el secuestro en contra de la voluntad del ejecutado, se podría pensar que estamos en presencia de violencia; sin embargo, ya se ha explicado debidamente que el mandamiento de embargo y todo el procedimiento de ejecución se realiza en ejecución de la función jurisdiccional y para el cumplimiento de las resoluciones dictadas por los tribunales.

A mayor abundamiento, si se toma en cuenta que todo el procedimiento de la venta judicial se verifica ante el Juez el Secretario de Acuerdos que lo asiste, parece casi imposible que se presente algún vicio en la voluntad de las partes que intervienen.

Relacionado con el tema de la ilicitud en el objeto de la venta judicial, vasta con citar el artículo 2225 del Código Civil en estudio, que ordena que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa según lo disponga la ley.

La forma es la manera en que se externa la voluntad. El artículo 1832, establece que para la validez de los contratos no se requieren formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. Evidentemente, todo el procedimiento de la venta judicial está lleno de formalidades previstas en el Código de Procedimientos Civiles, que deberán ser observadas por todas las partes que intervengan en él. A manera de ejemplo podemos señalar el artículo 581 del citado código procesal que dice: al declarar aprobado el remate, mandará el Juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador, la escritura de adjudicación correspondiente.

4.3.- DIFERENCIA ENTRE LA VENTA JUDICIAL Y EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Para Eduardo J. Couture, "no considera que la venta judicial sea un negocio jurídico privado. La venta judicial, es el acto ejecutivo por excelencia, es un acto del derecho público, emanado de la jurisdicción. El derecho privado nunca podría justificar la representación legal del transmisor que ejerce el Juez y sus poderes para enajenar aún en contra de la voluntad del propietario, solo con el concepto de jurisdicción se puede explicar dicho fenómeno jurídico".¹⁰⁶

¹⁰⁶ J. COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Tercera Edición, Buenos Aires 1958, Pag. 446.

La venta judicial ha sido considerada como un acto mixto de providencias y de negocio jurídico. "Se muestra por las etapas por las cuales pasa como son, orden judicial de venta (providencia), remate (acto jurídico procesal por cuanto se actúa por delegación del magistrado y civil por cuanto se obtiene el consentimiento del comprador), escrituración (puramente civil y notarial si la realiza el deudor y notarial procesal si es realizada en rebeldía del deudor). Se debe aclarar que el Juez no actúa en representación del deudor, sino que más bien lo hace en sustitución de su voluntad".¹⁰¹

Sostienen algunos autores, "que el órgano público vende en representación del acreedor, ejerciendo un derecho de éste en atención al principio de que los bienes del deudor son prenda común de sus acreedores y de este principio nace el derecho de vender, únicamente los bienes afectados. Para otros, el vendedor es el ejecutado y le son aplicadas las reglas para la venta voluntaria, pero se hace notar que hace falta la voluntad del deudor, a quien por dicha razón no se le pueden cargar la responsabilidad post contractual de la venta voluntaria, como son la evicción, etc. Otra tendencia considera que el Estado efectúa la venta en representación del deudor, pero aparecen diversas opiniones por cuanto hace al carácter de la representación".¹⁰² Nuestro citado autor el estudiar a Chiovenda nos dice que el Estado expropia la facultad de disposición que corresponde al ejecutado como

¹⁰¹ IBIDEM. pag. 469.

¹⁰² ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Edit. Ediar . Soc. Anon.. Editores. Buenos Aires 1970. pag. 70.

propietario y hay una situación de la actividad privada por el órgano público, se objeta que la facultad de disposición es un elemento inseparable del derecho objetivo y más bien se trataría de una expropiación del derecho mismo.

Hugo Alsina entra al estudio de Carnelutti, "el cual utiliza el esquema de la representación legal, que se presenta aún en contra de la voluntad del interesado". En la venta forzosa el Estado ejerce la representación legal del deudor y puede vender en contra de su voluntad, sin embargo Pugliati observa que es inadmisibles una representación en contra de la voluntad del representado.

Según Pugliati, autor estudiado por Hugo Alsina el Estado vende para hacer efectiva la realización del derecho ejerciendo una función propia que la ley le confiere, así en la venta judicial hay un interés público que se actúa por medio de la realización de un interés privado, esta postura es la más aceptada por los procesalistas.

"En el derecho español, no queda duda que se trata de una venta la etapa final del procedimiento de ejecución. Ciertamente no vende el deudor, porque ésta se puede verificar aún en contra de su voluntad, tampoco lo hace el acreedor pues solo está facultado para solicitar la venta, más bien es el Estado representado por el órgano jurisdiccional, pero el Estado no obra como propietario, ni mucho menos puede decirse que representa al ejecutado, lo que sucede es que el Estado expropia la facultad de disponer del derecho, suspende la facultad jurídica de disposición e impide que el sujeto use de ella de una manera anormal o en oposición a un interés predominante. Así las cosas, nos

encontramos con dos etapas diferentes, la primera cuando el Estado expropia de una facultad de disposición, que es el momento de la trabe del embargo, y en un segundo momento, hace usos de ella y procede a la enajenación".¹⁰³

El remate judicial es una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública, entraña la culminación de un procedimiento expropiatorio, que no es un interés público sino en interés de un particular, es decir el acreedor. La culminación es la adjudicación de los bienes rematados al adquirente es decir mejor postor, y luego el pago al acreedor con el producto de la venta. "Adjudicar consiste en atribuir legalmente la propiedad a alguien. El remate judicial es un procedimiento de venta forzosa en pública almoneda o subasta. Almoneda es una palabra de origen árabe que significa precisamente venta pública y es lo mismo que un remate judicial".¹⁰⁴

La venta coactiva no representa otra cosa, en la economía del proceso, que un acto de proceso ejecutivo y se sostiene en la relación procesal de ejecución está ausente cualquier elemento de derecho privado, puesto que en el domina la actividad pública jurisdiccional del Estado, que a través de los órganos de jurisdicción, despliega una función y un poder de imperio, mediante la prestación de esa actividad, dirigida a la realización coactiva del derecho, a que el Estado está obligado jurídicamente. Si se concibe la realización coactiva como una actividad sustitutiva, entonces esta ausente todo posible carácter de dicha institución en la

¹⁰³ DE LA PLAZA Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado. Volumen II, primera y segunda partes. Madrid 1980, pag. 558.

¹⁰⁴ GOMEZ LARA Cipriano. Derecho Procesal Civil. Oxford University Press. México 1998, pag 172.

compraventa, ni siquiera realizada a nombre y por cuenta del deudor o del acreedor. Tampoco se puede hablar de una gestión de negocios. Más bien se debe pensar que la posibilidad de disponer de un determinado bien sobre el cual un derecho de propiedad, encuentra correspondencia en distintos institutos de derecho público y es la consecuencia directa de la soberanía estatal. Aunque en nuestro ordenamiento jurídico la propiedad y su facultad es considerada inviolable, no quita que el Estado, a fin de conseguir sus finalidades, que responden a un interés público, no pueda sacrificar en todo o en parte el derecho de propiedad cuando el interés privado debe ceder ante el público. Lo que el ordenamiento jurídico exige es que ese eventual sacrificio, deba ser regulado por normas jurídicas que establezcan las formas y los modos y los límites a dicho poder soberano del Estado. "La verdad es que en el caso de la venta coactiva se trata de una manifestación particular del derecho general de supremacía del Estado, que adquiere en relación con la finalidad que se propone, en su ejercicio, en particular contenido, que se traduce en un acto, emitido por el Estado en ejercicio de su poder soberano de jurisdicción, dirigido a convertir en dinero a los bienes sometidos a expropiación y los cuales el deudor, mediante el embargo hecho, no podrá disponer más".¹⁰⁵

En este estudio sostenemos que la venta judicial no es un contrato, su naturaleza es de un acto de autoridad regulado por la Teoría General de las Obligaciones y por diversas reglas específicas, y por ende, es erróneo considerarla una especie del contrato de compraventa; y

¹⁰⁵ ROCCO Hugo, Op. Cit. Pag. 234.

también regularla dentro del contrato de compraventa, como lo hace nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Citaremos la definición del contrato de compraventa y su fin, y verificaremos que no encontramos sus elementos y requisitos aplicables para la venta judicial, y concluiremos que la venta judicial no puede ser considerada como una especie del contrato de compraventa.

La doctrina define al contrato de compraventa como un contrato virtud del cual uno de los contratantes, llamado vendedor, transmite la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho y el otro contratante llamado comprador, se obliga a pagar un precio cierto y en dinero. El Código en estudio, lo define como el contrato por el que uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero (artículo 2248).

No resulta muy complicado arribar a la conclusión de que la definición legal del contrato de compraventa, no puede ser aplicable a un acto con el que culmina el procedimiento de ejecución, y que tiene como finalidad hacer efectiva una condena dictada por la autoridad jurisdiccional, que puede realizarse aún contra la voluntad del obligado. El requisito del consentimiento que es de existencia en la compraventa, no se presenta en la venta judicial, pues se ha dicho que el procedimiento de ejecución por su naturaleza parte de la base que se verifica en contra de la voluntad del ejecutado.

Los objetos que se disponen en la venta de derecho privado, no son los mismos de los objetos secuestrados como

garantía y que con posterioridad saldrán a remate. En las compraventas, el objeto debe estar determinado o determinable, estar en el comercio y ser propiedad del enajenante, pues de lo contrario, se actualiza la figura de la venta de cosa ajena que es nula. El objeto de la venta judicial, debió tratarse de un bien embargable, también tuvo que estar debidamente determinable pero puede modificarse o ampliarse, ya que pueden acontecer situaciones como que se embarguen bienes que no sean del deudor, lo que llevaría a que no se pudiera rematar el bien embargado, o que el embargo fuera insuficiente, con lo que se podría promover un ampliación de embargo.

Lo anterior nos lleva a concluir que la compraventa es claramente un acto de naturaleza privada que se celebra entre particulares, mientras que la venta judicial es un acto jurídico de carácter público pues en el interviene un órgano del Estado, además de que un aspecto de esta figura, está regulada por normas de derecho público previstas por el Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Existen resoluciones de carácter judicial, pero de igual forma resoluciones administrativas, mimas que deben ser ejecutadas por una autoridad judicial, un ejemplo de lo anterior son las resoluciones dictadas por árbitros particulares o administrativos.

SEGUNDA.- Podemos concluir que en sentido estricto únicamente pueden ser ejecutadas las sentencias, ya sean definitivas o interlocutorias y solo los autos definitivos.

Pero podemos decir que primordialmente las sentencias definitivas o interlocutorias, están sujetas a ejecución y sobre todo si son condenatorias.

TERCERA.- De nuestra legislación se desprende, que una vez que fue dictada una sentencia favorable al actor, el demandado pueda cumplir en forma voluntaria, y por excepción se tendría que recurrir a la via de apremio.

CUARTA.- La sentencia es un reconocimiento del derecho reclamado por el actor, lo cual nos lleva a la materialización de lo ordenado en la misma, por ello la via de apremio parte de la base de que existe una resolución que pueda ser ejecutable.

QUINTA.- Podemos considerar que existen dos tipos de ejecuciones, una definitiva y la otra provisional, siendo que la primera requiere que la sentencia tenga el carácter de cosa juzgada, y en el segundo supuesto se deberá exhibir por

el ejecutante la garantía por los posibles daños y perjuicios que se pudieran generar sobre el ejecutado.

SEXTA.- Como lo hemos comentado todas las sentencias, son ejecutables, pero en aquellas que condenan a un hacer, en algunos casos por cuestiones practicas resulta contraproducente su ejecución.

Por lo que Consideramos que no resulta aplicable, el término dispuesto para la ejecución, cuando se habla de sentencias que disponen un no hacer.

SEPTIMA.- Existen situaciones importantes en el embargo, como lo son el auto o mandamiento de ejecución y la diligencia de embargo, mismos que deben cuidar en todo momento que se respeten las garantías del ejecutado, y llevar acabo el mismo en los términos dispuestos por el Código Procesal para el Distrito Federal, para evitar incurrir en alguna nulidad de actuaciones, por la violación de algún derecho.

OCTAVA.- La venta judicial no se encuentra correctamente regulada, por la ley sustantiva del Distrito Federal, ya que la equipara a la compraventa que ocurre entre particulares y en la cual no existe intervención jurisdiccional.

Incorrectamente se le da la misma calidad a la venta judicial que deriva de un embargo, o aquella que debe realizarse con la intervención jurisdiccional por disposición de la ley.

NOVENA.- Se equipara incorrectamente a la subasta pública con un contrato, siendo que tienen diferente naturaleza.

Por otro lado y sin pasar por alto que la venta judicial, no es un contrato, si le resulta aplicable la Teoría General de las Obligaciones.

DECIMA.- Podemos concluir que en todo proceso de venta judicial, derivada de un embargo, es un acto donde no intervine la voluntad del ejecutado.

La diferencia total que nosotros consideramos que existe entre la venta judicial, y el contrato de compraventa entre particulares, es la ausencia de la manifestación de la voluntad del ejecutado.

Lo anterior nos lleva a determinar que la venta judicial es un acto de autoridad, que se regula por la Teoría General de las Obligaciones y por reglas específicas.

BIBLIOGRAFIA.

1. ALSINA Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Sociedad Anónima Editores, Segunda Edición, Tomo V, Buenos Aires, Argentina 1970.
2. ARELLANO GARCIA Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 2000.
3. BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México; Editorial Porrúa, México 1999.
4. BECERRA BAUTISTA José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil; Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2000.
5. BORJA SORIANO Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México 2000.
6. BRISEÑO SIERRA Humberto, Derecho Procesal Civil; Editorial Harla, México 2001.
7. BURGOA ORIHUELA Ignacio, El juicio de Amparo; Editorial Porrúa, México 2000.
8. BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales; Editorial Porrúa, México 2002.
9. CAPPELLETTI Mauro. Las Sentencias y las normas extranjeras en el proceso Civil, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1968.

10. CASTILLO LARRAÑAGA José y DE PINA Rafael. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1999.

11. COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Tercera Edición, Buenos Aires 1958.

12. COUTURE, Eduardo J., Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil, Editorial Porrúa, México 1978.

13. CHIOVENDA José. Principios de Derecho Procesal Civil, traducción José Cassais y Santaló, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1977.

14. DE LA PLAZA Manuel; Derecho Procesal Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado, Tomo II, Madrid 1980.

15. Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro. Madrid 1998.

16. GOMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México 1999.

17. GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México 2000.

18. GOMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Pres, Cuarta Edición. México 1998.

19. GONGORA PIMENTEL Genaro, Introducción al Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1995.
20. LARA SAENZ Leoncio. Procesos de Investigación Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991.
21. OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México 2001.
22. PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 2000.
23. PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 2000.
24. PALOMAR DE MIGUEL Juan. Diccionario para Juristas, Editorial Mayo, México 1981.
25. PINA Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1998.
26. ROCCO UGO, Tratado de Derecho Procesal Civil; Editorial De Palma, Buenos Aires 1980.

LEGISLACION CONSULTADA.

1. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, S.A. De C.V., México 2002.

2. Código Civil Para El Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. De C.V., México 2002.

3. Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. De C.V., México 2002.

4. Código de Comercio, Editorial Sista, S.A. De C.V., México 2002.

5. Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Sista, S.A. De C.V., México 2002.

6. Ley de Amparo, Editorial Sista, S.A. De C.V., México 2002.

7. Ley Federal de Protección al Consumidor, Editada por la Procuraduría General del Consumidor, México 2001.

8. Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, México 2000.

9. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. De C.V., México 2002.